

**Archivo Municipal  
de**

**ALMENDRAL**

*Código de referencia* : ES.06010.AMALM/1.1.01//17.2

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1774 / 1777

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 328 hojas

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Almendral

280 15.





t

Libro de Aquedotes de los años  
de 1770 - 75 - 76. y 77. ss. Casafal -  
no

*Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*



2

Libro Capitulo de  
Aguedos del Reyno  
de Navarra de  
Comendador para el Rey.

1771.

1773

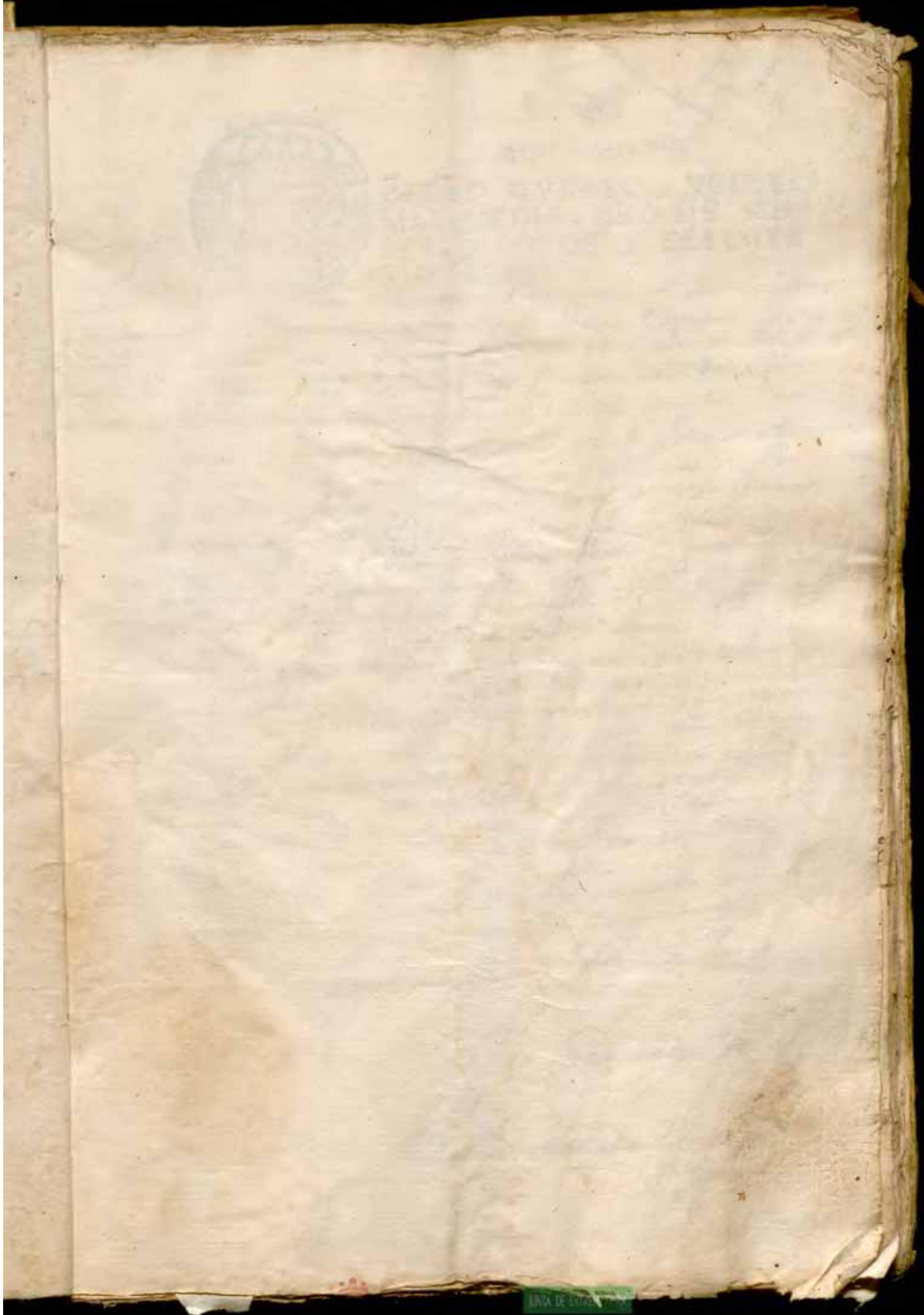
*Handwritten flourish or signature*

*Handwritten text, possibly a name or title*

*1771*

*1772*







...y de  
...lca  
...Coy  
...de O



POAMEX

ESTADO DE GUERRERO















13 de mayo de 1703.

BOLETO QVARTO, VEINTE  
Y OCHO AVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Y ratificaron: en Cuya atencion los  
Alcaldes y Capitulados abisales, dieron la  
orden de sus empleos, a los señores Alcaldes  
Reyndos, Diputados, May<sup>or</sup> de Consejo, y Al  
caldes de la Her<sup>re</sup> Real<sup>de</sup> N<sup>ra</sup> Señora, y conserjal de ella  
se les entregó el d<sup>o</sup> 20<sup>o</sup> de Julio Juan de Obispo, Ten  
go, y fernando Acerocham<sup>o</sup> Jurado de Bla  
do, una vara de Jurisdic<sup>ion</sup> acada uno, que  
creyeron y permitieron en su comando  
ariento, en este Ayuntamiento en el lugar que  
hemos visto que les corresponde señalada  
con sus empleos: y los señores Reyndos, Diputa  
dos, y May<sup>or</sup> de Consejo, que es el orden  
voz y voto en Ayuntamiento en sus cosas  
pudientes lugares, y arientos y acada uno  
y arriedad: a los señores Antonio Bor  
dillo de Enrro, y Pedro de Arce<sup>o</sup> de  
Alcaldes de la Her<sup>re</sup> Real<sup>de</sup> N<sup>ra</sup> Señora, y conserjal  
acada uno una vara de Jurisdic<sup>ion</sup>, que se  
intervieron, y se les puso en posesion en su em  
pleo, con mandado en su comando





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Trigar legu...  
jurados...  
para...  
unieron...  
alguna...  
dio, queyo...  
y el...  
el...  
ber...  
day fee =

Don Alonso B... Juan Garcia...  
Decharvez...  
Lorenzo...  
Albornoz... Pedro Lopez...  
Don Juan... Fernando...  
Decharvez... Fran...  
Don Fran... de...  
Pedro Lopez...  
Romero...  
Pedro...  
Juan Garcia...  
Bo...  
Mar...  
F...  
F...  
de...

















Deitate maravedis.

ELLO QVARTO, VAYNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Deposario de Lara Depositario deca Lapis sellado aca  
Deposario de Lara Depositario deca Lapis sellado aca  
Deposario de Lara Depositario deca Lapis sellado aca

Deposario de Lara Depositario deca Lapis sellado aca  
Deposario de Lara Depositario deca Lapis sellado aca

Medico de Lara Medico de Lara Medico de Lara  
Medico de Lara Medico de Lara Medico de Lara

Deposario de Lara Deposario deca Lapis sellado aca  
Deposario de Lara Deposario deca Lapis sellado aca

Lara deca Lara deca Lara deca Lara deca  
Lara deca Lara deca Lara deca Lara deca

Lara deca Lara deca Lara deca Lara deca  
Lara deca Lara deca Lara deca Lara deca



yllegalm<sup>te</sup> Conde ofino y cates paraguas  
nombrado

Louera) Para Louera Audiencia general a Ma  
ua Diaz vinda, con salario a su m<sup>er</sup>.  
sindado p<sup>er</sup> el Mejamiento que aspiro

Louera) Para Louera Audiencia general a Ma  
ua Diaz vinda, con salario a su m<sup>er</sup>.  
sindado p<sup>er</sup> el Mejamiento que aspiro

Señala Confundir en su m<sup>er</sup> de los  
nombrados p<sup>er</sup> el Mejamiento de que  
yo el infrascripto p<sup>er</sup> el Mejamiento de que  
yo el infrascripto p<sup>er</sup> el Mejamiento de que

D. Juan de...  
franc<sup>o</sup> Bertrano Cacho  
Manuel Vazquez  
Fernando Bertrano  
Pedro Lopez  
Juan Villegas  
Manuel Vazquez

Ante mi  
Procurador  
de la Real Audiencia

Yo el Rey en la villa de Alcala de Henares  
a los diez e tres dias del mes de Mayo de mill e quinientos e  
ochenta e tres años. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.













Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

daños y pora que los Comensales abaxo y se rite el dño que se le sigue ad Comun: Mandaron que ningun vez sea oado a acomodar a ningun paxaero que tenga pora de serdo pena de inqwenia x y damas proceda contra el Como Ino de oienae y de nuncio de d donado que se le aprehende

Taxi mismo que ningun vez sea oado achos in mundicia en las Calles pena de diez xx y tres dias de Carcel

Taxi mismo q ninguna persona sea oada ad abox pñon en el pilos de serdo pena de diez xx y tres dias de Carcel

Taxi mismo q ningun donadero sea oado utraes Ternade in escopeta pena de 10 y sea dada al arma que se le aprehendise y de diez dias de Carcel

Todos los que los dho Capitulo que se hallan amovados p su Mag<sup>d</sup> 9<sup>o</sup> Dia 9<sup>o</sup> de Julio de 1743 y Supremo Consejo de Castilla en la Ciudad de Mexico; Mandaron sus m<sup>o</sup> de Seguarden y Cumplan vaxo de diez penas p los que se desvan q se hoxon notorio p vez del pregonero pora que les Canne no alijan con omia

















EL REY DON CARLOS V. DE  
FRANCIA, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO

de las viñas de la Cepada y arrabiera todo  
aquel sitio = la que sale del Exido de los Siles  
al Obispo del Convento = La del Tolomo = la que  
arrabiera desde el Camino del <sup>n</sup> uarias a la  
manera pegar = la que sale de la huera de l'omon  
de Navel uorcin a las viñas de Boldeputaio =  
la del Cercado que llaman del Negro = La de  
<sup>ra</sup> Colombo = la del Podo

La Monada de Donado Cobio que se en  
Conarain en viñas y labores aun que sean  
Montaños o Cobales tenga la pena de quin  
di <sup>o</sup> p Cada vez que se aprehendiere y el ga  
nado sacado en todo tiempo. Como no sea que  
estien labrando los labores, tenga la pena  
Cada mes de dos <sup>o</sup> de dia y <sup>o</sup> de noche y si hu  
biere mes <sup>o</sup> de dia y <sup>o</sup> de noche tenga la misma pena

El Donadero que se enquantare en el Pueblo  
Como no haia venido a rrisa u a cor Caion a vo  
ta de lio. p. precisa de su omo incussa en la pe  
na de diez <sup>o</sup> de dias de Carcel p Cada vez  
que se aprehendiere

Qualquiera persona que se enquantare hus  
tando forraje Quada <sup>o</sup> de dia y <sup>o</sup> de noche



una e otras qualesquiera puestas segun  
necesidad Casado y Condenado en las  
penas y Condenaciones q<sup>e</sup> previenen las i<sup>n</sup>ca  
denancias sobre bago mundo y Tenie de mal  
vicio

Quel moro Comprador no salga a  
Venda para ser vendido. Su termino pues  
el que lo hiciere sera Condenado a una p<sup>er</sup>  
requisitoria con Cris y Casado pla  
Tribuccion con precision y ademas de las  
Costas pagara la multa de diez rs

Que nin gun Cavador Traiga Vepas  
de las viñas aunque son Viecas y Viecas permita  
el dueño de la heredad pena de q<sup>ue</sup> rs tres dias  
de Carcel

Quel Cavador no Entran sus Cava  
las viñas sino que las arriegen para ellas  
y arriadas pena de q<sup>ue</sup> rs tres dias de Carcel

Se prohibe Cavado el año la Enca  
da de Cavado Tenido y Donado en las viñas  
y que qualquiera que se aprehendiere sea  
penado segun ordenanza y Ag. apro  
bado por el real Consejo

Quel Donado de qualesquiera Tenido  
quiera aprehendiere no riendo en las viñas  
Vino y Cino veces e medix onces de  
Vagos ellas sea penado con las penas



aprobado por el Real Consejo de Castilla 10  
Cuyo tenor es el siguiente de acuerdo con el  
de la ordenanza de esta Real y del Cap. noveno —

Que ninguna persona sea criada a Criar  
ni baes Almorado de lo ni vea de a unque sea  
amoroso Como no sea su dueño pena de quatro  
<sup>es</sup> ~~es~~ y tres dias de Carid —

Que ningun vez Vambre melonox en el  
Termino ni propore vassa para el fin que  
previa primero Ley. de esta que de la daza y con  
vidaxa no siendo enduado de Mubadax que  
suivial del Comin pena de dore ~~es~~ <sup>es</sup> y tres dias  
de Carid —

Que en ordenancia y Cumplimientos de  
las reales ordenas sobre plonario sea cosa  
que sea deador donador lo que sea a costados  
para plonario En el Edon Marios o una  
para y otra del oxcio vaxo a las paxas  
que previenen las referidas ordenas —

Todo lo qual dho Capitulo cada uno de ellos  
deben de guardar y Cumplon estas pe  
nas y apenamientos que son impuestas de pu  
blo para su ordenancia por vez de esta daza y a  
cada un mandaron firmaron sus reales —

D. Juan Fernando Texchan

de la Real de D. Fran. de Vera Fran. Berdano  
pedro Lopez general de Caba

ponnero

Fran. Villagar

Juan Garcia





Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Publicos? En el Memorial a V. M. de Madrid  
este año cuando en la Plaza de Ca  
villa por Antonio Cadenas Regencia  
pp. Republica el año de su gobierno con  
tendencia a Concursos & muchos vez deffe  
lo firme =

Roque de Guano  
de Guano

Proprietario de los Incaus  
del Positto =

En el Memorial a V. M. de Madrid  
de dicho año de su gobierno en nombre de  
Diputado y Depositario del Positto de la D. A. de  
en el dicho mes de mayo de dicho año, Juan de  
D. de Guano de Guano de Guano de Guano  
francisco a quien se le otorga y entendido de su  
aprobacion de su cargo en el Positto de Guano  
de Guano de Guano de Guano de Guano de Guano

D. Juan  
de Guano

Juan de Guano  
de Guano

Francisco  
de Guano

Roque de Guano  
de Guano







Com omanne poro doña Cada quere pda  
y Conosa quien libren los paxos q<sup>en</sup> dicha  
razon libacion ofrendando que otros poro  
dixian no ofrendo q<sup>en</sup> no libren admiraon y lo  
moron de q<sup>no</sup> el paxo que U<sup>no</sup> de su Ma<sup>o</sup> del  
Ayuntamiento de Badajoz doy fe =

Jernando Texcham<sup>o</sup> ~~1778~~ Dn Fran<sup>co</sup> de vera  
y moral<sup>es</sup>

Pedro Lopez

Juan mendez

Ignacio de Vera  
Alcalde

Amem  
Procurador  
de la causa

Res: Como Alcalde y Presidencia de la Junta  
de propios y arbitrios de esta i. de Badajoz  
reabi los quaxo mil i q<sup>en</sup> Ex pusa d<sup>el</sup> Ma<sup>o</sup>  
anunciada poro Encarcelos al May<sup>or</sup> p<sup>o</sup>  
los paxos q<sup>en</sup> se paxo y lo paxo adis a Abril d<sup>e</sup>  
mill e setenta e quatro =

Jernando Texcham<sup>o</sup>





Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Contra del Monasterio  
de S. p. nombre repetido a treinta días del mes  
de Septiembre el reporti a treinta días del mes  
mientras defuere de los en el orzo de mil sucos  
el presente año de 1774 = de Chaues y no ad. 7.º

Mercedon Quisado Doblaro Muelles es di  
resio Lombos exarado Casua de mas 1.º  
Capitulares del Conufo que aqui firmaron  
exarado Junco y Capitanes en sus Casas  
Contra tales acon de Comonatorido Co  
mo lo an deudo y exarado de pson que  
p quonca exarado de quere exarado el  
reporar mianca de exarado por mianca en  
Capitales ante que folie acubia sus Ca  
veronias rebaxado el impoase de los como  
Co. exarado ables y otros exarado y para que  
paca que desde luego de ara miana Con  
fermidad de exarado que nombre con y non  
exarado p dicho exarado alas personas sup.  
p el exarado noble a d.º Lorenzo miana ve  
negar p el del de quera ponce de los para  
los Labras deus a Menro de los exarado y  
los exarado de Manuel Gorría Pina = y para  
de Sagrabiados ad por xauca de orillo

















Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Yo el Rey... acordaron q... tanto que se cumpliere del caudal que debe de haber en esta Ciudad... veldios adheciados; luego se via de prestame del Caudal Civilmente que renoga el Sr. D. Juan de los Rios... los amplios de la: de lo fixaron de que se...

Juan de... fernando... Juan de... Pedro Lopez... Francisco de... Juan mendoza... Juan Garcia... Manuel... Juan... Pedro...







mandado que es la fuerza de ellas, <sup>15</sup>totalmente  
a su nado, y que de componer, y lo uno y otro: los  
varas mas su y garos que con el fin de las mas  
y lo que acordaron, que en las Casas de las, que  
fueron de su d<sup>o</sup> decadas de los, Carta de las  
das en que el uno de, ni sus herederos traxer  
dan alguno, ni lo viene a dar que se ha de  
Cargado en favor de la tal persona de su  
obediencia. / se con el fin de las Casas de la  
mandado, y de las en mas de sus lugares, que en  
redemcion, a comodidad de su d<sup>o</sup> que ay de sus  
maternales, el que tenga el d<sup>o</sup> de las mandado  
que, las Pajas, de su d<sup>o</sup> que se deban de los  
redemcion, en el, la d<sup>o</sup> que se, que las Casas  
de la Comunitaria de su d<sup>o</sup> de las y de las  
que ay vienen sacandose a publica subastacion  
por el termino del d<sup>o</sup>, y de las en el mayor  
Robor, previendo primero su d<sup>o</sup> de las  
y el producto de su d<sup>o</sup> de las de las, y de las  
falso se mpla de la Casa de las de las  
Comun. Que con el fin de las de las de las  
de y de la Real orden de la Comunitaria de las  
habida de la villa de la Comunitaria de las  
y de las de las de las de las de las  
mas prevencidas a su d<sup>o</sup> de las de las





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

*Concedieron y firmaron de quays el qual es a su Magestad de este Reyno de Castilla y de las Indias. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe. Yo el Infante. Yo el Duque de Braganza. Yo el Duque de Calabria. Yo el Duque de Parma. Yo el Duque de Saboya. Yo el Duque de Guisa. Yo el Duque de Nemours. Yo el Duque de Orleans. Yo el Duque de Anjou. Yo el Duque de Berry. Yo el Duque de Borbone. Yo el Duque de Montpensier. Yo el Duque de Nemours. Yo el Duque de Orleans. Yo el Duque de Anjou. Yo el Duque de Berry. Yo el Duque de Borbone. Yo el Duque de Montpensier.*

*Juan de ... Fernando ... Manuel ... Juan Mendez ...*

*Adoptado por el Consejo de la Real Audiencia de Badajoz en ...*

*En la Villa de Mérida, a ... de ... de ...*







erado de Caun se pague de el caudal de  
quos obte Consejo, abonando de el inguentan  
en May. Consejo de Simon de el Agueride  
que firmaron a quays el mes de .doz .fez

Juan Fernando Merchán  
de Charles Don Francisco de  
y marales Juan de  
Pedro Lopez Juan de  
Romero Juan de  
Manuel Vázquez

Francisco Peroto  
Cacho  
Juan Mendez

Adora y  
Consejo de la Compañia de  
Velos y Carreles

Francisco  
Diego de  
de

En la villa de Almoroz a treynta dias  
del mes de Julio de mill e seiscentos e ochenta e  
los señores Juan de Cobos, letrado y fernando Merchán  
Enviado de el Rey de el orden de el Ambrosio de  
do en ella: Juan de Meray morales, fran. de el  
Cacho, Pedro Lopez Donrreo mud' indias y fran.  
Villagui Corrales, Residoro; Fernando mune



17  
afonso, y Juan Mendez, Diputados de los reinos.  
Juan Garcia Doblado que los debe Consejo, Notario  
Roberto May, de su Propio: y D. Agustin Bererra  
Fiu de Aguirre Procurador indio de S. M. y de su  
reino de Cast. y de su Comunidad de N. P. de Cast. y de su  
Congregados en un solo Capitulo de ayuntamiento  
tanida como lo han de ser y costumbre, para  
tratar y conferir las cosas y cosas tocantes y de las  
de Cast. en concordancia y la de su N. P. de Cast.  
Dijeron que por quanto a muchos meses que el N. P. de Cast.  
tiene se halla parado sin dar las ovas, connotable  
en ello, en el N. P. de Cast. como en el N. P. de Cast.  
y aunque sea procurado, componer, y acompañar  
nombrado, y lo que se quiere de may. Conyugados  
de mayo de N. P. de Cast. de su mismo la Real Caxa de  
Cast. se halla amparando suya, alguna pieza  
de la Cayda, y que ayda suya se ha aguada  
de la, sin tener segun. en ella, los que se en su  
poderando, <sup>esta</sup> la pena de de la de dia y noche, a  
nosados con la prision de quillo Cadena y de  
ya <sup>ya</sup> de segun. de su de su; y que de continuo  
se vaen N. P. de Cast. de su de su de su de su  
trabando, <sup>esta</sup> de su de su de su de su de su  
vriendose en la de su de su de su de su de su







Diez y seis maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CINCO.

El Real Supremo Consejo de Castilla para que  
se diese condecoracion a los señores de la Causa  
de los señores de Arce y de los señores de Arce  
de mayor subalternancia y perpetuidad: y condecoracion  
de muerte; así es el Real: Como la Real Causa; Cuya  
nueva orfe, con conocido perfuria alarolud, y causa  
de la Real Audiencia mandaron y firmaron  
aquellas señores de Arce y de los señores de Arce.  
donde se: a que de la Real Audiencia, sediciosa y mane.  
de la Causa de Arce de los señores de Arce y de los señores de Arce.

En un  
de la Real Audiencia  
Fernanda de Arce

Don Juan de Arce  
Don Bernando de Arce

Pedro Lopez  
Romero

Juan Mendez  
Juan de Arce

Di de Arce y de Arce  
de la Real Audiencia

Don Juan de Arce  
Don Bernando de Arce





*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering most of the page.]*

Orde  
ndo  
delo  
por c

1881  
1882



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA,  
Y QUATRO.

orden P<sup>o</sup> n<sup>o</sup> 11  
n de la enmienda  
delos sombros  
nos a Portugal

Los señores de S<sup>o</sup>mo de sombros  
de la Ciudad de Sevilla suplicaron a n<sup>o</sup>  
Junta General de Comercio y moneda  
que en el año de mil setecientos sesen  
ta y ocho, solennizandose prohibi<sup>o</sup> la ex  
roduccion en aquel Reyno de los sombros  
de transferor, y mediana de no haber  
de examinado la N<sup>o</sup>veida q<sup>o</sup> se llama,  
N<sup>o</sup>do de ella, por subvertir los mo<sup>o</sup>dos  
que les y n<sup>o</sup> queraron de examinarla, que  
solo en un año se de mill setecien  
tos y sesenta, hasta el de mill setecien  
tos setenta y dos, reynare de se<sup>o</sup> de

Orden  
de

la fabrica de Portugal, ochomill y cien  
sombros, como consta de la de n<sup>o</sup>  
ficacion que representaron de los Con<sup>o</sup>  
dotes Principales al no fari<sup>o</sup>



de la Aduana de aquella Ciudad y en  
el proximo pasado a dñe se venien  
en sermendos, fexas y ventas  
que en ellos se venden y venden en  
las fexas de Mansamilla, Niebla,  
yuro, Conzate por fueros de  
los sombreros de Sevilla, a que  
se agrega, que para impedir la ven  
ta de los fabricados en esta Ciudad se ba  
lieron de los generadores a honra  
yal, de tomar a su cargo los derechos  
de Kabalas y derechos de las mis  
mas fexas, impidiendo la entrada  
y ventas en ella de los de Sevilla, se  
turne, que se viraron en la mesura  
de Meritarse Compendida de los gastos  
deese Nise; y respeto que de la Nese  
ida prohibicion, debe Nuestar con  
hijime, a que se venden los



Como sombreros de las fabricas de España 20

Como el aumento de ellas el n.º y fondos

que germina la Emancion de caudales

Como rebude en Portugal, donde no

permítense su produccion a lo que

de las fabricas de los Reynos, se anpuas

en las luyas en un estado. Por consiguiente

debandose para su manufactura mas

de Reynos oficiales de la de Sevilla,

haviendose perdido en ella en el año

de un de tres años, cinco fabricas;

que se hacen en la solitud, de que se

promiése su mayor bien de ombre

de los transeos en todo el Reyno de

Sevilla; y haviendose visto esta

conferencia con el Excmo. Sr. D. Juan de

Comexio, y moneda, Con la que

hizieron los mismos sombreros

Comexio



en el año de mil setecientos sesenta  
y ocho, en que la Junta me comen-  
to en nombre de la prohibición por  
constarla la Caxera y introducir  
de sombreros, que se acabo y haca de  
el Reyno de Portugal, estando pro-  
hibido en el la entrada de los de  
pana, medio guenta de todo con  
distancia, y lo que se le ofrecio de un  
año fiscal, en un pelta de quinientos  
Dineros de oro, y por Resolución  
a ella, anidando de que se vea de  
simulas sin ofensa de las realias  
mas altas de mi Casaca que no admiti-  
endore como dicho no admitian en  
Principal los Sombreros de mis domi-  
nios, se admitian en ellos selos de las  
suas d'ado lupos aque a que sean una  
especie de D'iscrecion que resuelve



En el decreto en las Juntas los 21

Asesor publicos y prespuntos cobidos

alas Sobexanas, y dizeando ebi

cos los grandes perjuicios que

de esa Colecciona serique das

fabricas del Reyno de Sevilla

y Merindad de Cazamadura q.

no se curacion de oazo rubea que

el que se experimentan con a

quel premio posaru ruina. He

nido en decretos y mandos a

que no se admision a Comexio

en esta mis Reynos y Merindad

si se experimentan la inata duccion

de ellos de los Combresos de el

de Sevilla a Cuyo fin e Comu

nidade las ordenes con venien

tes al Superintendente Gal

Sevilla



y Cordero Em<sup>o</sup> Real Hacienda  
y los Intendentes Em<sup>o</sup> Real  
Hacienda y los Intendentes Gene  
rales de Penas para que Con  
curran con carbón en las  
partes que respectivamente  
loca con arreglo a esta mi Real  
Cédula por tanto publicada en  
la Expressada mi Junta Ge  
neral para mi Real Resolu  
cion que para que tenga pun  
tual cumplimiento mon  
do Expedir la presente  
por la qual ordeno a los Presi  
dentes Juyces de mis Conre  
jos Chancillerias y Audiencias  
Reales, Virreyes, Governadores  
y Intendentes, Comisarios



y Alcaides Mayores Jox

22

Alcaides Superintendentes y

Alcaides Mayores de las Pen

nas de los Capitanes Generales

de las Indias, Jueces de

los Alcázares y Alcázares

de las Penas de las Indias

y Señores y otros Jueces que ex

ercen en los Tribunales de las

Indias y personas que en lo con

cernen en esta Ciudad toca

de los y especial mente de los

Alcaides Generales de las

Indias y de los Alcaides Mayores

Generales y Procuradores de las

Indias que luego que en esta



Real Cédula o su traslado signa  
do de Escribano publico en  
forma que ha gofse. Tueden  
re queridos vean lo orden cum  
plan y Exeucion lo que en ella  
se expresa inobtable menue  
sin en mi presencia. Sebaia mi  
Contrabanga en todo. Ni en pos  
de por persona alguna. A qual  
les quel estado o Calidad que  
sea. En algun particular. Causa  
o motivo que puedan. A durix  
calidad que assi es mi volun  
tad, y que seza mi Cédula se  
no me Razon en las Comu  
dadas. Generales de Badajoz



y a distribución de la Real ha  
 vienda en las rentas Gene  
 rales y Personales de las Co  
 ra y Reino de Sevilla y en las  
 otras partes que comben  
 ga, fecha en el Soado a 20  
 de febrero de mill e seiscientos  
 e sesenta y quatro: Yo el  
 Rey: Mandado del Rey  
 Nuero Senor don Luis  
 e Alvarado = Publicado de  
 los Señores de la Junta Ge  
 neral de Comercio moneda  
 y minas = Prohibe la  
 durren de los Sombros de  
 Perangal en todo el Reyno y se



por sus Comendados sin derechos

Luis Moscoso

publicado segun Venores de la Junta  
Gral de Comercio nueva y mi

rao  
Es copia de la cñ, en su dho y mandado  
de la Real Caxaria de las Indias del Almirante  
don Alonso de Sotomayor y de Cosuaxal  
don Juan Mag, Real Co del Juzgado de Honora  
rio y vez de la dho d. presentada que sigue y si  
mo ados de Junio de mill seiscientos y noventa  
y quatro

Alm de la Ciudad  
Don Juan Mag  
de Cosuaxal

Publicado  
En el dho dia por vos el Cronista  
de esta Real Audiencia de las Indias  
y anexo de ella, para que se equivoque



24  
Sr. D. Pedro Jacobo Cumbraes de

la villa y de frame

Proque hermano  
de





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

2



+

29

Como Comisario que soy nombrado por  
la Villa comunera con Badajoz para la  
Correspondencia del expediente de Madrid  
sobre los Baldíos haze herador y Revi de  
la V.ª del Almendral una de las comuneras  
por mano de Juan Alvarin su vecino mil  
dovecientos treinta y dos y Diez y tres  
mrs de Oro los mismos que le cupieron  
adha V.ª en el reparim. que obro la de  
Salabera para la satisfacion de los gar.  
tos a pproxima de los alim. con que la re-  
fexida Ciudad la contribuye anualmente  
y para su resguardo le doy este en esta Villa  
de Villanueva a 25 de Junio del 774

7 Son 49932 mrs y 16 mrs de Oro S. P.

J. de Alvarin

Alvarin



+

Como Comandante general de las  
Indias Comendador con el  
Reyno de Castilla y Leon  
por el Rey y Reyna  
nuestros señores

Yo el Rey  
Yo la Reyna  
Yo el Conde de Castilla  
Yo el Duque de Braganza  
Yo el Marqués de Villena  
Yo el Marqués de Ayamonte  
Yo el Marqués de Ayamora  
Yo el Marqués de Ayamora  
Yo el Marqués de Ayamora

Yo el Marqués de Ayamora  
Yo el Marqués de Ayamora  
Yo el Marqués de Ayamora

Yo el Marqués de Ayamora  
Yo el Marqués de Ayamora  
Yo el Marqués de Ayamora

Yo el Marqués de Ayamora



Muy

por mio: el dador de  
esta Juan Maxin ha entregado y  
puesto en poder del Comisionado del  
Real Casa D.<sup>o</sup> Pedro Maxin Lazaro  
los Mill Habermientos Reynados  
na y Diez y seis mil de O.<sup>o</sup> que to-  
caxon a esta Casa en el reparo in-  
de los Santos de el dho. soba los  
Baldios adhecidos de quien le  
ba el correspond. merito para re-  
guardo de esta Casa

Y como se puede mandar  
seguro de mi afeto quedo  
Complazule y que nro. Señor D.<sup>o</sup> su  
Vida m.<sup>a</sup> a Villanueva de 25 de  
Junio de 1770

B. Sell. de Vn. suma. sex.

Benito Garcia

Gallego

por D.<sup>o</sup> Juan de Alcebranz



+

*[Large handwritten flourish or signature]*

cap. 1.º de las Cortes de Toledo de 1492

que para el mejor gobierno de las cosas de este reino se acordó que se eligiese un consejo de regencia para el tiempo que el Rey y Reyna no estoviesen en el reino...

Compuesta de los señores don Juan de Tovar, don Alonso de Aragón, don Juan de Aragón, don Juan de Aragón...

Junio de 1492

B. de la Cruz

Don Juan de Tovar

Don Alonso de Aragón

Don Juan de Aragón



2

2

*Man...*

*ca  
70*

*Mla*

*a*



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Handwritten text on the right edge of the page, including a circular stamp]*



Cantid<sup>d</sup> que cada  
Villa percibe.

Lo q. debe a p<sup>o</sup> n<sup>o</sup>  
tax.

Reales de Vellon

Lalabra	1100	2362-14
Villanueva	2200	4781-8
Roca	500	268-36
Almendral	3600	4932-16
Calende	2200	4481-8
Torre	2000	4073-30
	<u>14100</u>	<u>18000</u> 102

Para el Almenaral

Comisario

Manuel Gomez

de la Chica

Para que la Junta de Alcalde mayor cercano a la  
Villa del Almenaral que yumba clauo aguyano  
aproxim<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Geronimo se p<sup>o</sup>ve una medalla

Comisario

Aguilar









Sesenta y ocho maravedis.

128

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

*Diego Lumbilla* *Juan Lab. Herranz* *Don Joseph de Linde*  
*torres* *y favore*

*Camilleria*

*Chachin*

*don se proo aumto had auro non, no de aumto de 2º ochenta y ochoreales*

*Fomir*

*Manuel Gomez*

*de la Chica*

*Para quita Turca y Malengrma Cercano a la villa del Almenoral que yumba clauo aguyas apcoim to de d. Fran<sup>co</sup> Geronimo y vive uno y ha villa*

*Correo da*

*es no*

*Aguilan*



7

Don Carlos tercero por la  
gracia de Dios Rey de Castilla  
de Leon de Aragon de las  
Islas de Teruel de  
Navarra de Granada de  
Folida de Valencia de Murcia  
de Jaen etc. Por la Justicia  
de la Villa de Talavera real  
lengua mas cercano a la Almen  
drab, a quien Cometermo  
la practica de las delin  
cias y del negros y causa  
que se ha para mension de la  
ygraria y auid que a la Nue  
tra Corte y Chancilleria



ano el Pr<sup>o</sup>identey Oydor<sup>o</sup>  
 de la Nueva Audiencia que  
 reu<sup>o</sup> en la Ciudad de Granada,  
 se curu<sup>o</sup> por parte de D<sup>o</sup> Fran-  
 cisco Geronimo de L<sup>o</sup>ve<sup>o</sup>  
 Figueroa y no se ha<sup>o</sup> Villa  
 del Almirante y preu<sup>o</sup> per<sup>o</sup>  
 con querrelas de D<sup>o</sup> Alonso  
 Bootello y Chaves Alcaide que  
 fue por el estado noble en el  
 año proximo pasado, de Juan  
 Garcia Doblado por el General  
 y otras Capitulares que lo fue-  
 ron de ella. Diciendo, que haui-  
 endo mudado de oficio en dicha Villa  
 y en su Obsequencia de tiempo  
 y memoria de esta parte





reunidos arreglan dho Ca  
pitular y en la elección  
y los oficiales de Consejo al  
privilegio y posesión en que  
los dho estado noble se halla  
ban, proveiendo los empleos  
correspondientes a los enper,  
sona y de suso dalgos, hauien  
do quienes lo exercieren  
havian executado lo contrario,  
proveiendo el empleo de residuo  
por dho estado noble por via  
de deposito en Francisco Ben  
jano del estado general, en  
posuicio de sus regalia  
y posesión en que se halla  
ban a mitad de los dho



3  
30

ono objeto que el se sus fines  
particulares, sucediendo lo  
mismo. En la elección, q̄ hauián  
hecho, para Alcalde por el esta-  
do noble en D<sup>h</sup> Juan de  
Chauu no Carnal y el D<sup>h</sup> Alon-  
so Borello y el Chaves, que  
hauián jurado y serlo, por el  
mismo estado, bení p̄sando y gu-  
ab el objeto. En Fernando Mer-  
chan por el estado general  
por ser paciente en grado  
conozido y pro huido y Juan  
García Doblado quien hauián  
jurado y serlo por el mis-  
mo estado en el año proximo



pasado, y así mismo pasaron  
se en grado prohibido  
Lorenzo Flores diputado  
elector, también por tener  
voz, y voto En el Ayunta-  
miento, teniendo igual refe-  
rencia Francisco Villega  
residente por el estado ge-  
neral, por ser hermano  
Carnal de Juan Villega  
que haia estado de arto  
en dho Año próximo pasado  
sucediendo lo mismo con  
Pedro Lopez Romero residente  
actual, por ser hijo de  
Pedro Lopez Romero el.



maior maior domo que vov  
seu en dho Año proximo para  
do con vos y voto, de forma q  
viendo dho pautescos enre  
los electos y electores y a ma  
abundamiento de dho el voto sus  
respectos padre hermano y no  
y otras parientes en que no se  
podrá dudar, mediano a haue  
se hecha por con forma de  
en todos los Capitulares  
las referidas elecciones no tena la  
may leve disputa o controv  
ersia en quanto a la  
personas que con dho voto  
y electos representaren sus resp

4  
31



empleo. segun qui quida  
ban Copurador, y con experia  
liad, por lo que to causa a Fran  
cisco Berfano Cacho reuion  
electo por el estado nobles  
en el pinto, hauiendo como  
con efecto hauidá persona  
del estado de Aragon Dalgo en  
quien sin disputa reuidá  
la mudad seofués que podian  
esperar por hallarse un  
efecto que les embarazara  
el poderlos reuion, a lo q.  
no se deua dar lugar en  
perjuicio de lo prevenido por  
Nuevas Ley y auto



5  
32

acordado, que prevengan la  
obsequancia de huecos y paren  
tercos, que por lo respectivo a  
Fernando Merchán, que  
haviendo sido capitán con  
voz y voto en el año de setenta  
y uno le habían elegido por  
Alcalde sin haver pasado el  
hueco correspondiente y el  
privilegio y posesion en que se  
hallaban los señalado noble  
de esta mitad de seños, por lo  
que nos sup<sup>co</sup> mandaremos  
supachar a su parte Nra  
Rd. Ayo<sup>n</sup> para que para  
veder a esta Villa y remisión  
de las elecciones originales



no estando en el Libro Capitu-  
lax de Ayuntamiento, y  
estando copiado autentica del  
ellos y administrados en parte  
Jurisfca<sup>n</sup> de quanto llevada  
por suerto, y le diese de  
los testimonios que fidiere  
lo que fuese y se enten-  
diere Conrta<sup>n</sup> al D<sup>n</sup>  
Alonso Borllo, y demás  
Capitulares que se han  
en el Año proximo pasa-  
do, y Juo: en su d<sup>n</sup>  
ta por auto por los d<sup>n</sup>  
Nuevos Presidentes Oidores  
procedo en tierra de Abul  
pasado de este año remando



6  
33

Despachan Nueva R<sup>o</sup> Prov<sup>o</sup>  
para que para sedes a esa Villa  
recoheredes los autos formado  
para las elecciones de este Año  
hallandose sueltos, y enano  
en el Libro Capitular pudiese  
de copia yntegra de ello  
adminérede alguna y otra parte  
las Justificaciones que dieren  
con reciproca cira<sup>n</sup> y con la mis-  
ma pudiesen los testimonios  
que pidieren, a costa de cada  
parte lo que auer ynterarse  
practicare y en su caso lo remi-  
tendese a la sala, una Via  
R<sup>o</sup> Prov<sup>o</sup> Con efecto de lu-  
bro, y en Subicuanria



practicada en virtud de la Dilección  
y haída de aver sobre por parte  
del D<sup>no</sup> Francisco Geronimo  
de... D<sup>no</sup> de presento pe  
tición haciendo relación de  
lo expresado, y que vedha  
Dilección resultada sumaria  
de y aun conserada de  
Contrario, los pareceres  
que entre sí tenían los  
electores con los electo  
por tanto y exponiendo  
baxos fundamentos, pre  
tendió que declarand  
por nula dicha elección  
ny mandaremos se sepon  
taren las varas, y veidas



empleos de Consejo, por lo  
que se acuerda que en el Año en  
la persona se hallen en  
edad que se no ya  
edad se hallasen, y que  
para las del año siguiente  
se hicieren, con arreglo  
a nuevas Leyes, y auto  
acordado, no se dando  
clase para los empleos  
correspondientes al estado  
se hizo, dando la persona  
que en el hubiere, no tenien-  
do reparo alguno que le  
no se habilite, y que su cele-  
bración se hiciera en  
ante según se prevenia

(2)  
34



por Nueva R<sup>da</sup> Orden, y  
con arreglo a ella, se aporreo  
naren en primer lugar, sin  
incluirlas en otras elecciones  
ninguna persona ena  
quien, hasta el presente se  
haya desempeñado lo oficio  
de republica, por haber  
personas haules en esta villa  
sin impedimento alguno  
y proponiendole para que  
asi lo cumplieren grave  
pena y aporrecimiento  
para lo que se le libra  
N<sup>ra</sup> R<sup>da</sup> Prov<sup>ta</sup> Comenda por  
lo respectivo al deposito de baran  
y otras empleos a los para



8  
35

que acontax dichos capitulares  
practicaredes las referida  
dilis en rra y condenandoles en  
las del recurso y Juro: Todo  
qual se mando por real  
Nro. fical, en auto en auto  
rescurio desta corte por par  
te de Juan Garcia Doblaro  
y otros conoxte capitulare  
que fueron dicha villa en  
el expresado Nro. proximo  
parado pretendiendo se les  
entregaren los autos, lo que  
y qual mente se mando pa  
sar al Nro. fical  
por quienes en vista de  
todo supo la respuesta



El Fiscal.

del tenor siguiente: El Fiscal  
señor mag<sup>o</sup> ha visto este es-  
pediente, y las lexirimas  
tachas que se oponen con  
Juan de Chaves Benega  
Fernando Merchans Guizado,  
Franc<sup>o</sup> Benjano Cacho Fran-  
cisco Villegas Corrales, Pedro  
Lopez Romero, y Pedro Avencio  
Fors, para el ejercicio de  
los empleos de Alcaldes ordi-  
narios de la hermandad de  
residores en depósito por  
el estado noble y por el Real  
de la Villa del Almonreal, todas  
las quales estan justificadas  
en bastante forma, y resulta



9  
36  
que D<sup>n</sup> Juan de Chauca, e no ve  
Alonso Borello Alcalde en el año  
proximo sesenta y tres que lo eli-  
gía, y el mismo efecto se paren  
terco y aliança de conuanguini-  
dad y afinidad tienen los señores  
conus nomunadores, con queno  
puede subistia la elección, ma-  
lon mente quando contextan  
los Capitulares del año sesenta  
y tres, que ademas de la per-  
sona del estado noble que  
propusieron para el empleo  
se repuso reuon en la villa del  
Almendral D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Xavier  
Gonzillo y D<sup>n</sup> Fernando de la  
los quales se uieron preferir



a Franco Berjano que es selectado  
general y le nombraron en cuali-  
dad de depositario, pues a su vez  
ben los privilegios de los nobles  
pueden ir alternando en distintos  
empleos y oficios de Turcia  
prestando en que los de  
referido tengan ya suficiente  
luego para el residuo. Y  
respecto de que en dicha villa  
no se observa la orden circular  
del R. y Supremo Consejo  
cavilla de su may. vno y marro  
selectorio de venca y vno, por  
que no se admiten las pro-  
tas de dho. oficio al dueño de  
la Jurisdicción vno me ante.



160  
37

se con cluzen el año para  
que ben fiquen entrada en  
el día primero del año para evi-  
tar que por esta dilax<sup>n</sup> entre  
mitada pro puestas al <sup>er</sup> temporal  
o aquel pueblo no se en sobren-  
vare las leyes del Reyno: si fuere  
el agrado de la sala podra  
mandar con denegacion de  
nada lo que puden con capitu-  
larey del año proximo de seten  
raynes que el libro 2<sup>o</sup> prox<sup>o</sup>  
dixera al mismo Realengo  
de la villa de Alcañera, para q<sup>e</sup>  
se transfiera de el Almenara  
y ponga en de porrio en persona



buena y auiete En quion no con-  
curra ympedi m<sup>to</sup> alguno legal en  
emplen de Alcaldes ordinario rexid<sup>o</sup>  
y Alcaldes de la hermandad. On lugar  
de d<sup>o</sup> Juan de Chauer Berrega  
Fernando merchan Guerao, han<sup>co</sup>  
Benlano Cacho. Fran<sup>co</sup> villega  
Corraley Pedro Lopez Ronner  
y Pedro Hertero toto, auog<sup>o</sup>nan  
do En cada curado la que sean  
conuenientes. las quales apren-  
sio ve mas de diez. y se puen  
te a n<sup>o</sup> e recusar la propu-  
esta de sus subiores con arreglo  
a la ley del Reino remitiendola  
despues al Dueno de las Justias  
para que elija de ella las que  
conuengan y seberisquien Enrada



11 38  
Cloná primero el año de setenta y  
cinco. Todo lo qual executara dho  
comisionado acorta de los Capitulares  
el año de setenta y tres que handado  
causa de este recurso, o como se vi  
max mas util y suyo. Granada  
y Agosto veinte y nueve de mill se  
cientos de setenta y quatro. D<sup>o</sup> Burg<sup>o</sup>:

Auroz

Ten vista de todo el proceso et auto  
que aqui = como lo dice el fiscal en  
su mag<sup>d</sup>. y para su execucion se libre  
el competente ser pacho. Por<sup>do</sup> por  
lon su oydores del Aud<sup>o</sup> y chanc<sup>o</sup>  
Merca seu mag<sup>d</sup>. que lo vieren  
y subscaron Granada y oyo<sup>e</sup>  
primero de mill setenta y  
quatro. su puente Aguilar. Por  
quienza efecto su auto dado en  
esta N<sup>ra</sup> casa por la Y<sup>o</sup>man



damos queriendo con ella requeri  
do por parte del dho D<sup>o</sup> Juan Ge  
ronimo se ubre pareis adha villa  
el Almenral y ponga en execucion  
todo lo que pretende por dho nro  
señal y manda por el dho y nro  
practicando para ello quanto  
diciere con dize en haver de serlo  
todo en esta parte evacuado,  
lo que practicareis acorta a los  
capitulares que fueron en dha  
villa. En el año proximo pasado  
vendiendo para el pago de  
salarios y costas los vnos querean  
rezeracion en almoneda por  
dha villa para lo qual  
de damos el poder y comision  
que se dio se requiere y se  
rezerano y mandamos a quales.







villa y enmendado a su tenor dijo la obede-  
 ncia y obediencia con el respecto debido o sea  
 y puso sobre su Cabeza y que desde lue-  
 go aceptaba y acepto el cometido que se le  
 confiere y para cuantitas pasara al  
 Almenchal a la practica de quanto se le  
 ordena llevandome por v.ª de la Comision  
 y esto dio por v.ª resp.ª que firmo de i.ª

Andres Vicente

P.º de J.º  
 Juan Sarrin  
 P.º de J.º  
 P.º de J.º

Asimismo de i.ª como el v.º Andres Vic-  
 tino Alcalde desta villa de Dalavera  
 valio de ella con su Audiencia para  
 lo del Almenchal viendo como otras de  
 las siete de la mañana de este dia veir  
 de octubre de veintey tres  
 quatro y llego a la Defexida del Al-  
 menchal a las diez del mismo dia y p.º  
 que ansre lo firma estando en ella.

P.º de J.º  
 Juan Sarrin  
 P.º de J.º

En la villa del Almenchal a diez de octubre  
 de mil setecientos y quatro y el día







sal y Bulas como los caudales que existan  
en Arcos de Propios y Arbitrios porqueredo  
devenen ser en el cargo y riesgo de los Alcaldes  
y Capitulares que oyan y olieren y porcionen  
se por dho S. Juez de Comicion y esto dio por  
su respuesta en todo lo qual di fe, como tam-  
bien se haber tomado la baxa de Justicia  
el Sr. D. Alcaide de Badajoz para  
reassumir en su Jurisdiccion Real ordina-  
ria afin de poder evacuar su Comerido  
y uno y otro se lo firmaron =

Fernanda de Texchan      Andres Vicente

En el Almemorial de dia diez de octubre  
de mil setecientos y setenta y quatro yo el Infante  
criado S. viendo como aora en las rinas e  
latande puse algunas cosas en el S. Alc. por el  
criado noble D. Juan de Chavez afin de requie-  
rile con la R. Prov. cuyas puertas encon-  
traren cerradas y de dho algunos golpes con la  
cudavilla nadie respondió y por ende verina  
en frente de remedio no haver persona  
alguna en dhas causas que para que conste  
lo ponga por dilig. que firmo =







por dho Sr Juez de Comicion y este dia  
por su Rep<sup>ta</sup> se todo lo qual doi fee: como  
tambien se habien tomado la baxa y Jus-  
ticia el Sr Alc<sup>e</sup> Decalengo para  
reanudar en su la Jurisdiccion Real  
ordinaria afin se poder e bacuan su come-  
tido y uno y otros S. lo firmaron =

Juan  
de la Cruz

Andrés Urte

Proa

Augustin Tarriza  
S. Tarriza

Mto - En la villa del Almonacid a diez y siete  
de mil setecientos y quatro el 15<sup>o</sup> Añ<sup>o</sup>  
1704<sup>te</sup> Proa Alcalde ordinario de la villa de Badajoz  
vexa la Real en virtud de su comencio dho vele  
haga valer a Pedro Urte Sr Alcalde  
de la Plenn<sup>a</sup> que desde luego zera en la Ju-  
risdiccion de este empleo y que vin dila-  
cion ponga en poder su su mrd la baxa  
que tiene afin se lleve a las Casas  
convenientes para porcionan a quien  
en su lugar aya se haxere el de  
poros conforme a lo mandado en  
Real Provision coniente porca



15  
42  
vera u estas dilig. y por este auto asi lo pmo

veyo a firmo =

Andrés Vicente

Proa

Ante mi

Justicia  
de  
Pavona

En el Alameda dho dia ocho u oct. u setez.  
setenta y quatro y o el 5.º no.º el auto anterior  
a Pedro Artero toro en sepultura de fee =

JANUARIA

Asi mismo asi fee como a esta ora que veran  
los dho vela tarde se este dia ocho u oct. u setez.  
cientos setenta y quatro comparecio en las carras  
porada del 5.º fuer u comio. Pedro Artero toro  
Alcalde vela Alexm. y ami prevencia entrego  
asu mrd la baxa en cumpm.º de lo que vele  
manda en dho auto antecedente que para q.  
conve lo firmo con dho 5.º =

Andrés Vicente

Proa

JANUARIA

Auto - Configuere a Fran.º Benfano Cacho Fran.  
Billegas Coxales y Pedro Lopez ronzero residentes  
del Ayuntamiento de esta villa que lesan en sus em-  
pleos en fuerza uelo mandado por B. M. y S.º. Presi-  
dels





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

venite y vidores a la R.<sup>a</sup> Chancilleria q.<sup>a</sup>  
Reside en la Ciudad de Granada coniente  
por Caveria en atencion a haverse de poner  
en otras personas porbia de deponio y en  
el caso de no poder ven encontrados en sus  
casas para la intimacion se haga vaber  
esta Providencia a sus respectivos mugeres  
hijos Criados o vecinos mas cercanos por  
ra que se lo noticien: Asi lo ordeno y firmo  
el Sr. Andres Vizente Proa Juez de co  
mision en estos autos en el Alm.<sup>o</sup> ocho  
de oct.<sup>o</sup> de mil setec.<sup>o</sup> setenta y quatro =

Andres Vizente

Proa

Andres Vizente

Justin Ferriz  
de Navarrete

En el Alm.<sup>o</sup> de dia ocho de oct.<sup>o</sup> de setec.<sup>o</sup>  
setenta y quatro yo el Sr. <sup>no</sup> Justo Ferriz  
de Fran.<sup>co</sup> Viziano asin se notificarle  
el auto anterior y habiendolo preguntado



Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

ponel a Fran<sup>ca</sup> Berlano su madre me respondió  
no estava en ella por lo que ala referida le haze  
vaber dho auto encargandola lo noticiara del  
zitado cutipso y asi ofrecio *Cumplia Doi fee*

*TAVRIA*  
*EE*

En el Alm.<sup>l</sup> dho dia ocho de oct.<sup>e</sup> pase alas Ca  
sas de Fran.<sup>ca</sup> Berlegas Conxales a efecto e  
notificarle el zitado auto antecedente y habiendo  
preguntado por el a Ana Conxales su mujer  
me respondió esta no estava en ellas por lo que  
ala referida haze vaber dho auto encargandola  
lo noticiara asi mismo lo que ofrecio *Cumplia*  
*Doi fee =*

*TAVRIA*  
*EE*

En el Alm.<sup>l</sup> dho dia ocho de oct.<sup>e</sup> pase alas casas  
de Pedro Lopez Teneas a fin de notificarle el  
zitado auto anterior y hav.<sup>do</sup> preg.<sup>do</sup> por el su  
mujer Cathalina heon me respondió esta no es  
tava en ellas por lo que ala referida haze vaber  
dho auto en encargandola lo noticiara asi ma  
nido lo que ofrecio *Cumplia Doi fee =*

*TAVRIA*  
*EE*



Año... Para venir en conocimiento de las  
personas en quienes no concurren y n<sup>o</sup> pedi-  
mento alguno legal para el depósito e  
empleos de Alcaldes ordinarios, Regidores  
y Alcalde de la Hermandad en lugar de D.  
Juan de Chaves Benegas Juan de Mon-  
chan Guisado Fran.<sup>co</sup> Benjano Cacho Fr.<sup>co</sup>  
Billegas Corrales Pedro Lopez Torrealba  
y Pedro Antero todo con asignacion  
de los que vean convenientes a cada es-  
tado. Dijo su m<sup>o</sup> y se mandaron y man-  
daba se le Not.<sup>e</sup> a Roque Lipiano de  
Carbajal s.<sup>o</sup> del Ayuntamiento de esta  
a Manuel Pina cobrador de D.  
Contrabuz y a Augustin Franco depo-  
sitario del Pósito que en el presente  
perentorio termino se diere traslado  
ala Pósito de la Aud.<sup>a</sup> las Cuentas  
de Propios del año proximo pasado  
de setez.<sup>os</sup> venenta y tres y los libros  
Cobrados de dho. efectos y de los que  
deven al Pósito en el de entradas  
que ayen efectuado en el presente  
reintegrado afin se reconozcan todo  
y venir en conocimiento de si estan o no



17  
solbentes las personas buenas y abiles en  
quien ayare practicause referido Depo<sup>o</sup>rito  
se empleen: Asilo proveyo y firmo el v.<sup>o</sup>  
Ano<sup>o</sup>es viz<sup>te</sup> D<sup>o</sup>ca Alcalde ordinario  
de la villa de Talavera la Real en vir  
tudo de su Comerido en el Alm.<sup>o</sup> a nueve de  
oct.<sup>o</sup> de mil vetez<sup>o</sup> setenta y quatro =

/// Antonio Villente  
D<sup>o</sup>ca

Antonio  
Augustin Jimenez  
Pavante

En el Alm.<sup>o</sup> dho dia nueve de oct.<sup>o</sup> de vetez<sup>o</sup> ve  
tenta y quatro y o el v.<sup>o</sup> not.<sup>o</sup> clauso anterior  
a D<sup>o</sup>que Lizarans de Carbajal v.<sup>o</sup> de Ayun  
tam.<sup>o</sup> de esta villa por lo que asi respecta  
en su persona difere =

Antonio

luego yncontinenci dho dia yo el v.<sup>o</sup> not.<sup>o</sup> el re  
ferido auto a Man.<sup>o</sup> Pina cobrada en v.<sup>o</sup>  
continenci en su persona difere =

Antonio

luego yncontinenci dho dia yo el v.<sup>o</sup> not.<sup>o</sup> clauso  
do auto a Augustin Fran.<sup>o</sup> de portiano del Po  
sito de esta v.<sup>o</sup> en persona difere =

Antonio

Antonio





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Doi fe como a esta ora que estan  
las ocho uela mañana e este dia diez  
de oct. de setez. setenta y quatro pu  
viern en puden e el s.<sup>or</sup> Alc.<sup>e</sup> uela  
comicion ami presencia, Rogue Ripai  
ano e carbajal Man. Pina y Ag.<sup>o</sup>  
Francos los respectibos docum. que  
acada uno vele esta mandado para  
el ef.<sup>o</sup> prevenido en auto uel dia u  
ayen que p.<sup>a</sup> que conste lo fiamos con  
un m.<sup>o</sup> =

Andres Vizente  
Noa

Caras...

to  
Combram.  
cosinos

En la villa del Almendral a once  
de octubre uel mil setezientos setenta  
y quatro el s.<sup>or</sup> Andres Vizente Noa  
Alcalde ordinario uela uel Talavera  
la Real Usando uela comicion que



Quince maravedis.



SETO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

Le esta conferida por S. M. y S. <sup>nes</sup> Presidente y  
oidores de la Real Chancilleria de la Ciudad de  
Granada en la Real Provision conuente por  
caveza Dijo hatomado Veridicos ynformes de  
sufetos ymparciales y de la mayor Confianza  
y reconocido las Quercas de caudales de Propios  
y Arbitrios con los libros de Cobranzas de R.  
contribuciones y Puntos para el efecto de elefir  
personas buenas abiles y solbentes afin de depo  
sitar en ellas los empleos de Alcaldes ordinarios  
Residores y Alcalde de la Hermandad en lugar de  
D. Juan de Chaves Benegas Fern. <sup>do</sup> Mexchar  
Quisado Fran. <sup>co</sup> Benjano cacha Fran. <sup>co</sup> Bille  
gus Connales Pedro Lopez Donzaco y Pedro An  
tero toso que dexaron de exercerlos yncauido  
de quanto combiene por lo que de todo Resulto, en  
la forma mas posible deve elefir y elefir las per  
sonas que se expresan asaber

Para Alcalde ordinario del estado Noble = D. <sup>n</sup> <sup>co</sup>

Geronimo de Vibe y Figueroa



Para Alcalde ordinario del estado g<sup>ral</sup> = Fr<sup>co</sup>

Duran

Por Residor del estado noble = D<sup>r</sup> Luis de  
Mendoza

Por Residores del estado general = Juan Ma  
rin y Juan Berena e Salas

Y por Alcalde de la Santa Hermandad  
Miguel e Isoto Marin

Y en esta forma concluyo sumado el nombra  
miento y mando que a todos y cada uno  
de los especificados se les haga notorio  
para su ynteligencia y que del toque  
de campana tañida comparezcan en  
sus casas con sus oiales el dia de ma  
ñana de re e estemes para ponerlos  
en posesion conforme ad<sup>o</sup> y lo firmo se  
que yo el v<sup>no</sup> de la comision doi fee =

Andres Ortente

Proa

Ante mi

Augustin Garcia  
El Jefe

Doi fee como acredita en el oc<sup>o</sup> hizera  
bea el anterior nombra<sup>to</sup> ad<sup>n</sup> Juan Penonimo  
e vide ad<sup>n</sup> Luis de Mendoza y a Miguel e  
Isoto quienes quedaron ynteligencia =

Garcia









Te merecedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

en cumplir bien, fiel, y legalm<sup>te</sup> cada uno con  
el oficio y cargo para que es nombrado, guar-  
dando, y obedeciéndos, y cumpliendo las r.<sup>as</sup>  
ordenes de S. M., las del ex.<sup>mo</sup> S.<sup>or</sup> Duque de  
Medinaceli, ordenanzas, d<sup>os</sup>, Privilegios,  
y costumbres que no sean perjudiciales, admi-  
nistrando Justicia con auxilio ad<sup>os</sup>, toma-  
do consejo para ello de letrados de ciencia,  
y conciencia en los casos y cosas que lo re-  
quieren = y en esta conformidad el referido  
S.<sup>or</sup> Juez de comision dio la D<sup>resion</sup> a los  
especificados Alc.<sup>es</sup> ordinarios, Regidores, y  
Alcalde de la D<sup>resion</sup> mandada por via de depo-  
sito, para que lo esparan hasta el dia  
ultimo de Diciembre de este año, y en  
señal de ella le entregó a los citados D.<sup>os</sup>  
Fran.<sup>co</sup> Genonimo de Verde y Figueroa,  
y Fran.<sup>co</sup> Duran una vara de Justicia  
acada uno que recibieran, tomando asien-  
to en el lugar que les corresponde, y los  
d<sup>os</sup> D.<sup>os</sup> Luis de Mendoza, Juan Martin  
y Juan Berzerra, que tienen boz, y boz





Tēnte maravedis.

20  
47

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

en Ayuntamiento<sup>to</sup> en el lugar correspondiente por  
su orden, y del dho Miguel se voto Maxim Al  
caide de la Ohermandad le entregò asi mismo una  
bana de Justicia quedando todos en posesion por  
el tpo referido, y en depositos sus respectivos empleos,  
on, la que tomaron quieta y pacificam<sup>te</sup> sin con  
tradicion de persona alguna, y lo pidieron por  
Testimonio para guarda de su dño, que yo el  
v. solo di en esta forma: En cuyo estado veles leyò  
y hizo notorio lo mandado por lo v. Presidente  
y oidores de la Real Chancilleria de la Ciudad  
de Granada en la Real Provi<sup>on</sup> conuente por  
cabeza de estas dilig<sup>z</sup>, en quanto a que son obliga  
dos de hazer llamam<sup>to</sup>, a principio de dho mes  
de Diciembre de este año, afin de executar las pro  
puestas de sus subversores, con arreglo a las  
leyes del Reino, y remittirlos despues adho v. ex.  
Dugue de Medina del Duño de la Jurisdic<sup>on</sup>  
de esta v. para que elija de ellas las que con  
benzan, y se benefique cuenxada el dia pri  
mero del año proximo benidero de mil setec<sup>os</sup>  
setenta y Cinco, de que quedaron entendidos,  
y ofneriexon Cumplix; y a consecuencia de todo



lo firmaron otros 5.<sup>os</sup> comisionados, y los  
porcionados que yo el 5.<sup>o</sup> doífe; viendo como  
aoras se entre tres y quatro se tarde  
se este dia = y el q. no se lo señalo =

Andrés Vicente

Proa

fran Gerónimo  
Beribe y figueras

fran. Duran

Don Luis Maria de Alencara

Juan Martin

y Medina

Señalado

Don Beren.

Miguel Sotto Martin

Amem

José María  
Tarazona

Respecto a estar abagado el  
comitao Dijo en mío que la R.  
Por. y diligencias que le subriquis  
se pongan origin. en la S. de  
Ayuntamiento de esta C. vieniendo  
las al libro capitular vel año













Uel no me auedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Yo Juan de Mendocia Proscoso y rebelde del orden de  
santiago, y a Juan Marin; Alcalde Reg. del Ayuntamiento  
municipal de laud. de el ss. hinc saues de Rombram.  
pues. de Auer Pied. y Comisarios de la Junta de Reg.  
y Arbitrios de Navarra; y los dho. reb. Dijeron que  
aprobaron y aseruaron Reprobaban cada uno su can  
op en toda forma conforme a dho. 2.ª de suerion Cumplia  
Consejo y lo firmaron a gueday fee =

Juan Marin  
Luis Maria de Mendocia  
Alcalde de Rombram

Al Rey de Navarra  
de Navarra

Yo de Navarra en un empleo  
todos los acosidos de Navarra  
para el presente año =

Los dho. Jueces Regim. de Navarra de Rombram  
dize que aqui firmaron estando en un de capitan  
tur como lo han a moy columbre. Dijeron que  
quanto p. los dho. Jueces Regim. a nacieron a un  
mudo, p. m. Mdo. de Tinto de Navarre de p. un año, hi  
nieron Rombram de acosidos p. el dho. de laud.



que Comuna de Terinos, en mi dize y se p<sup>re</sup>  
aprobaban y aprobaron los mismos nombres  
y copias (adopcion de la suma, y se p<sup>re</sup>  
mueban en el nombre) v<sup>o</sup> de los mismos  
solarios que les ha señalado de se<sup>re</sup> Noe  
Refar<sup>o</sup> = N<sup>o</sup> de la Aprobacion de lo  
de buen Gobierno, que se guarden en Cumplam<sup>o</sup>  
todo y se code v<sup>o</sup> de amparar y ap<sup>re</sup>sebi  
mientos: de si lo acordaron mandaron  
y firmaron a tres de Noviembre de mill  
setecientos setenta y quatro =

Juan Gerónimo  
de Ribera y Figueroa

Luis Maria de Herrera  
y Herrera Juan Martin

Antonio  
Proque  
de la  
de la



1<sup>a</sup> Carta al Comu de ...  
Fobrelarellon, ...

M, R, P Guorcion = Muñ d mo ha

uendore moncado reconozes, Enrado p<sup>o</sup> el Mou  
aul ma deora<sup>a</sup> el Ganado de esoda q<sup>o</sup> el Comu,  
tiene enrio ouido en la dehesa del juicio. se  
haya haues 32 Caueras y 62 lechones, si  
endo Exceuto, p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> judicial deese Comu esis  
que paga el p<sup>o</sup> de rillora p<sup>o</sup> el Enorde deus ma  
conzas, no remiendo esora, ni su Tunora de  
p<sup>o</sup> adbrasio p<sup>o</sup> gueno de Conuden para esae  
Suplemento. Sin embargo, p<sup>o</sup> Conidad y limo  
na en Conidesas, ag<sup>o</sup> el Comu, se haya rillado en  
esae Tasm<sup>o</sup>, se Conide la Enrada de 6 Caxos p<sup>o</sup>  
engaxos, unidos en los de la casa de esae Valora  
p<sup>o</sup> la mañana p<sup>o</sup> la dehesa, p<sup>o</sup> conuo, se haze p<sup>o</sup> rill  
so quela tarde deese dia se hallen Enora<sup>a</sup> ain  
Caxos de Conuda. To los lechones se p<sup>o</sup> rillan  
deino<sup>a</sup> q<sup>o</sup> andan al Vuelo sin basco alguno, el  
reconozes Ganado de esoda v. r. no Valga inedi  
uora m<sup>o</sup> de la dehesa p<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de esae Conide qual  
quora p<sup>o</sup> rill, que de Conozosio tome la Tunora  
de esae. De es Guorcion v. r. los m<sup>o</sup> q<sup>o</sup> de esae  
Mony Ros & Cor de 1771 = M. R. P. Guor  
cion del Comu de Recomados =



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Mea or. meo En d' el mes de anuamos  
 escabi a v. R. q' En anuamos de hallarse  
 en la dehesa del medio de las 32 Cas  
 dos Grandes, y 62 Lechones y donado por  
 mio deere Comu. Cuyo numero era En  
 arbo, y no podia salir la dehesa p' el  
 perjuicio que se hizo al Engorde de  
 maas onas de res, que pagan el puerco  
 Velloso; y unon de Coricad y Limona  
 fueren 6 Causas grandes de resa del ga  
 nado de res p' Engordar; y los Lechones  
 andubieren al suelo y sin bozastero y d  
 raso onas donado Vbiere de la dehesa p'  
 novenas Como notiene exa y sustancia  
 de proprio aditicio para mas y auer de  
 noble permitia; Ten embargo de lo an  
 tienda y estado del donado en la dehesa  
 sin doze p'viciencia p' v. R. ni aun la  
 respondes omi Corra Cuius solon de  
 acañion y Correspondencia exaño p'vici  
 log' repuso a v. R. que se no Vela al  
 rera onas donado de la dehesa unedicta  
 mente de unirse deome p'viciencia



p<sup>a</sup> la Junta de Legales abaxados  
 sacos de lo que habia p<sup>a</sup> Comb en años  
 y medea variable de 2. P. <sup>ma</sup> lupos ante  
 auto andome en respuesta de una su  
 dea <sup>on</sup> ~~examinos~~, para bastados de la  
 Junta y q<sup>o</sup> en su vista disponga con el  
 en dno mal y personas de una Comar  
 lo que sea de su agrado y a cargo p<sup>a</sup> Comb  
 migrae end arumpas.

Dios 20 de 1774; los ida  
 los m, a, y dero <sup>8</sup> ~~Monarca~~ p<sup>a</sup>  
 nor <sup>de</sup> del 1774 = Blom a 2<sup>a</sup> <sup>ma</sup> lomas  
 aparicnado ~~Varuda~~ = Fran <sup>Co</sup> ~~Armen~~  
 e rube y figurada =



Recibido del Com<sup>do</sup>

<sup>H</sup>  
Sr D<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Viced.  
X 52

Mui S<sup>or</sup> mio, y toda mi Estimacion.  
recibo la X Vsd, ya su Contemido devo  
dezir q<sup>e</sup> el Padre Guardian Esta au-  
rente el Com<sup>do</sup> à diligencias, q<sup>e</sup> se  
le han ofrezido. Y el no haver res-  
pondido à lay dos Cartas X Vsd,  
es el Motivo q<sup>e</sup> como luego q<sup>e</sup> recibio  
la primera, paso à esa Villa, à ver-  
se personalm<sup>te</sup> con Vsd, ~~como~~ le pa-  
recio superflua la resp<sup>ta</sup> por exento.

Y Quando llego con la segunda car-  
ta el Portador à este Com<sup>do</sup>, ya el  
Padre Guardian estaba X viaje: por  
lo q<sup>e</sup> me persuado, à q<sup>e</sup> luego q<sup>e</sup> se  
restituia à el Com<sup>do</sup>, daxe la resp<sup>ta</sup>  
Correspondiente à la segunda X Vsd.  
si bien creo no dira otra cosa en la  
sua, q<sup>e</sup> repetix suplicas à Vsd, y a los  
demas Señores q<sup>e</sup> tienen interreñen-  
on en el asunto expresado en lay  
dhas dos Cartas, à fin X q<sup>e</sup> noj fare



vezca esa Villa Como lo ha executado  
de havta aora, en la Consideracion  
de q<sup>o</sup> si a Esta su Comunidad le fa  
ta la limosna e permitix en la De  
heva el Ganadito q<sup>o</sup> los Bien Hech  
res noy dan por Dios, no es posible  
podexnoy mantener. En Cua Super  
sicion, y sea Vd, en la Ocasion pre  
sente, quien prinzipalm<sup>te</sup> puede  
favorecernoy se lo suplica Humil  
dem<sup>te</sup> rendida Esta su Comunidad  
q<sup>o</sup> quedaria sumam<sup>te</sup> agradozida  
y obligada a pedir a Dios nro  
prospere y dilate su Vida m<sup>o</sup>, a  
En Este Com<sup>to</sup> e Nra S<sup>ra</sup> e Roc  
mador a 11 de Nov<sup>o</sup> e 1774.

B. L. M. e Vm<sup>o</sup>  
Su mas rendido S<sup>o</sup> y Capp  
Sr Juan e Salcido.

S<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan<sup>Co</sup> Vise, Mui S<sup>o</sup> mio,



S<sup>a</sup> D<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Vaibe.

53

Mi S<sup>or</sup> mio: en atencion à lo q<sup>e</sup> Vmd,  
dize en su Segunda Carta, de q<sup>e</sup> yo no he res-  
pondido à ella, digo; q<sup>e</sup> no he respondido por  
parecerme el q<sup>e</sup>, icndo yo en propria persona  
à verme con Vmd, no se necesitaba & may res-  
puesta, pero sabiendo lo Contrario lo huriera  
echo luego al punto, pues no fue falta & poli-  
tica, si no lo q<sup>e</sup> tengo dho. En lo q<sup>e</sup> toca  
al Ganadito & Cerda q<sup>e</sup> la Comunidad tiene  
en Esta Dehesa le suplico à Vmd, y a todos  
los demas Señores & Justicia, se dignen &  
q<sup>e</sup> se Conviertan andax p<sup>a</sup> otra Dehesa,  
pues sabe Dios q<sup>e</sup> no se para donde echan  
los para q<sup>e</sup> paxten; Si Vmds no noj hazen  
el favor & Caridad: pues & ellos tenemos el  
vestuario Seguro, y la Matancita p<sup>a</sup> Este  
su Corr<sup>to</sup> Quedo Seguro el q<sup>e</sup> Vmd. y Esta  
Noble Villa, noj hazan el favor & Caridad  
q<sup>e</sup> pido; Como tan Christianos, y Amigos  
& hazen bien à Este su Corr<sup>to</sup> Dios que à  
Vmd, felicize a<sup>s</sup> Rocamadon y Nov<sup>o</sup>,  
à 17 & 74

Capellan & Vmd.

Juan<sup>co</sup> Q<sup>o</sup> S<sup>r</sup>  
vicario

S<sup>a</sup> D<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Jeronimo  
& Vaibe







54. 8



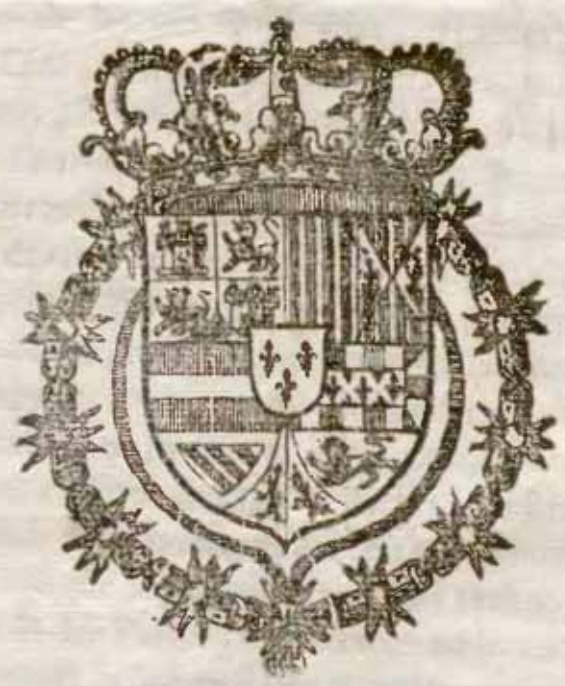
# REAL PRAGMATICA.

*QUE SU MAGESTAD*

HA MANDADO PUBLICAR,  
estableciendo por punto general, que el termino que señala la Ley para introducir el Grado de Segunda Suplicacion de las Sentencias de Revista de las Chancillerias , y Audiencias Reales, debe correr desde el dia de la notificacion hecha al Procurador, tenga , ò no Poder especial de la Parte para introducir el Recurso , con lo demás que se previene.

Año

1774



EN GRANADA:

EN LA OFICINA DE NICOLAS MORENO.



REAL PRAGMÁTICA

QUE SU Magestad

HA MANDADO PUBLICAR

estableciendo por punto general, que el ter-  
mino que señala la Ley para introducir el  
Grado de segunda suplicacion de las sen-  
tencias de Revisita de las Chancillerias, y  
Audiencias Reales, debe correr desde el dia  
de la notificacion hecha al Procurador, ten-  
ga, ó no Poder especial de la Parte para  
introducir el Recurso, con lo demás  
que se previene.



1774

Año

EN GRANADA:

En la Oficina de Nicolas Moreno.





558

ON CARLOS, POR LA GRACIA DE  
Dios, Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-  
len, de Navarra, de Granada, de Tole-  
do, de Valencia, de Galicia, de Ma-  
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-  
doba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algar-  
ves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de  
las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-  
Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque  
de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abf-  
purg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizca-  
ya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Car-  
los Antonio, mi muy caro, y amado hijo, y à los In-  
fantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-  
Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y  
Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas  
Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes,  
y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles  
de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los  
Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayo-  
res, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justi-  
cias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas,  
y Lugares de estos mis Reynos, assi de Realengo, como  
los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier es-  
tado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tan-  
to à los que ahora son, como los que serán de aqui ade-  
lante, y à cada uno, y qualquier de vos, SABED: Que por  
los diferentes recursos que se han hecho à mi Real Persona,  
he advertido la mucha frecuencia con que se introducen los  
grados de Segunda Suplicacion fuera del tiempo en que de-  
bieran hacerlo las Partes, fundadas en no haverseles notifi-  
cado en persona la Sentencia de Revista; y que aunque se  
huviesse hecho al Procurador, no tenia el Poder suficiente



4  
para interponer el Grado ; y atendiendo à que por las Leyes de la Recopilacion de Castilla , que traçan de la Segunda Suplicacion , no hay alguna que determine si la Sentencia de Revista se ha de notificar à la Parte en persona , ò baste que se haga saber à su Procurador , y que en las de la Recopilacion de Indias está expressamente dispuesto , que la Segunda Suplicacion se ha de interponer dentro del termino señalado desde que la Sentencia de Revista fuere notificada à la Parte , ò su Procurador , siendo así que este Grado se introduxo en Indias à semejanza , ó por igualdad , y aun mayoría de razon , que en estos Reynos del continente : Considerando igualmente los perjuicios que se siguen á mis Vasallos por falta de regla fixa en este punto , y el cuydado con que las Leyes procuraron evitar la prolongacion de los Pleytos , y reiteracion de Instancias con titulo de nulidades , y restringir el uso de Segunda Suplicacion à terminos precisos , y fatales , prohibiendo la restitution à menores de edad , y á los mayores en los casos que el Derecho la concede en otras causas ; mandé à el mi Consejo , por Real Orden comunicada por Don Manuel de Roda , mi Secretario de Estado , y del Despacho Uniyersal de Gracia , y Justicia , en trece de Enero de mil setecientos sesenta y nueve , que por lo que podia haver variado el espiritu de las Leyes , con el diferente estilo de los Tribunales , y el concepto en que se havian entendido , y practicado , se arreglasse para lo sucesivo por punto general , y uniforme el método que debia observarse como Ley inviolable , desde el dia de la publicacion , en todos los negocios que no estuviessen sentenciados en Revista , examinando para ello el mi Consejo , si convenia establecer , que bastasse la notificacion à el Procurador , como explicaba la Ley de Indias , tuviesse , ò no Poder especial , y hacer las demás declaraciones que se contemplassen necessarias , para asegurar el fin de los Pleytos , y la subsistencia de la cosa juzgada , en que tanto interesaba el bien

co.



comun de la Republica ; y que oyendo sobre lo referido <sup>5</sup> en mis Fiscales , me consultasse lo que se le ofreciesse , y pareciesse. Publicada en el mi Consejo esta Real Orden , tratò y reflexionò este asunto con la detencion , y cuidado que pedia su importancia ; y con vista de lo que sobre él expusieron mis tres Fiscales , en Consulta de treinta y uno de Julio del año proximo passado de mil setecientos setenta y tres , me hizo presente su parecer ; y conformandome con él , por mi Real Resolucion , que fue publicada en Consejo pleno en veinte y dos de Marzo proximo passado , he mandado expedir la presente en fuerza de Ley , y Pragmatica Sancion , como si fuesse hecha , y promulgada en Cortes , pues quiero se esté , y passe por ella , sin contravenirla en manera alguna , para lo que , siendo necesario , derogo , y anulo todas las cosas que pueden ser contrarias à ésta : Por la qual establezco por punto general , que el termino de los veinte dias , que la Ley primera , titulo veinte , libro quarto de la Recopilacion señala para suplicar segunda vez , ha de correr desde el dia de la notificacion hecha al Procurador , tenga , ó no Poder especial de la Parte para introducir el recurso : Y por quanto el termino de los quarenta dias que señala la Ley para acudir á mi Real Persona , es muy limitado para introducir semejante recurso de las Sentencias de Revista dadas en mis Audiencias de Canarias , y Mallorca , es tambien mi Real voluntad prorrogarle , como por la presente le prorrogò hasta noventa dias para estas dos Audiencias solamente , à fin de cerrar la puerta á las instancias , que las Partes cavilosas introducen frequentemente con el titulo de restitucion , y otros semejantes : Y mando à los del mi Consejo , Presidentes , y Oidores , Alcaldes de mi Casa Corte , y demàs Audiencias , y Chancillerias , y á los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Or-



Ordinatos , y demàs Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , guarden , cumplan , y executen esta mi Ley, y Pragmatica Sancion , y la hagan guardar , y observar en todo , y por todo , dando para ello las providencias que se requieran , sin que sea necessaria otra declaracion alguna mas que esta , que ha de tener su puntual egecucion , y se ha de observar inviolablemente en todos los negocios que no estuviessen sentenciados en Revista , desde el dia de su publicacion en Madrid , y en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada , por convenir asi à mi Real servicio , bien , y utilidad de mis Vassallos : Que asi es mi voluntad : Y que al traslado impresso de esta mi Carta , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Escribano de Camara , y de Gobierno por lo respectivo à los Reynos de la Corona de Aragón , se le de la misma fe , y credito que à su original. Dada en Aranjuez à diez y siete de Abril de mil setecientos setenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Thomàs del Mello, Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = El Marques de San Juan de Tasó. = Don Josef de Vitoria. = Don Domingo Alexandro de Zerezo. = Don Miguel Joaquin de Lorieri. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Theniente de Cancillér Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

### PUBLICACION.

**E**N la Villa de Madrid , á diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y quatro , ante las Puertas del Real Palacio , frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalaxara , donde está el público trato , y comercio de los Mercaderes , y Oficiales ; estando presentes Don Marcos Argaiz,



578

7

gaiz, Don Thomàs Joven de salas, el Conde de Balazote, y Don Gregorio Portero de Huerta, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M, se publicó la Real Pragmatica antecedente, con Trompetas, y Tymbales, por voz de Pregonero público, hallandose à ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Francisco Cayetano Fernandez, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Cayetano Fernandez. Es copia de la Real Pragmatica, y su Publicacion original, de que certifico. Don Pedro Escollano de Arrieta.

**D**E orden del Consejo passo à manos de V. S. los Egemplares adjuntos de la Real Pragmatica, estableciendo el termino que debe correr para introducir el Grado de la Segunda Suplicacion de las Sentencias de Revista, que se dieren por las Chancillerias, y Audiencias del Reyno, à fin de que haciendolo V. S. presente à el Acuerdo de esse Superior Tribunal, se tenga entendido en él para los casos que ocurran, comunicandola al propio efecto à los Corregidores, y Justicias de los Pueblos de esse distrito en la forma acordada por punto general; y del recibo de ésta me darà V. S. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1774. Don Antonio Martinez Salazar. Señor Presidente de la Real Chancillería de Granada. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oydores de la Real Chancillería de Granada à primero de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro, y se mandò publicar, imprimir, y comunicar para su cumplimiento. Vargas.

Pu-



Publicóse en esta Ciudad de Granada à tres dias del mes de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro.

Es Copia de la Original, de que certifico

D. Joseph Manuel de Vargas



*Publicar*

*Por voz de los Regentes de la Real Academia de las Bellas Artes de San Fernando, y de los señores Académicos de ella, se publica la Real Pragmatica que se dio en Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.*









*[Faint, illegible handwriting]*

*[Large, stylized signature or initial]*

*[Faint, illegible handwriting, possibly a list or account]*



Ordo 3



Seenta y ocho maravedis.

Amendial



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

Ar. Prov.

Carlos por la Gracia de Dios Rey

de Castilla e Leon, e Aragon, e las dhas Sicilias e Teruel, e Navarra, e Granada, e Toledo, e Valencia, e Galicia, e Mallorca, e Sevilla, e Cordoba, e Murcia, e Jaen Señor

de Murcia, y e Molina <sup>de</sup> Años el Trece

de la Provincia de Extremadura salud, y Gracia

salud que en el nro Consejo pende. En Expediente

consultado en fuerza de n. dho. Auto de n. dho. P.

comunicado por la Secretaría de Estado y el Despacho

de Indiferente e Hacienda con fha en San Ildefonso

de Agosto de Julio. a mil setecientos sesenta

y quatro entre D. Vicente Páino y Huerao como

Diputado de las ciudades de Huelva en com. de Badajoz,

Merida, Fuenfria, y su secano, Merena el Casta

do e Medellin, Villa e Alcantara por si y



toda era referida Provincia de Caxa y el  
nada Consejo de la Mesa del Rey  
en que intervinieren nuestros Fiscales, y  
Don Manuel Saiz de Pedrosa y D. Diego  
García General del Reyno, sobre que se ponía  
en práctica diez y siete Capítulos, o medios que  
en Representación que hizo a N. M. P. propuso  
el Ciudadano D. Vicente Payno para fomentar  
esta Provincia la Agricultura y Cría de  
ganados, y corregir los abusos de los Ganaderos  
trasmontes, y el tenor de dichos Capítulos  
como se sigue: Que aquellos de los que oy ha  
algunos años en quienes concurrían las  
sobre dichas qualidades, por no tener otro  
modo de vivir que la Cría de  
ganados, se les señale el numero de Caveras que  
parezca suficiente para subenir a sus ne-  
cesidades con las bestias, precisas a su Conservación  
sin Exceso, y sin que en este señalamiento  
puedan Comprenderse Dehesas y Montes



que devesia siémpre aprovecharse, demáne  
xa que no se impida la ciuda, el Ganado de  
corda y mucho menos la de Novilleros, y Vaque  
riles: pues estas no devesian temer otro dano  
que el de la Caia, conseruaz, y aumento de  
cada uno, hauendolo para acopiarla y conforme  
ala citada Ley del Reino: que enteramente  
prohibe el uso de las Yeguas, Rikbiéndose so  
lamente de Acor Capados, ó Turneros media  
los precisos para conducir sus hatos: Y que  
el corte de Madera, Leña, Ramones, y Carca,  
les sea permitido en la forma que se permite  
alos Vecinos de los Pueblos, sin tolerar mayor  
licencia: que a los demas Ganaderos, fueran  
de los respectivos territorios de sus Vecindades,  
no se les permitan otras posesiones que las de  
sus propias Dehesas, y si estas ocuparen to  
do o la mayor parte del territorio, sean obli  
gados a ceder la tercera, o la mitad, a los Veci  
nos, poco picos sean donos de las mismas



los Duños, pues esta qualidad que Influye  
en su particion beneficio, y no en utilidad  
el publico solo puede facilitarles, acciones  
A los sobrantes: Quere prohiba para siempre  
la Venta de Puntos de Dehenas Royales no  
obstante que no tengan los Vecinos Parcia  
conque Emeramente acopianlas; pues Ja  
mas los tendrian en los Pueblos como ni ven  
blecerian las Labores si continuase el abun  
y que el Equivalente ael producto que de  
ellas se saca para ocurrir a las Urgencias  
publicas se exija no hauiendo otro may  
be arbitrio por repartimiento entre los  
las desfructen, o entre todo el Vecindario,  
o no desfructarlas que es el destino con que se  
concedieron, y pagar de este fondo la An.  
tribuciones se sigue el inconveniente  
de hacerse los Vecinos intraviles personas  
sin y decauidades: Quere irriba absoluta



mentes alos Alcaldes, mayores, enregadores,  
Alcaldes de quadilla, y Achaqueros, & el  
Conocimiento de qualquiera genero de cau-  
sas, enre, & conra Labradores, & Extranera  
duna, y de la cobranza de las pegas en que es-  
tor inuixeres, que existian las Justicias  
ordinarias; para enreciendo esas en adelan-  
te a V. M. en todos los casos, y cosas en que  
hasta a ora an pertenecido a el Consejo de  
la Mesa, y del mismo modo los ganados Ma-  
treros, respecto de haver cesado la razon  
en que se fundava este derecho: Que alos  
naturales, en los terminos de su respectivo  
Pueblo se les señalen tierras de la mejor  
calidad, y a precio por su justo precio, segun  
lado como se cuenta el de la Yerba de  
por personas practicas segun su calidad,  
bondad, y situacion sin distincion de Natiua

influi  
libas  
ion  
emp  
i no  
anad  
Ja  
i res  
abun  
ue  
ncia  
may  
los  
ano  
uere  
h. lo  
nce  
xero  
aluo



de adheridas, a proporción de las yuntas  
que puedan mantener para establecer  
sus labores, y por cada Junta de cincuenta  
Cinquenta caveras de ganado lanar  
no, se pida, que es el que precisam.  
necesitan para beneficiarlas con pastos  
dehesados en su inmediación. Suficien  
tes a su sustento y con libertad de aumen  
tar, si hubiere sobrantes. La Ganadería  
de ganados en la especie que por bien tu  
biere, por que aunque la copia de ella  
norea escarcentalmente necesaria, para  
la conservación. La labor, lo es sin em  
bargo accidentalmente. En los años cal  
mitados para sostenella, y contribuyen  
ala abundancia de carnes, y otros Esque  
mos, y ala moderación de su precio. Que  
los que actualmente tubieren labor



Exemplares y gananciales, e iguales quienes  
Especie se les supla lo que les falte: pero a  
unque Excedan el Señalamiento no sean  
obligados a venderlas por ã ora y hasta tan  
to queda agricultura se halla en el deuido  
Estado, ante vien se les guarden los anexa  
mientos e tierras, y parcelas, sin ser con pre:  
texto alguno, qmto inquietados en su pose  
sion: Que en las Dehesas Royales se destine  
para los Bueyes e Labores terrenos separa  
do en el qual no se introduzca ganado  
e otra Especie, o Clase: Talor que tubieren  
distintos labores se le señale en ellas mismas  
o en sus cercanias terrenos suficientes p. el  
durante de sus Bueyes que se acontara por  
el tiempo que durare el cubito e a quella  
tierra se retirare despues a su antiguo  
natural No: Que si a el abago e esta  
providencia se aumenare el numero



de Sumay y Sanado. De manera que  
enteramente super el termino: para  
clarificar en tal caso que los poseedores lo de  
fueren en el todo, o en la mayor parte  
en ayo de los Pobres, se haia de lim-  
tar el numero de Sumay y Sanado  
que ninguno pueda exceder este señalo  
nuevo que se aumentara o disminuira  
aproporcion de lo que se aumenta, o dis-  
minua el numero de los Labradores con  
respecto ala Extension de termino  
que se ponga en practica este punto  
pitales es absolutamente imposible  
reparar los quiebras de la agricultura  
No podia subsistir de modo alguno la  
Extremadura: y mucho menos arri-  
valos Reynos de Andalucia con los Copu-  
los locos de los Reynos de que se



menes necesarias: puestas en ejecución. y no  
de otro modo, pues de otro modo son imprac-  
ticables los siguientes, para para mas anu-  
marla permitirse según las proporciones  
de cada Pueblo en particular. Que los Labradores  
puedan cultivar las tierras que cultiven con  
dijo. si fueren agenas a las mejoras que en ellas  
hicieren, y el el tanto finalizados los a-  
menamientos, quedando abrado el fruto,  
valio el suelo si fuese de otra naturaleza;  
reprobacion los vecinos maldones pero se  
ñalando en el Pueblo y la Vecindad que  
de las tierras y partes en que establecen sus  
labores y granjerias y no habiendolos en  
otro de las inmediaciones donde haya sobrante  
de su fruto precio, cuya providencia  
en esta parte se emprenden por ahora y  
hasta que la agricultura se halle en el

Deudo Orado en caso de venia Superior



12. Los pastos baldíos porian desamans  
del aprovechamiento el ganado me  
rino, havió el governo etoday Clave  
Cabris y de Corda, etida, o mal an  
dan que no podria introducirse en otras  
Dehesas que las de monte por el tiempo  
preciso de la montañera: y de el de las  
Cavallerias, y para desazpe de las Dehe  
sas quando no lo necesiten, y donde  
hubiere sobrantes, o no hubiere otros  
para se adheren y adheridos se re  
partan los arrendamientos necesarios entre los  
labradores a proporcion de su renta y  
interde algunos. Por lo asimismo man  
darse que a los que desquajaren texeros  
monueros, etruvial se les conceda en pro  
piedad con calidad de adherido, si fuer



propio libremente, con una cosa peni,  
por aquel ñr. que era  
anteriormente dispuesto aunque sin efec,  
to considerable por la razon explicada.  
por con la calidad de que igualmente que  
el suelo les haian de porre neces plenam.  
los Arboles de qualquiera especie que  
en el plantaren apostaren y criaren. que  
en aquellos Pueblos, que comercian de maderas  
sea permitido plantarlos y criarlos en tie  
rras de particulares, o labranzias, proprias, o publi  
cas, y aldeas, o de heredad, acotandose los nue  
vos plantios hasta que se oieren guardar  
por los dueños a quienes pertenecieren  
el uso de los pargos durante el acotamiento,  
y castigandose con rigor los dañadores, que  
dando o sustrayendo el suelo a la naturaleza  
que antes tenia: pero esta operaz. no  
deveria executarse de otro modo que con li  
cencias del Consejo precedidas, conosciendo  
el Causo para evitar ocasion de perju

14



cio de la labor, y cria de ganados. due  
 a los labradores en su persona, Inmue  
 mentos, Orazones, Quejas, y ganados  
 menudo destinado para servir a la la  
 bor segun daren imbislablamente todos  
 los privilegios, franquicias, Exenciones  
 y Inmunitades que les estan concedidas

por dño. y leyes de este Reino. due gene  
 ralmente les sea licita la Extraccio  
 de granos y ganados para el Con finar  
 to Reino de Portugal con moderados  
 a Excepcion de los Canos de Valente neces  
 dad, O Carneria en que deveria prohibirse  
 durante ellas temandose a este fin por el  
 some las ordenes expedidas en los años de  
 Cinquenta y seis, y Cinquenta y siete,  
 y punto respectivo a granos. asien qu  
 anto a la Extraccio, como en quanto  
 al libre Comercio de ellos para lo in  
 xion al Reino sin qualq. despacho,  
 ni pampoy. Asimismo podra per



... ramos en los terrenos que la necesiten en a  
yudan á la naturaliza con el arbor  
mado á ... España, y Inglaterra,  
Padres artificiales para el ganado Ba  
cuno especialmente: y el tiempo y la  
Experiencia animada la aplicaz. con la  
utilidad, sugeriendo otras muchas Reglas,  
por cuyo medio la inculta España, no solo  
se restituirá á su antiguo ser, sino es que  
Cooperándose así misma, podrá rendir p.  
loria N. M. y en beneficio de Nuestras  
N. Dominios aquella copia de precio y pro  
ducciones que es capaz de producir. Y  
después de examinado el asunto en el  
nuestro Consejo con lo expuesto por una  
y otra parte, lo pidió por el Procurador  
Gral. del Reino, y á lo solicitado por nuestros  
Fiscales se hizo consulta á N. M. y se consie  
te de cinco y mil setecientos setenta y dos  
proponiendo las Reglas que se dexian



Costablecen en este importante negocio, en cuya Vista fue servido N. S. M. de resolver lo siguiente: Sin embargo de que merecen mucha alabanza, el celo y Extension con que el Consejo discurre en esta consulta no encontramos en ella y en los Votos particulares toda la Instruccion que quisiera para determinar con fundado conocimiento este grave asunto; No prueba la Pro. A. deuidamente que sea cierta la despo. blaz. y falta de la boya, y que la causa sea mala; es la misma, tampoco prueba la misma que son Insubistentes estos males, y que quando tengan algo de cierto, no proceden de ella, ni de sus privilegios. Para concretar mi Resolucion por mayor claridad, y en consecuencia mando que el Consejo Examine nuevamente



Este Expediente quere revocar la causa  
apuebla por via de Justificaz<sup>n</sup> y para me  
jor proveer que el diputada de Excm<sup>a</sup> pro  
venga en nuevo Poder a todos los Pueblos de  
la Prov. que pretendan mostrarse parte  
en la causa: Que la parte sea de solos Ins-  
trumentos y Visura de Peritos y no detesta  
gos para precaver la sospecha de parcial  
idad: Que esta causa remate con distin  
cion de los partidos de Excm<sup>a</sup> madura, por  
ser los may de ellos diferentes en su Cir  
cunstancia y que teniendo presente el  
Consejo todo lo que sea exemplo lanjamente  
en este negocio, y los hechos quere liquida  
don en el Juicio particular, entre la Prov.  
y la mesta, me consulte las leyes Reales de  
Combenzan sin que se execute la no be  
dad que el Consejo me propone hasta que  
con may luce pueda yo resolver lo que



Entre mayor oportuno, sabiendo. Yo  
que se atiende a la substancia. Y esta  
Causa, sin perjuicio. El despacho Co-  
mune de los negocios, es mi voluntad  
El Consejo dispuso el numero de Minis-  
tros de el que tubiere por conducente  
Cuya N.<sup>o</sup> determinaz. Y se publico en el  
nuestro Consejo en diez y ocho de Febrer-  
o del año proximo pasado, y reman-  
do para años fiscales; y Conviene  
de lo que se pusieron por auto del  
Consejo de ocho de Junio del Citedo año  
proximo remando entre otras cosas  
se hiciera saber a D.<sup>no</sup> Vicente Pardo  
y Hurtado, que en el termino de dos  
meses presentase nuevos Poderes como  
previene la mencionada R.<sup>ta</sup> Resolu-  
cion con cuyo motivo se presentaron  
por este diferente Poderes, y se hizo



despues varias peticiones por las par-  
tes, las quales vistas por los el nro Consejo  
con lo expuesto sobre todo por nros fiscales,  
por aver que no se hicieron en once de Enero,  
Nuebe de Septiembre, y ocho de Noviembre  
de este mes y año, se acordó expedir esta nra  
Cedula por la qual se mandamos, dispon-  
gais que en el preciso termino de Nulley,  
y por medio de Nreda se haga saber for-  
malmente a todos los Pueblos de esta Pro.  
la x.ª determinaz. de N. N. P. que bien  
intenta, y que en su virtud, emplazados por  
medio de esta diligencia. Tame cada uno de  
ellos inmediatamente, y sin la menor  
dilacion conceso abierto y resultandop.  
los vng. La maior parte que por mostran  
se parte en esta causa, otorgue en el ter-  
mino preciso de tres dias el Correyor  
diente poder para ello a favor de N. N. P.



Primo y Humado, Diputado de esa Pro.  
O ratifique el que ya letenga dado, pro  
mandole que en el nro Consejo en el  
termino de tres meses emendien do e dha  
Consejos abierros en aquellas Villas,  
Lugares, y Pueblos endonde tienen uso,  
y costumbre de hacerlos asi, y en lo  
quero la haia mandamos sea en d  
quel modo forma, y practica con q.  
lo observan, y ejecutan en negocios de  
la entidad y gravedad, que este, y eba  
cuado y loy retonday diligencias loy re  
mitireis al nro Consejo por mano de  
D. Antonio Martinez Salazar nro.  
Secretario Contador de resubtos Es.  
de la Camara nra antigua, y de ovien  
no de el, que asi es nra voluntad. Lo  
mandamos pena de la nuestra m.  
y atreinta mil mrs. p. la nuestra



Camara a qualquiera s.<sup>no</sup> que fuere  
dixido con esta nra. Carta la notifique  
a quien combenga y dello determine.  
Dada en Madrid a catorce de octubre de  
mil setecientos setenta y quatro = D.<sup>no</sup>  
Miguel Maria Nava = D.<sup>no</sup> Andres de  
Simon Romero = D.<sup>no</sup> Juan de Leon Bonaca  
monre = D.<sup>no</sup> Joseph de Naxos = Yo D.<sup>no</sup> An-  
tonio Marinero Salazar, secretario del  
Rey nro. S.<sup>no</sup> su contador de resultas s.<sup>no</sup>  
de Camara la hize escrevir por suman-  
dado con acuerdo de los esu. con sepo = Re-  
spondido = Nicolay Benduzo = thomente  
de Canciller mayor = Nicolay Benduzo =  
En la Ciudad de Badajoz a dos de No-  
viembre de mil setecientos setenta y  
quatro. El S.<sup>no</sup> D.<sup>no</sup> Juan de Leon Comu-  
sario Oydemador de los R.<sup>nos</sup> C.<sup>tos</sup> Int.<sup>os</sup> de  
Interinos de ene. y Prov.<sup>as</sup> de Extremadura. Duos



que por quanto por el Sr. Marques  
Antonio de Sotomayor Fiscal de este Reino  
y Provincia sea dividido la d. Prov.  
en 12. y 13. y su primer con-  
sejo de Castilla para que se ponga en  
Cumplimiento de lo demandado y man-  
do se expidan con su insercion los Des-  
pachos necesarios a los Cavalleros Co-  
mendadores de las Caveras y Partido de  
esta Prov. e incluso el de esta Capital  
para que todos y cada uno de por si tra-  
gan se notifique su contenido en todo los  
Pueblos de su Capital, y respectivos Par-  
tido dejando en cada uno una copia li-  
bral de cada Desp. y proceda cada uno  
a la forma de los Conceptos abiertos en que  
se lea y publique su tenor, y resul-  
tando por el mayor numero de votos  
quieren mostrarse parte cada uno de



59  
dichos Pueblos entre causas que se Capitan  
en, y en donde que indennis el termino preciso  
de al. Atenciones que el conyuntamiento de Badajoz  
suplicas. En favor de su Señoría D. Juan de  
Fundado & situado por D. Juan de. Venla  
Corte de Madrid, & notificando el que ya  
letompan dado, presentandolo este de  
no a un mes ante el N. Consejo segun  
manda; Tenlo Pueblos y lugares en donde  
de no haia costumbre & hacen otros Con  
cesos abiertos, podria juntarse el vecinda  
rio con las Rescribyas cuaciones por va  
rias, & Pannochias como se hace para  
la Eleccion & diputados y Personeros del  
Comun, y en este modo de hacerse la  
notificaz. Edha N. Prov. para que  
tenga efecto el otorgamiento & de  
poder, & notificaz por la may or



... parte de los señores de ...  
... Caballeros Comendadores, Obispos, (en  
... Puestos de sus Capitanes y en los  
... Puestos de sus Capitanes y en los  
... Jurisdicciones y Compravas qual  
... que pudiese ser de un  
... min malos efectos en el concepto de  
... los legimos para dho asunto; Para lo  
... cada darian cuenta a este Juzgado de  
... haberse recibido los despachos en su  
... proma Coacuz. en los Puestos de  
... no el termino que se señalaba en las  
... dos partes que han expresado para  
... que en defecto se hiciese segun  
... Conforme se previene para tomar  
... las Probidencias necesarias conformes  
... al Interio; Por este se hizo auto  
... proveyendo en conformidad con acuerdos en  
... Avesos Juan de Lerena - viz.



70  
D<sup>no</sup> Matias de Carbasaal Pondillo =

Anterior = Manuel de Solis Parra ante

Este traslado es copia de su original a que me refiero y en fee de lo  
qual Cumpliendo con lo mandado por el presente que signo y firmo  
en Badajoz a veintiseis de Noviembre de mil setecientos y quarenta y tres.

~~Manuel de Solis Parra~~

Manuel de Solis Parra  
Parra antes

Año / Carta del Alcaide del Alcaide a Catorce dias

del mes de noviembre de mil setecientos y quarenta y tres

los señores don Jeronimo de Arce y segun el

don Juan Maldes ordinario por

los señores de su casa de don Pedro de

veinte y cinco dias del mes de

Comisario ordinario de los señores

de su casa, Juan Maldes ordinario de

por su casa, con prohibido la copia

de su casa, con prohibido la copia

de su casa, con prohibido la copia

de su casa, con prohibido la copia

de su casa, con prohibido la copia

de su casa, con prohibido la copia

de su casa, con prohibido la copia



...ano y un año de residencia en la villa  
de Madrid Encubierto, con  
uso amigable, para que venga efuero  
lo que a esta villa respecta obedez  
ciendo cuando se viera la dicha  
real <sup>en</sup> con respeto y venera  
de esta Real de Madrid en el dia  
el cauldo de este mes de este  
dia de este mes de este  
para que se haga en la  
nombramiento de esta de esta  
capitulos de esta de esta  
de esta de esta de esta  
de esta de esta de esta  
condicio de esta de esta  
lo de esta de esta  
villa de esta de esta  
ia de esta de esta  
uodas de esta de esta  
genaro de esta de esta  
aliquo de esta de esta  
pona de esta de esta  
laplazo de esta de esta  
xon de esta de esta

han de esta de esta  
de esta de esta  
Compro...



Uciate maravedis.



SELLO QVARTO, VERRI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

delto mes y año anuennel 15. posesio  
Lucas Manias Aguard maior de esta villa  
y dixo que En cumplimiento de lo mandado en  
el auto antecedente arribado para el Ca  
vildo a diez y seis del dia de mayo de este año los  
Sr. Capitanes que componen el Ayuntamiento  
actual cesaron de su oficio de su Coman  
dancia del y Presonero y assi lo respon  
dieron y firmo de que doy fe =

Lucas Manias

[Handwritten signature]

para: En el mismo dia comparecieron en ante  
mi Manuel Diaz Perez y Manuel Diaz me  
mas ordinarios y dijeron que en obediencia  
de lo mandado arribado para Casa a Casa a  
todos los vez de cada una para que con usen  
del Caudal a diez y seis del dia de mayo de este  
año del Corriente en la Plaza pp<sup>ca</sup> de  
dada al voz de la Comuna que dello que  
dieron entendidos asi lo respondieron no  
firmaron sino que de que doy fe =

[Handwritten signature]

En diez y seis del dicho mes y año



Cadenas preponas en todas las por  
 tes pp y otros sumbrados de esta d<sup>a</sup> de  
 pruden de donde q<sup>o</sup> todos los ves a un  
 unid de la Pura personal q<sup>o</sup> on d<sup>a</sup> de  
 le sea de fecha Concurriera el dia de  
 monona pora el Caudal amixto de  
 para pp de esta d<sup>a</sup> y del troq<sup>o</sup> de la Con  
 pona de que d<sup>a</sup> de

Jawa [Signature]

Caudal a  
 unida

En la villa del Mineral a diez  
 y siete dias del mes de nos de mayo  
 de la presente y q<sup>o</sup> los S. Juan de  
 no de rube y segura y pan de san  
 Males ordinarios p<sup>o</sup> ambos caudales  
 en una de mas q<sup>o</sup> acauch<sup>o</sup> Caporal de  
 de un Consejo de Diputados del Comony  
 Indico de la persona en donde con a  
 unida de mi el 11 de la para pp, de  
 esta d<sup>a</sup> y asimismo presenzas los ve  
 dnos de ella que on Concurrido acauch<sup>o</sup>  
 Caudal y Consejo a d<sup>a</sup> de; p<sup>o</sup> mi d<sup>a</sup> de  
 leyda y notificada la real D<sup>a</sup> de  
 de su Ma<sup>o</sup> que Dios S. y de un real  
 y Supremo Consejo de Castilla su data  
 en Madrid a los Catorce del pasado



mes y año referida de d<sup>o</sup> Juan de  
Mojano Colares S. del Rey y de la Con  
rada de Peruleros y S. de Camara de dho  
real Consejo con los diez y siete Capitanes  
que en dho y año en su dho oficio  
p<sup>o</sup> de dho Juan del yncasino de dho  
p<sup>o</sup> de dho que de dho es copia de dho  
de dho de dho dada y <sup>no</sup> ~~firmada~~ <sup>firmada</sup> p<sup>o</sup>  
Manuel de dho Borbonides S. del  
número yncasino de la Ciudad de  
y dho p<sup>o</sup> sus madres y de dho y en  
dho dho dho dho dho dho dho dho  
Con el respeto y consideracion de dho la  
dho real y en su cumplimiento todo  
dho misma conformidad de dho sede  
y dho de dho que se ordena y dho  
p<sup>o</sup> y dho dho dho dho dho dho dho  
de dho para dho que se ordena  
de dho dho dho dho dho dho dho  
venia todo lo Comandado en dichos  
Capitanes referidos que los dho y  
para dho dho dho dho dho dho  
de dho dho dho dho dho dho dho  
con p<sup>o</sup> dho dho y dho dho de  
nuevo en el año de dho dho dho  
dho. Y así lo respondieron y firmaron  
los que suscritos de dho dho dho





EL DIO MARTES

SELLO QVARTO, VEINTE  
MAREVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

cuo Comuoni Abu Mageruado

Si uncom xeruarua doffu

Juan Jeronimo  
Berriber y figueroa

Antonio fernandez  
Pachon

*[Large, complex handwritten signature]*

Juan Duran

Vnfron co de su  
gencral

D<sup>n</sup> Luis Maria de  
Mendoza y Mesa

Juanmanuel senal del  
Juan Garcia de  
problado

Senal del  
Juan Benavente

Juan Manuel  
Joseph Acuna  
Jaramilla

Mon socordoves Manuel Llanusa  
Galbaron

Fran<sup>co</sup> martin Ambrosio Luengo

Antonio de usman Miguel Marin

Joseph Sanchez toñada de pedro Lopez

Juan de amez Cobla de Espaloma

Manuel de sinna Manuel de sinna



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Juan perez Juan Romero  
Desoto

Juan Mangos  
manuel m  
Alonso Borroff  
Sebastian Padri

Josepazhe Caz  
Jes q Francisco

Antonio Cadenaz  
Manuel Diaz Simony

Antonio Deblacels  
Agustin franco  
Lorenzo Mendez  
de Leon

Dr. Domingo  
Domench y Minut  
Martín Lorenzo

Dicoo Seuilano  
Luis Sanibanes

Dn Juan xariego  
Antonio Pannon  
Alonso Jua

Lorenzo Jua  
Alonso detoro

Lorenzo Bi Arturo

Mauris Mexchan  
Legas

Juan villegas  
Caxaloz

Josepha Gonzales  
Pedro Lopez

Josepha Gonzales  
Pedro Lopez



See Day see que...  
mi...  
Pays... =

Proque...  
de...  
de...

*[Faint, mostly illegible handwritten text throughout the page]*

















Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QUATRO.

señalados. *falso el decho e. y el del Sr. Manuel  
Kaharro, que lo dieron a d. Esteban Leonora*

*Dr. Juan de Taxamilla y Mencia Consejo de Votos  
falsaron los delos Sr. Juan de Maibe y Ma  
nuel Kaharro que nombraron otras personas*

*Dr. Juan de Mendonza  
Estado General*

*el Sr. Juan Duran Consejo de Votos, falso el decho  
y el de Sr. Manuel Kaharro, que nombraron  
dichas personas*

*el Sr. Juan de Maibe, Consejo de Votos, falso el decho  
y el de Sr. Manuel Kaharro que nombraron  
otras personas*

*Lara Mendonza  
Estado noble.*

*el Sr. Dr. Luis de Mendonza y Silva Consejo de Votos  
falso el de Sr. Manuel Kaharro que nombraron  
otras personas*

*Dr. Juan de Maibe y Mencia Consejo de Votos, falsaron  
los delos Sr. Juan de Maibe, Juan de Maibe  
Dobado y Manuel Kaharro que nombraron  
otras personas*



Veinte Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

D. Fernando de Meray Morales, Conseyero loco  
fallo a el ruego de el dho. Juan de Meray Morales  
no de otra persona

D. Alonso de Orozco y Serrano, Conseyero loco

Para el Reydonde de  
el obispo General

D. E. Juan de Bermea, Conseyero loco fallo a el dho. Juan de  
Meray Morales y nombraron a  
otras personas

Manuel Duran, Conseyero loco, le faltaron loco  
lo 1.º por Duran, y Manuel Kaharra

Joseph Acarín, Conseyero loco, faltaron loco  
lo 2.º Juan Acarín, y Manuel Kaharra

Juan Garcia Texano, Conseyero loco, fallo a  
el dho. Manuel Kaharra

Para Dignidades.  
de el obispo.

D. Juan de Meray Morales, Conseyero loco, fallo a  
el dho. Juan de Meray Morales

D. Joseph de Orozco y Serrano, Conseyero loco, fallo a



dieron los señores Juan de Alvarado y  
Manuel de Alvarado y nombraron en su lugar

Para Diputados  
de este Estado Real.

Antonio Gonzalez de Camargo al Comodoro  
Lopez de conformidad

Antonio Ramirez Salas Comodoro Lope de  
conformidad

Para Mayor de Comodoro.  
de este Estado Real

M<sup>o</sup> Antonio de Mendocina y Silva, Consiente Lope  
Felic' e de de D. Luis de Mendocina

M<sup>o</sup> Sebastian de Nube Salazar y Novello con  
seis votos, le salieron Comodoro Lope de  
señores Jeronimo de Nube, y Manuel de Al-  
varado

Para Mayor de Comodoro  
de este

M<sup>o</sup> Juan de Chaves y Cacho Consiente Lope, le salio  
Comodoro de D. Luis de Mendocina

M<sup>o</sup> Juan Novello, Consiente Lope, Felic' e de de  
D. Luis de Mendocina

Para Mayor de Comodoro.  
de este Estado Real

Pedro Cordoba Comodoro Lope, no lo dieron los  
señores Juan de Alvarado, Juan Bermejo, Juan















ESTADO DE LOS REALES

REPARTO DE LOS  
RENTAS DE LOS  
REPARTOS Y SU  
REPARTO



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







10

*[Faint, mirrored handwriting, possibly bleed-through from the reverse side]*

*[Faint, mirrored handwriting, possibly bleed-through from the reverse side]*





BOLETO DE BORDA...  
DE...  
DE...

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely a document or report.]*









Seenta y ocho maravedis.



VELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, A 13 DE MAY SEPTIENTOS Y TREINTA Y QUATRO.

Yo el Rey. A vos el Licenciado, Ovejinero, o oia qualquiera  
 Levanta a quien en qualquiera manera toque, o tocar pueda  
 lo contenido en esta mi Cedula; Sabed, que por parte de  
 Dn Juan de Mendoza, Moscoso, y Silva, Cavallero del orden  
 de Santiago, Vecino dela Villa del Almendral, me ha sido  
 hecha Relacion, que Dn Lorenzo de Medina, y Chauer, Veci-  
 no que fue dela misma Villa, y Capitan de Cavallos Co-  
 rras, Represento al Rey, mi Señor, y Padre, que este en  
 gloria, hauez levantado, y formado su Compañia de  
 treinta, y cinco Cavallos montados, y equipados entera-  
 mente asu Costa para servir a S. M.: Que con la in-  
 vasion de los Enemigos en Estremadura perdió mas de  
 ochenta mil ducados: Que era dueño de una Dehesa lla-  
 mada del Mongito en la jurisdiccion dela Ciudad de  
 Badajoz, y un pedazo de tierra junto a ella llamado  
 Palmosado, y Lucapere en jurisdiccion dela Villa del  
 Almendral, que linda con la Dehesa del medio perte-  
 neciente a los Propios della Villa, y con Dehesa de Oti-  
 uencia: Que tambien tenia otro pedazo de tierra, que oien  
 las Mongadas dela fuente del Alamo, y llama Ceuada en  
 jurisdiccion de Badajoz, que linda con la Dehesa de la Sa-  
 par poropia del Conde dela Moncloa, con la Dehesa de los  
 Sacos, y dela de Honra: Que pidió a S. M. que en atencion  
 a los años sus servicios, y hallarse con crecida familia  
 y debee mantenerla con la debida diligencia y calidad.



fuese servido Concederle facultad para adueñarse los dos  
heredamientos referidos adunados adha dehera de Curon  
quito, dandolos por termino de donde, para que en el  
que de su Monte. Pastos, y Aguas no tubieren interven-  
cion las Comunidades, ni Concejos de la dha Ciudad de  
Badajoz, y Villa del Almondral, con sus Ganados, ni  
otra persona alguna. Que S. M. antes de tomar Resolu-  
cion sobre esta Suplica, mandó despachar, y se despa-  
chó en veinte y ocho de Octubre de mil setecientos  
y seis Cedula deemplazam<sup>to</sup> a las Comunidades, y  
Personas, que fuesen interesadas en los aprovechamien-  
tos de Char dehesas, tierras, y sus pastos para que compare-  
sen, y Representaren el Oho, que tubieren: Que el men-  
cionado D<sup>o</sup> Juan de Mendora, como marido, y Conyorte  
persona de D<sup>a</sup> Isavel de Medina, y Chauer hija, y Pri-  
ca heredera, que ha quedado del referido D<sup>o</sup> Lorenzo  
de Medina es poseedor de los Citados Sitios dehesas, y  
pastos de tierra, que este poseyo, y pretendio adueñar:  
Como todo consta de la Citada Real Cedula de empla-  
zamiento, que original con una informacion de testi-  
gos, fees de bautismo, y de Casamiento, y otros papeles  
en mi Consejo de la Camara ha sido presentada: Su-  
plicandome, que respecto, a que el Oho D<sup>o</sup> Lorenzo de  
Medina no vio de la misma Cedula de emplazamiento,  
ni llegó el Caro de Citas a las Comunidades, y perso-  
nas interesadas en el Casamiento, que pretendio, y  
pretende agora el Oho D<sup>o</sup> Juan de Mendora su hijo  
por las mismas Causas, y Razones: Sea servido man-  
dar expedir qual Cedula de Citacion y emplaza-  
miento a las Comunidades, y personas interesadas  
a los referidos



pedanos de tierra, que sean cexax. y acorax. o como mi  
 mado fuere. Y hauiendose visto en dho mi Consejo de  
 la Camara, por decreto de primero de este mes se le con-  
 cedo, como lo pedia, y lo he tenido por bien: En cuya  
 conuencencia es mando, que luego que por parte del dho  
 Dn Juan de Mendora es fuere mostrada esta mi Cedula  
 la notifiquen alas dhas Comunidades, y demas de sus  
 pastos, que fueren interesados en las dhas dehesas, y  
 pastos para sus Ganados, para que digan, y representen  
 el dho, que les toca, y no les perjudique la mda, que pre-  
 sento el dho Dn Lorenzo de Medina, y aora presente el  
 mencionado Dn Juan de Mendora del dho termino adon-  
 do, y Caxamiento de el en los sitios, y terminos arriba  
 expresados, con el fono del monte, pastos, y aguas, que  
 le tocan, para que dentro de treinta dias primeros  
 siguientes despues de la Notificacion que les hizieris  
 hazieran en esta mi Corte por si, o sus Procurado-  
 res en su nombre ante los del dho mi Consejo de la  
 Camara para decir, y alegar de su justicia, que en el se  
 les oia, cuyos estrados les señalo. Y hazer las dhas  
 notificaciones cerradas, y selladas, y en publica forma las  
 hiciereis amanos de mi infrascripto Sec. de la Camara,  
 y Estado de Castilla, para que visiten en el se provea lo  
 conveniente: pagandolos los dho, que por ello justamen-  
 te hizieris de hazer. Y no hagais cosa en contrario,  
 que asi es mi voluntad. Ha en el dho como de  
 Lorenzo de Medina Setecientos Setenta y dos años el Rey  
 Por mandado del Rey nro. Sr. Joseph Agnacio

Del Rey nro. Sr.



de sus señores setenta y quatro de el Infancia<sup>no</sup> en  
 su may. en sus Reynos y señorios y de el Marques de la Nueva  
 en el Reyno de Castilla. Haviendo sido requerido, por el  
 Juan de Mendosa, Alcaide, y Silva, Cau. del dho. Sid. Vizc. y  
 Marques de la Villana de su Señoría villa con la real  
 cedula precedente de su may. (que Dios que) para qd. la haga re-  
 nua a las Comunidades conyugadas del Reyno que es publica, y  
 en su obediencia pare a las Causas conyugadas de su dho. Sid.  
 y pariendo el pecado de Vanidad corrupta estando en ellas.  
 Les notificó, qd. tiene saber qd. la dho. Cedula su oca en el Dia  
 do de los once de febrero del año de mil e setenta y dos.  
 a los 3. de Mayo. Alonso de Chauco, y Juan Garcia de  
 Olado Alcaldes ordin. por uno y otro estado; Juan Villegas  
 Corrales, y Gonzalo Mendez flores, Exidores; Lorenzo Flores.  
 el menor entran, Diputados, y Pedro Lopez Zamora, mayor  
 en dias may. de dho. Sid. y otras de su Consejo, todos Ca-  
 pitulares con voz, y voto en el que se hallan juntos en Ayun-  
 tam. con la solemnidad qd. acostumbraron: por el dho. Sid. de  
 la. oida, y entendida, la tomaron en sus manos, besaron, y  
 pusieron sobre su Cabera, diciendo la obediencia, y subeccion  
 con el respeto, y veneracion debida como a la dho. Cedula de Nro. Rey y  
 Sid. natural, y para cumplir con lo que en ella se preceptua, por lo que a esta  
 villa se manda, mandaron, que por el dho. Sid. se le de copia auto-  
 rica de la dho. Cedula, y se le obediecia, y en el interin presente  
 en esta villa no se ponga escandalo, ni ponga perjuicio; y así lo respondieron  
 y firmaron segun el Infancia<sup>no</sup> Cedula de los señores = Sr. Alonso  
 de Chauco = Juan Garcia de Olado = Juan de Villegas =  
 Gonzalo Mendez flores = Lorenzo Flores = Pedro Lopez = Antonio  
 Juan Lopez Zamora

conuexos conyugados. Cedula original, y requerim<sup>to</sup> a la Comunion y suete  
 que me fue fecho: y en fe de ello yo Pedro Lopez Zamora Cau. de dho. Sid. en  
 Reynos y señorios y del Marques de la Nueva. De en el Dho. Sid. de  
 del Memorial de el presente que yo y firmo onella aca de setenta y  
 mil e setenta y quatro

Entendim<sup>to</sup>  
 Pedro Lopez Zamora

















*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*



Rey de la Cui

En este Ayuntamiento se havio la de V. con fecha 6 del corriente en que la dñia  
cia de la x<sup>a</sup> cedula de S. M. obtenida por D. Juan de Mendoza y Silba Teniente de D.  
Lorenzo de Medina y Chaves para adhestrar los censos y valios q<sup>e</sup> goza en este termi-  
no y jurisdiccion con el monje alto; a efectos de q<sup>e</sup> por los perjuicios que ocasiona, se to-  
men por esta Ciudad los medios de defensas necesarias, asiada con las Villas de  
comunidad, y se combogue a todas para que juratos se de poder ala persona que es  
ta Cui. diputie en la corte; y enezado el Ayuntamiento deere rucero, debe hacer  
presencia al. que al tiempo de habersele citado con dñia. Zedula, dio la orden y com-  
berneros a su Ofence D. Juan. Maxim, para que hiziere las diligencias necesar-  
ias, y queda tambien en escriba alas demas. ar. comuezas p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> enezada y del ne-  
gocio concueran todas a otorgar el poder al citado Ofence, para hacer la defen-  
y oposicion necesarias ademas de el efecto de la execucion, sobre cuios particular  
se dara a V. noticia por los Comisarios de esta Cui.

Nro. S. Fue al. muchos años Badajoz de nro Ayuntamiento

10 de Marzo de 1772.

*M. Pablosan Comens  
Manso*

D. Juan Caldera D. Miguel Andrade  
de Erubar J. Alvarado

Don Domingo de Vera

Fernando Hernandez  
de Erubar







Plavendote tratado y mandam<sup>te</sup>. Confeuido sobre la  
preuencion que D<sup>n</sup> Juan de Mendoza a principiado en la  
R<sup>a</sup> Camara para conueguir el adhesion<sup>to</sup> de ciertos terrenos  
valdiaz q<sup>e</sup> por ce a cuio fin fue criada esta Ciudad en el Cau<sup>do</sup>  
antexior por R<sup>a</sup> Prouicion v<sup>da</sup>. Acordo que para Cumplir  
con Dios con el Rey y con la patria se ver oponer como  
se oponia a la sollicitud del citado D<sup>n</sup> Juan de Mendoza  
por que aunque es cierto que la Guerra y sucesion que  
en principio de este siglo vbo con Portugal fue la ruina  
de los Labradores y Ganaderos expeciam<sup>te</sup> de los  
esta Ciudad esta misma Guerra fue la Caua de la opu  
lencia que con ella adquirio D<sup>n</sup> Lorenzo de Medina cuo  
Caudal conuirtia en tres o quatro Juntas de Bueyas  
medicam<sup>te</sup> surtidas con cuio valor y algunos inte  
eres con que le ayudaron sus Parientes levanto la  
Comp<sup>a</sup> de 35 Cavallos que xepere haciendo aun herm<sup>o</sup>  
Therente, pero viviendo en la V<sup>a</sup> del Almenchal q<sup>e</sup>  
esta a la obediencia de Portugal empezó a poner Gana  
dos de todas especies q<sup>e</sup> ha prohechando enteram<sup>te</sup>  
los Campos asi en Texar como en Vellotar sin  
costo alguno y sin el riesgo de que los enemigos  
se la llevaren como lo executavan con toda la vecin<sup>a</sup>  
de los Pueblos q<sup>e</sup> no estaban a su obediencia de van  
do los animados de este beneficio se ex unico en el  
desfrute de los Campos le resulto un muy grande  
aumento en los Ganados que vendiendolos para  
el consumo de los exercitios a precios muy subido los  
no utilidades de tanta Consideracion que en pocos  
años adquirio un fondo con q<sup>e</sup> Compro Alca<sup>l</sup>



• y mucho precio de las que fundo don Mayo cargo  
que expeden de 10 Ducados y renta annual que  
los posee don Juan de Mendoza por Cabeza y su  
y ademas de lo al tiempo de su fallecim<sup>to</sup> Sob. Co  
que en Semáfor y vienes libras por lo q<sup>e</sup> no solo no  
dicato q<sup>e</sup> con la Guerra tubo la perdida que ponde  
sino que con ella adquirio quanto fiene por la  
prueba bastante las Compras que hizo de los m<sup>os</sup>  
la del Realengo y otras cosas de que se Compro  
la mayor cargo que fundo pero aun quando esto  
xa no se le deve permitir el adhesionamiento de las  
tierras que solicita pues por la utilidad de un  
suelo no parece se debe perjudicar a esta Ci  
dad y Vecinos y Villas Comuneras en el apor  
tamiento que tienen en las mismas tierras  
alzado el fruto de la labor a que esta desti  
y desmontadas deviendo ser contentas don  
de Mendoza con sus Utilidades que pose  
sin intentar irrogar perjuicio alguno de  
hacer con el logro de usurpacion por Cui  
razones y otras que se omiten Acordo q<sup>ue</sup>  
por el Cau. Comi. de Correspondencia  
escriva al Afente de Madrid remitiendol  
testimonio de este Acuerdo para que en  
vrd de lo que en el se expusiere se ope  
ala instancia de don Juan de Mendoza en  
Real Camara de Castilla y en los de



Tribunales, y Ministros de su Magestad  
quien Corresponda: 86



Ag.º <sup>1</sup>a del Memorial a diez dias del mes







Apoderado de Juan Monin como a  
mimo Juan Monin de la ciudad de  
quiere Caer en la ciudad de Caer en la  
de la ciudad de Caer en la ciudad de Caer en la  
de la ciudad de Caer en la ciudad de Caer en la  
de la ciudad de Caer en la ciudad de Caer en la  
de la ciudad de Caer en la ciudad de Caer en la

Don Juan Fernandez  
de Casas  
Don Alonso de la Cruz  
de Casas

Juan Mendez  
Pedro Lopez  
Don Alonso de la Cruz  
de Casas

Manuel de la Cruz  
de Casas

Don Juan de la Cruz  
de Casas  
de la Cruz  
de Casas

Don Juan de la Cruz  
de Casas









Setete maravedys.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

ymayores las posesiones, y de gran bñ  
guera Camarian; Pidiendo que de dñs  
q, echa qualbe laqvaria, se pofu los pag  
es de secretaria, aescrivania de camara  
y que oida el au. ya lo cu sub. con lca de  
mercedes conuencas como es de y mexas  
das de Mencia am rinto la dñda gra  
ria y pñblesis. qan la condaxon man  
sony pñmaron unlad de Mencia a  
primero de mayo de mill setec. e. cu  
ray quatro

Juan de Chavez  
Pedro Lopez Romero  
Juan Garcia  
Dionisio Pedraza  
Fernando Texeira  
Don Fran. de Vera y moral  
Juan Villegas  
Juan Mendez  
Francisco Berdo Cache  
Donacio Ferrera  
Juan de...  
Don...  
Don...



Copia de la Carta a la Ciudad de Badajoz 89

M. N. y M. D. Cuid. de Badajoz. Conrado gremio de  
esta villa en su Ayuntamiento la de 2.º de Mayo del Corral  
en el y Representando Gracias y mas Gracias al favor que  
debe a V. S. del Rey nuncio dudo Encomos a su Cuidado el  
desempeño del Consueudo Assumpcion. Sea Concedido  
Votos al nominado don Juan Martin de Sarmiento por  
el Comisario de esta villa don Ignacio Berroja fernan  
des de Aguilera alor Cau. Comisario de esta M. N. y D.  
Cuid. y Conquienes llebata la Correspondencia. Comu  
nicando las novicias que son Encomiendas al  
Alcayde.

Dios mio, P. de la S. en su mayor Gran  
deza los m. a. q. puede. Mendral y Rio Consistorio  
de marzo del 1772 =

M. N. y M. D. Cuid. de Badajoz. Don Juan Martin de Sarmiento  
don Juan de Chaves = Fern. Martin = don Juan de Vera y  
Alonales = don Juan Villegas Corrales = don Juan Berroja  
Cacho = Pedro Lopez Romero = don Ag. de la villa.  
Roque Ripiano de Comaxal — — —



*Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.*

*Main body of faint handwritten text, appearing to be a list or account of items, with some lines starting with 'El...' and 'En...'. The text is largely illegible due to fading.*



Idos  
Ag

2

<sup>90</sup>  
Año de 1775

Comunidades de Libres  
de Agueros en el Real

de 1775



*Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.*







don de guerra el p[re]s[ent]e a loy f[aci]ta

Juan Gerónimo de Ribeyfigueroa franc[isco] Duran  
Juan de Fran[co], de vera

Juan de Vera  
Juan de Vera

Juan de Vera  
Juan de Vera

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
CINCO.

*orden de  
comidad al  
medera  
no  
no*

*Al Sr. D. Luis de  
Marade Secretario de la Junta General  
de Comercio y moneda contra el diez y siete  
del Corriente, medice lo siguiente, D.  
Juan Bauvissa Galaxa Joseph Gal  
de la nacion malaca en Madrid Ex  
puso ala Junta Real de Comercio y mo  
neda que en diez y ocho de Mayo de este  
año se Expuso con real Concesion  
de su Magestad de Cruz de primer Seor se  
tenia y era on las que se manda que los  
Malacos que quisieren vender sus  
deneses por menado hanian de ser  
nuncios su nativo pero obediendo se  
Como vasallos de sus Reynos incorporase  
en sus respectivos premios para sus  
nuncios a pona y asionos sup ex  
moneria anulla de puaendo en  
todo los Pueblos donde se arrendaron  
que auncas unas providencias se*

*Comun*



desixen aque los Malcores de la casa  
y un Enxada por su vida escusando tan  
frecuentes recusas Como lasca aqui  
seon casinado de vian en la prision  
de hazer presentae la imposibilidad de  
Cumplir con las Ciudades ordenes en  
quonaa aque Tacon sus mugeres pues  
aunque les honrado su Consentim  
pasa establecese oneros. Nino nin  
guna quese venia aullo p miedo de  
pasos de nos mudos de Clima de nos  
sus deudos y no quese los Sequis sus  
hijos Como se evidenciata de los docu  
mentos que acompaña plog y no  
podes violentos a sus mugeres aque  
paren de nos pidio no obligare a  
ningun malice de los ya establecidos  
aque los taxasen a España de bon  
doles Tambien de la fianca que de les  
mondo dos por vez moralmente im  
posible puedan encontraros pados  
quon do los naturales hacendados ti  
enen v ara onos Trabajo para ha



Vase si le necesitan, y hauiendose  
 visto en la Junta Real las referidas  
 Intervenciones Concedidos los antecedentes aten-  
 diendo a q̄ aunque no imposible, al me-  
 nos es suma mente difícil que los cual  
 ueres han Impreso sus Comisiones en lo  
 publico isen hauiere adquirido la opi-  
 nion de hombres de Credo ya buena  
 que hallan visinos legos honrosos y abona-  
 dos que los fan sin que les cause un  
 grande interes, hauiendola la Junta  
 de no incidir en el escollo de imposi-  
 bilidad de su establecim<sup>to</sup> en el Reino  
 ha a Cerrado por declarac<sup>on</sup> ala  
 vez de diez y ocho de Mayo de este año  
 que los naturales viles admiran por  
 fianza la obligac<sup>on</sup> reciproca, y comun  
 Comien que obliguen los unos a los  
 otros a mantenerse domesticados  
 en el Reyno, y no viles del vñ le  
 suamos pasaportes de donde repue-  
 blom<sup>te</sup> hauiendo sus Tiendas y po-  
 bladas sus Casas de donde la ausencia



Ensenando a los de este dho  
menor y otros de los que se obtienen con  
tienda y Comercio lo que haian de  
Contribuir la mencionada obligacion  
y que quando la Conciencia por el  
que va a establecerse en  
Pueblo no sea sinob a Compañado  
de informe aporidamiento de la Junta  
pendiente de Conciencia para que  
se encargada con arreglo a lo que la  
Junta tiene mandado, con que todas  
obligaciones que se fueren otorgando  
deben ser en conformidad a lo que  
previene y con que para valer los  
Materiales del Reino haia de ser  
cada precuramente la Junta de la  
Junta a sus fin acaudalan ante  
las Justicias de sus domicilios en don  
de Justificaron el nombre de su  
Materia Cuya diligencias con  
son originales las mismas Just  
ticias con su informe para que



En su virtud pueda la Junta Con  
 ceder onerosa dicha Licencia y  
 por lo que haze acaes los malac  
 ses Casados aru. mugeres ha aco  
 dado al mismo tiempo que los ual  
 ueris exablenos al campo en  
 que se Expuso la can a dore de  
 Creso de mill Sees Suenaa 7 ano  
 que Tuberen Justos moubo Lym  
 pedermano Lexiuimo para noua  
 ex sus mugeres los dedus con Ex  
 pecipia mente 7 Jurafiquen den  
 no del uexmino deas muis Con  
 apexubermiento de que pasado  
 sin habex Cumpido Conlo ano  
 do caso de les Laxacion lad  
 ten das 7 Suraason Como han  
 Sumonies declarando que dicha  
 Jurafiaz. la Exeuion onal

D  
 m  
 i  
 s  
 e



las, Jurisdiçion de los Pueblos en donde  
 estan domiciliados Con Causa <sup>on</sup> de los  
 Procuradores del Comun y la proxima  
 ala Junta para tomar la providen-  
 cia que se oviere Combeniente: Lo  
 que por el y yo a Vras para su In-  
 adigencia y que tenga puntual Cum-  
 plimiento Comunicandolo a los Pu-  
 eblos de este Partido expresando pa-  
 ello que haia cosa alguna o en a-  
 fin que no les sea gravoso, nro Señor  
 guarde a Vras m. a. Badajoz a veinte  
 y ocho de octubre de mill e setecientos  
 y quatro = Plm<sup>o</sup> de Vras su mas sig<sup>o</sup>  
 Vras = Juan de Lorenza = V. D. Balaha  
 Vra Promesa Maregora ———

La Copia Concordante de la orden que vino  
 inserta en Despacho venida Expedido por  
 señor Alcalde Mayor Consejo Inacuno de la  
 Cud de Badajoz, qual es Partido, de mandado  
 de la Real Justicia de laud. de M. m. m. m.  
 Lo que se firmo de caros f. l. de su  
 mag. Real Publico de su cargo de su



y verine bono y framo en ella a quatro  
dias de el mes de Mayo de mill e setecientos.

Y A P...

Señor  
Alcaldes de la Ciudad

Proque de Juan  
de ...





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO., VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS. Y SETENTA Y  
CINCO.







de mill Juan Vazquez y Cerco  
y de mill Juan de Joyanete =  
Considera de la Cui<sup>a</sup> & B<sup>a</sup> —  
Suces. En la Cui<sup>a</sup> & B<sup>a</sup> aduan sus del  
mes de Abril de mill Juan Vazquez  
y Cerco el Sr. D. Balahares Thomas  
Marques de Ma<sup>ra</sup> Caeros Inca  
sino della rija que p<sup>o</sup> el Caeros  
ordenario de la Cui<sup>a</sup> ordenado  
la p<sup>o</sup> con onerosa p<sup>o</sup> la qual  
Su Mage<sup>stad</sup> manda q<sup>e</sup> en suerza  
Cui<sup>a</sup> y otros villas y lugares de  
Paxos de la haza Propambas p<sup>o</sup>,  
y sales para que la Duina meste  
de obra de mill Concejos de la  
Extremadura p<sup>o</sup> de Navarra  
un p<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> y de otros de  
ta om<sup>o</sup> y para que la p<sup>o</sup> de  
p<sup>o</sup> de mill de mill de mill  
mando de mill de mill de mill  
de mill de mill de mill de mill  
de mill de mill de mill de mill  
de mill de mill de mill de mill









Deute urescbis.

SELYO QVARTO, VEINI  
MARAVEDIS, ANO DE MI  
SETECIENTOS Y SETENTA  
CINCO.

*Ag. de Registros Publicos e. d. n. o. de Madrid*  
*no. 1. de febr. de 1775. de la Real Audiencia de Madrid*  
*Puntesa =*

*... veinte y cinco dias. Los D. Juan*  
*Gerónimo de Miley Jiquero y Juan*  
*Duran Maldac ordinarios de la Real Audiencia de Madrid*  
*oro el Catedo en el Real de Madrid. Capitan*  
*laron de un Consejo que aqui se ha*  
*ran estando en un Catedo en el*  
*cion de Campana cañada como lo au*  
*de No y coluombre. en vista de la or*  
*don que amovete. Manjeron que*  
*Interdixim se chagun en el Real de Madrid*  
*erba Publicas e. d. n. o. de Madrid para que*  
*tedicque tenga fe de la Real Audiencia de Madrid*  
*Principales de la Real Audiencia de Madrid*  
*halla proxima a el. a D. que tenen*  
*de la Real Audiencia de Madrid*

















Teinte marocain.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.



de Mayo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Indulto

Yo el Rey. Mi Corregidor de la Ciudad  
de Badajoz, sabed: Que por Decreto tenia  
lado demi Ralmano de Reynoso y ocho  
de Abril, proximo pasado, en rescripto  
con merito de este dicho cargo de la  
Juntera, mi muy cara y amada  
Reyna, Conceder Indulto General  
a los presos que se hallan en las Carre-  
les de la Corte, y villa de Madrid,  
y demas de este Reyno, que fueren  
Capaces de este, pero Contas de un  
tanrria, de que no hagan dexar. Con  
prehendidos en este Indulto los  
Reos de Crimen de Dese Magestad  
Divina, o humana, e Maledosia, e  
Omnicidio de sacra parte, y el delito

Juntera



de fabricar moneda falsa, el de In-  
tendencia, el de Exacción de Cosas  
prohibidas del Reyno, el de Exce-  
ma, el de Sedonia. El Justo, el de  
Cohedo y Barateria, el de falsedad,  
el de Resistencia ala Justicia, el de  
desafio, y el de mala versacion de  
dinero en hacienda; Declarando  
como declaro, que en este Indulto  
se comprehendan los delictos Cometi-  
dos antes de su publicación, y  
no los posteriores, debiendo gozar  
de el los que esten presos en las  
Carreles, y los que esten en  
aprendio, o en Penales, que no es-  
ubieren en Penales, y en camino  
para sus destinos, como que  
no hayan sido condenados por  
los delictos que quedan expresados.



101

ados; También amplió este  
Indulto, a los Nos que estén fugiti-  
vos, ausentes, y Recluidos, sin alar-  
do el termino de seis meses a  
los que estubieren dentro de España,  
y el de uno a los que challaren  
fuera de estos Reynos, para que  
puedan presentarse, ante qual  
quiera Justicias, las quales con-  
dexan dar quenta a los tribuna-  
les, donde pendieren sus Causas,  
para que se proceda a la Declarar  
dese Indulto; Declarando como  
de dexo, que en los delitos en que  
haya parte agraviada, aunque se ha  
y aporecido de oficio no se comeda  
el Indulto, sin que se proceda lexon



Sup, y que en lo que haya Interes,  
pena pecuniaria, tampoco se consida,  
sin que se pida satisfaccion, o  
el perdón delagante, pero que balsa  
este Indulto para el Interes, o penas  
Correspondientes al fin, y aun  
al denunciador: Ven Consequen  
cia, Por la presente, Rrto y Len  
dono a todos los Presos en General  
que se hallen en la Carcel de esta  
Ciud hasta el dia de la fecha de  
esta mi Cedula, presos, o dados  
a el fiado, villa, o casca, por Carcel,  
todas y quales quier Penas, asi  
Civiles, Como Criminales, en  
que por razon de los Crimines,  
o delitos, hayan ynuiado, que  
por lo que a mi Lextenere, y en que



107.  
les quex manera pueda tocar y  
perrenere, los hago grava y mer-  
ced; Quiero, y es mi Voluntad,  
que por rason de los tales Crimi-  
nes, o delictos que se vieren come-  
tido, Excepto los Rehenidos, por  
Cuya Causa estubieren presos,  
no procediere Contra ellos de  
oficio, no haviendo parte que  
vellosa, no se pueda mas los Re-  
henidos, en quanto toca a los que  
estubieren presos, y procediere  
por amparacion a Redimento de  
Parte, o apartandose de la que  
vellosa, los Remito asimismo y per-  
dono las dichas Penas, asi como



Como Causales; Jmando  
que de oficio no se pueda proce-  
der Connaellos, aora, ni en ni-  
gun tiempo, por las dichas Cau-  
sas, Conque por esto, ni por oca-  
sion de que se ciata de dho Lex  
don, e apartamiento, no se de-  
de hacer Justicia a las partes;  
Jmando asi mismo que para  
que conste de qual esion los dhos  
Loros, y delinquentes, a quien  
haer la dicha guerra, y Remedio  
y que son de los Comprehendidos  
en esta mi Cedula, y haer en  
fecha, sede acadavno de los Re-  
feridos, traslado de ella, trogado



de Mo de los reu'tanos de la  
 Numero de la Ciudad, y Con  
 fe y testimonio ael pie de esta  
 de dicho reu'tano, de el que en  
 tal caso, y del m'guente es ael  
 los Comprehendidos en la  
 Impresada de dula, el qual  
 asimismo vaya firmado de  
 vos, o nique por ello se les lle  
 ber derechos, ni otra cosa  
 alguna; e asi lo quax duxey  
 y Cumplixis, y hazeis quax  
 dax, y Cumplix, que asi  
 es mi Voluntad: fecha  
 en Avanzues, a Catore  
 de Mayo de mill de...



memtos Senenway Lrmo = do  
H. D. N. = Lon mandado  
dece Rey Kueblas señor = Ju  
Joseph Ignario de Goyone  
neche = Enmendado = Ma =  
meredu = Vale

Auto de Obedesim<sup>to</sup> en B<sup>on</sup> = En la C<sup>ud</sup> de Badajoz a veynete  
y dos de Mayo de mill e seiscen.  
senenway Lrmo; el Sr. D. D. Bad  
thax Domero Naverra M  
calde Mayor, Corregidor Jue  
xino desta C<sup>ud</sup> y Laxido por  
su Magestad; Dize: despues  
quanto por el Consejo ordenario  
ha venido la Real Cedula  
de Indulto de su Magestad que  
Dios guarde firmada de su



Del mano, y defendada de  
 Joseph Equario de Guzman  
 en su oficio en Aranjuez ara  
 corre del Comienzo meo, laque.  
 vista y entendida q<sup>re</sup> sumida  
 mandò se guarde Cumpla y  
 se cumpla, entodo y por todo de  
 segun y Como por su Magestad  
 se previene y manda, y la  
 obediensia Como Reydo, y con  
 rason devida, Como Canua  
 de su Rey y señor natural, y  
 mandò que para quellegue ano  
 en los derodos, se publique en esta  
 Ciudad en los sitios q<sup>re</sup> para ser pu  
 blicos ya coluambados, y que



Lo Repetido a los Pueblos de legar  
vado para su obsequia y Cum  
plimiento en la parte que les toca  
se despache lexeda, Conyruacion  
de dha Real cedula, y este  
Auto se obedesim<sup>to</sup>, por el que  
asi lo proveyo y firmo su mrd.  
D. Balthazar Romero Noye  
epa. Amemi. Juan Ma

beep Caniade  
Copia del m<sup>o</sup> Indulto y auto que cada uno en  
de su despacho lexeda Espuado p<sup>o</sup> el d<sup>o</sup> M<sup>o</sup> Calle  
ma Correo intrasino de la Ciudad de B<sup>o</sup> representado  
Juan Mateo Caniade m<sup>o</sup> del Ayuntamiento de  
dha Ciudad que enese dia Vespasano omnia la  
C<sup>o</sup> de la Ciudad del M<sup>o</sup> para quien se dio su  
Cumplim<sup>to</sup> y mandos publicos en su delo qual lo de  
C<sup>o</sup> de la Ciudad de B<sup>o</sup> y su M<sup>o</sup> real p<sup>o</sup> del d<sup>o</sup>  
Ayuntamiento, vez servada a lo que se p<sup>o</sup> del d<sup>o</sup>  
alguno de la Magestad de las Cortes de B<sup>o</sup>

*[Handwritten signature]*



Publico... Villa de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...

[Signature]  
 [Signature]  
 [Signature]





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, NO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Es  
.C



Mis Señores míos: Tengo resuelto, pasar en la  
 tarde del día de mañana à celebrar la Santa visita  
 de las Iglesias Parroquiales, y demás causas pias  
 de essa villa; Lo que participo à vms, para que  
 si entre tanto, tubiesen que mandarme, lo ejecuten  
 con satisfaccion de que deseo seriales.

Nuestro Señor Guarde à vms mil. P. am.  
 La Torre 14 de mayo de 1775.

B. S. M. & U. mds.  
 Su mas att.º serv.º  
 Capitan  
 D. D. Juan Perez  
 Mirayo

es. Alcaldes Justicia, y Regimiento e lav. el almenara l.





Handwritten text at the top right, possibly a header or title, including the word "ESTADO" and "DE" followed by illegible characters.

Main body of handwritten text in cursive script, consisting of several lines of text that are difficult to decipher due to fading and bleed-through.

Handwritten text in the middle section, possibly a signature or a specific heading, including the word "Dicho" and "de" followed by illegible characters.

Large handwritten signature or name in the lower middle section, appearing to be "Francisco de Paula" or similar, with a flourish underneath.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference number, including the word "Año" and "de" followed by illegible characters.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



MAJARRER

De  
fóne  
Man











alos que vienen de Westfalia, y otras partes  
llamados comunmente Crehuclas, Bra-  
vantes, o Coletas, y tambien todo genero  
de Cintexia de hilo, fina, y ordinario  
facilitando desde luego a mi Real Erario  
con Validos e reintegro el arbitrio impu-  
esto en el vino a este fin, los Caudales, ne-  
cesarios para el logro de este importante objeto  
por no alcanzar los sobrantes de las  
los Pueblos de aquellas dos Provincias para  
hacer los repuestos necesarios de Lino  
y Canamoy sin perjuicio de las  
actuales Fabricas de Lienzo que  
hai en dhas Provincias, y conformo me  
al propio tiempo con lo que tambien me  
expuso el Consejo en la referida  
Consulta, previene que se regle e comi-  
Real Aprobacion, el alivio de los Dros  
de entrada de esta generos y de los q.



causaren las manufacturas esta Clave  
Y haviendose tomado en el acumpro los  
informes, y noticias convenientes con aten-  
cion al estado que tiene actualm<sup>te</sup> la  
industria popular y la igualdad con  
quedeve fomentarse, no solo en Galicia  
y Asturias sino tambien en las de  
otras Provincias y Castilla, por mi R<sup>do</sup>  
orden comunicada al Consejo en veinte  
y dos de febrero de este año hevenido en  
resolver: Que el Canamo y Lino y Domi-  
nios Extranjeros, en rama raxiillado  
o en raxiillas que se introduzcan por los  
puertos de Galicia Asturias y Quatro  
Villas y por las Aduanas de Cantabria  
y Frontera de Navarra y Francia  
sea libre de todos los d<sup>tos</sup> y entrada que  
tambien lo sea de los de Alcabala y Cienzo  
y las Ventas por maior que se executan



este Lino y Cañamo en Yama en los referidos <sup>109</sup>  
dos Puertos por donde se introduzca. Que lo  
intenciones y maquinarias propias para el hilado  
trazado y tejido de estas brumeras materias  
que vengas por los expresados Puertos  
y Aduanas entran igualmente libres  
y todos los que todas las manufacturas  
de Lino y Cañamo que se hagan  
en estos Reinos y se embarquen por los  
puertos habilitados de Galicia Asturias  
y Santander en Buques al Comercio de las  
Islas de Barlovento o en los Correo maximos  
se cobra por el de salida solo dos y  
medio por ciento de su valor al pie de la Tablica  
como se dispuso por mi R.º de 21 de junio y vic  
te de Noviembre de mil setecientos y setenta

y dos para lo que se extrajere de Dominios  
extranjeros entendiendose esta Gracia  
para todos los tejidos y manufacturas



de lino y Camamo y las Tabucas establecidas  
y que se establecieron en qualquiera, provin-  
cia y la Península; con cuos auxilios y  
mas principal<sup>te</sup> si se logra que haia  
manos que presten los simples a los que  
se dedican a manufacturarlos y pagar  
al contado los Compuestos pueden  
esperarse progresos considerables en la  
industria popular. Y publicada en el Consejo  
esta mi Real de liberacion a cordo p. d. e.  
Vegue a noticia y todo este singular bene-  
ficio con benignidad a favor de los  
pueblos expedir esta mi Cedula. <sup>(1)</sup> En la  
qual se manda vea en la citada mi. R.  
Revolucion y la observe guarden  
y Cumplir en todo y por todo co-  
mo en ella se contiene promoviendo  
estas manufacturas e industria  
popular con permitia de orden



u aprau<sup>o</sup> que la Raxonda por

110

Comun. an. el Rey y. Realidad de

mis vasallos. en p<sup>o</sup>ncial Ex<sup>o</sup>rcion

y Rex p<sup>o</sup>ca in Real. Voluntad y q

ad. exalado in p<sup>o</sup>ncial Firmado

ed<sup>n</sup> An<sup>o</sup>mo Maximo Salazar

mi<sup>o</sup> C<sup>o</sup>nsador de Reueltas y<sup>o</sup> de

Camara mas antiguo y el Jefe

del mi Consejo de la misma fe

y Credito que en euental. Dada

en Aranjuez a diez de Abril de

mill seiscientos y Cincos. Yo el

Rey = Yo el Inf<sup>o</sup> Ignacia de Goyone

he<sup>o</sup> de<sup>o</sup> el Rey mio Señor la here

ed. enuial por su mandado = D<sup>o</sup> Martin

vanassa Jaquezon = d<sup>o</sup> Joaquin de

Viaqua: D<sup>o</sup> Domingo Alfonso

de Perero = d<sup>o</sup> Andres Gonzalez de

Barcia: d<sup>o</sup> Ignacia de Donad

Clota: rep<sup>o</sup>ncada d<sup>o</sup> Nicolas

Bardugo Thomasie de Chonallas







De Redula + sobre Sebas.

Veinte maravellis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVELLIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Carlos IV la Gran e Indivisa  
de Castilla de Leon de Aragon de las cor-  
sillas de Navarra de Sicilia de Granada de Na-  
mada de Toledo de Valencia de Galicia  
de mallorca de Sevilla de Cordoba de  
Cordoba de Corcega de murcia de Chen  
de los Mozabes de Algezira de Librad  
vas de las islas de Canaria de las in-  
dias orientales y occidentales de las  
yterras Firmas del mar oceano de  
chidua de Navarra deug de Borgoña  
de Brabance y de milan Conde de  
Noburg de Standed, Tiro y Bos  
celona Viena de Viscaya y de molinall.

Consiervando las prerrogativas  
cuenciones q merece la defensa de la  
nacion y el respeto de sus armas  
para arrousar la gloria de las en  
todas las ocasiones a que obliga la  
Virtud de la guerra. Conusa los q ofenden  
sus Dios, exiame con deliberacion y



Alcuerdo de personas doctas  
amici anni Sexcentis, el Consejo de  
las Leyes de esta monarquía y obligo a  
los vasallos al servicio militar que  
nada sería mas importante al bien  
comunal que establecer a los indios  
abiles para el exercicio del exerci-  
cio, para poderle mantener en buena  
suerte en tiempo de paz por la segu-  
dad de aumentarle, como la necesi-  
dad en los tiempos de guerra.

El cual efecto se hizo por  
ordenanzas de tres Noviembre de  
mil seiscientos y setenta y diez y siete de  
Marzo de mil seiscientos y setenta y tres  
las cuales conacion con causas de  
claraciones sucesivas, comunicadas to-  
das al mismo Consejo, mandadas  
insertar en el Codigo de las Leyes  
las precauciones que la profesion y la  
Experiencia de los exercios han  
podido sugerir para evitar toda  
proteccion indebida, o corrupcion  
en el alcornoque, y otras de los que  
han de exercitarse el exercicio;



172  
Conservando aquellas esonciones  
Conformes a las leyes, y al beneficio  
de las Familias agriculaura, artes  
y Comercio.

Los officios han correspondido a la  
sabiduria de las reglas establecidas,  
Tomando a la Oportunidad de los  
de mis vandesas solo milite de la  
y la honrrador; Cuya Calidad ayuda  
das a una Erudicion y vigilancia decepti  
na en que se ha puesto igual Cuidado  
con las 9<sup>e</sup> amenciones pueden pro  
me aca la Seguridad de mis vasallos.

Como mi Real ammo ha sido Com  
me d de Vacos del Cuerpo de Labradores  
res y Maestros, solo los precos enca  
que p el araxculo Cens. y sea de la Cuada  
N<sup>o</sup> ordenanza de tres de Noviembre de  
mil Veas y noventa, se continuaren  
con acabidas las reducidas volunta  
rias; Como asi se ha executado puntu  
alm. de que se acuerda con menores  
las pias, vauis estos regim.

Por el araxculo Cens. y sea de la  
En pasado N<sup>o</sup> ordenanza de tres de Nov  
de mil Veas y noventa.



Tambien se ha de aver en las  
ciudades Capitales, y Pueblos Consi-  
derables otras cosas ocultas y sobra-  
tes e viden decaidas y decaidas, me-  
entrecamadas sin aplaz<sup>on</sup> al cobrar  
sus cosas merced e aumentos la parte  
anterior por el Caxa, decaidas, y de-  
caidas que han decaido voluntarios en el  
reyno: En muchos otros delinquencias y per-  
suasiones de la sociedad. Cosa que ha  
el mas perjudicial e decaido y en el  
poco Cumplim<sup>to</sup>, decaido. En otros  
maneras, las leyes, y demandas  
decaidas e habon de decaido, y decaidas  
decaidas, como decaida e decaida  
decaido: las decaidas inconvenientes y  
decaidas, que se habon decaidas  
decaidas decaida decaida.

Y hauiendose me Consultado de las  
posiones, encaidas decaidas  
Examen lo que conviene en decaidas  
decaidas y beneficio decaidas decaidas  
decaidas, y decaidas decaidas decaidas  
decaidas a decaidas decaidas decaidas  
decaidas en decaidas en las Capitales, decaidas  
decaidas decaidas y decaidas decaidas decaidas





I

En cargo de esta Leva de cumplido de  
 en que en cada tiempo por el dicho  
 para donde aviendo en vagamundos, que  
 si hallaren en la Corte, pasados a  
 qualquiera de las Casales de esta villa  
 Como se mando por el Real Decreto de Carlos  
 Segundo en gloriosa memoria de su Magestad  
 el Rey Carlos Tercero, de mill quinientos noventa y seis  
 y se halla inserto en el auto de fe,  
 donde once libras ocaño; cuya disposicion  
 es tambien conforme al ordenado en  
 Cortes de Madrid de mill quinientos  
 y ochenta y tres en nombre del Rey y de  
 Rey Carlos Tercero, en nombre la  
 Reyna Doña Juana, y se contiene en esta  
 ley por cada titulo, once libras ocaño;  
 a lo qual es consecuencia, en otras  
 dedoraciones, la ley once del propio  
 titulo, sacada de la mas maxima de  
 Madrid de mill quinientos noventa y  
 seis por cada una de sus hijos, y nueva de  
 su Rey Felipe Segundo, mas por decreto de  
 su Magestad memoria.

II

Dedición de los Señores



Real, se deban hacer iguales Levas; sin  
que valgan ni se admitan p. causas  
cualquieres ni Jurisdic<sup>on</sup> privilegiada;  
Excepcion de la Leva al Corps de los que  
estaban en la Jurisdic<sup>on</sup> ordinaria en  
estas Levas, grande puntual Completa  
de las requisitorias que les despachan  
las Jurisdic<sup>on</sup> ordinarias de estas y  
de las que se saca sobre sus asuntos.

### III

Señala a los Jueces de Comisio  
o de otro qualquier grado, aunque sea de  
Cera y por mas veces este sumario de  
proceder en administracion de sus  
Subditos, siempre que se procediere con  
tra ellos p. vicio o en sus cosas de su  
Jurisdic<sup>on</sup>; Conjurandoles en una  
parte con la declarac<sup>on</sup> hecha p. el Rey  
quando se adquiriera memoria en la  
C<sup>on</sup> un xero las cosas de Juro con  
Vicio, y Conjurando al m<sup>o</sup> Corp<sup>o</sup>  
de que se formo el auto dice el C<sup>on</sup>  
de Truque entre otros otros de su  
p<sup>o</sup>l<sup>o</sup>on, pues en quovier caso que  
todo fuere y pronuncion de qualquier no  
verdad, Calidad que sea en todos











dore. que sea, y Causas pora aplicas  
algunos indebida mente acaes de suano. <sup>115</sup>  
para si las Causas tubieren morabto  
de Compañia, por ouso, se ha de paa  
des. Conforme a dho; hauiendo la Causa q  
dole todas sus expensas, deaximando  
lo que fuere de dho; mas nunca se le ha de  
incluis en la Xercidencia de Leuas q  
reales, in particularis.

**X**  
La exmonición en las Causas  
de los q tubieren aprehendidos en las  
Leuas; deue ser de muy corta duracion  
por no molestas en adelante con la  
pueson y escusas qaxos en la monición  
cion: a Cuyo efecto mudo a todos los Tu  
eres, y Jurisias ordinarias procedon  
en este arunto con la preferencia acti  
uidad, y Celo que exige.

**XI**  
Declaro que al imponer de la manu  
on de los qaxos aprehendidos a Leuas e  
ho de Comar al pmo caso de los qaxos de  
Juris, y en lo que no alcanzare de la de  
Cuplex al vltimo de propios, arbi  
trios de los pueblos; y en defecto de uno







gloria que se pende el ouso orago sele 116  
haza Corro Tamasa su declaraz, <sup>en</sup> Cua Cua  
con nose Cuandasa en Madrid, in en los  
Linos Reales condere de oruasa la parruca  
ocual.

#### XIV

Vysuando el preso en la Lupa p vago  
o uiso o mal encauando proras o uiañon  
y oruelo en su prora, o amulacion en los  
que haion el suato Conusa el lo ha de sus  
uifios de nro de tres dias proras. En toda  
inorbididad, de nroza q si alegare exas  
dedicado de la de nroza ha de de nroza la  
Junca y Traxas propias o a oeraz en que  
lata. En las de nro de nroza o nroza  
lunas para o nroza lo nroza; lo mis  
mo se ha de oruandaz, si alegare exas de  
ocado a ofrio Tuxa fcondo de calles pro  
pio o ageno y de nroza uofiniales Conquero  
de nroza Cona nroza y nroza.

#### XV

Como la de nroza nose En cluje p  
una aplicaz superficial de nroza exa nroza  
p o uiso, vago lo que se encauosen a  
de nroza de las rochas de nroza en las  
Calles desde la media noche oraba o en  
Caras de nroza; o en nroza q ad nroza  
lidos p sus lidos, nroza o nroza  
p la nroza nroza nroza



En estas Juntas se han de abandonar  
la Labranza vespicio en los días de cose  
baxo; dedicondoe a una vida libre o  
voluntaria y desgraciando las comu  
niciones q se les hayan hecho.

## XVI.

Han de ser Comprehendidos en las  
Leyes así los ociosos naturales de la Ciudad  
como los extranjeros y extranjeros en  
quienes concurre la ociosidad y la mala  
costumbre de perder tiempo en el ocio  
devección. En articulo acabado se fin  
m es cucho las abobaxennas de las  
maestros Curadores, o mos, ni las que  
debe hacer las Curaxia para que Cu  
uando de su abobaxennia, sea incorp  
gibilidad p la Curaxia q queda presen  
ta en el articulo, tiene de esta ordana  
za. Con su audiencia en la feria tom  
bien prescripion proveda la Curaxia a  
de dosos p vago ocioso o mal Enaie  
acrido, al que así se declara. Celo.

## XVII.

Esta declar<sup>on</sup> se le ha de notificar  
al enauesado y ejecucion sin embargo  
de qual quera apelo<sup>on</sup>, o recurso por  
no admittir la ordena las Leyes y se  
le doza tener como de esta declar<sup>on</sup>







las Salas Con arreglo al modo sumario  
y metodo establecido En esta Orden  
20.

## XX.

Verificada la de los años de edad y terminada  
la edad de diez y seis años cumplidos. hacia  
los trece y seis años cumplidos. se haga  
el reconocimiento de la medida; en  
cuyo caso se determinen al Toruero selas  
axmas. Como esta mandado en diferentes  
de. ordenanzas y decretos en lugares de impo-  
sición de las penas de destierro,  
y otras mas graves. Contornidas en las le-  
yes. y de aqui se han en dadas y sebo con  
en una parte. cuando al honor de sus  
Familias. y al de la ciudad la humanidad  
y el beneficio se de aprovechar estas perso-  
nas. q<sup>da</sup> se de de sus Padres, deudo. en  
no determinales al castigo viden ociosos  
y se puestas a Coas en otras delitas  
de Convención pudiesen ver las. Con el caso  
caso de las axmas; y Excluido del alor  
de incurran en delitas de. y Viciosa  
les hace inhabilitados de sean honzados  
de. pues en quanto a estas alor  
mos les requirieron los Torueros sus ca-  
usas p<sup>da</sup> los regiminos regulares. les  
imponieron las penas que merecen  
Confesione alas leyes.

## XXI.



Todo lo que sigue va despues su 118  
son examinados alas armas, se han de  
maiz ala Causa del Corregim<sup>to</sup> mas in  
mediato donde habra Parcidas de Tropas  
para recibirlos; Conducidos alo depoi  
sivo al Presidente, o Regente que presida  
la Chancilleria o Audiencia pasara con  
unacipos, al Capitan o Comandante Real  
de las Provincias o su distrito, el año el  
tiempo en que se va a hacer la leya real  
afin de que con unacipos, pueda dar en  
suas portadas en las Cabezas de Corregim<sup>to</sup>  
bien entendido que conuso de todo se han  
de entender tho Presidentes, o representantes  
con el Gobernador de mi Consejo, para se  
faz en cada año la yscia en que ha de  
emporax la leya.

## XXII

El Consejo de la Cámara de los Comisarios  
hacia la unacipos en la Cámara del Excmo  
se dice Suplex de Tho Tenor de q<sup>ta</sup> de las  
causas del Cobranza de Caudales pp. e por  
reparar, con la debida Cuenta y razon,  
cuyo gasto se hace de x<sup>ta</sup> de los propios y de  
la rentaduria de la Real Audiencia que  
se p<sup>re</sup>curran las cuentas de Caudales  
pp. Como parte de las audiencias en las



dudas, que ocurrieren sobre dho. gas-  
tos al m<sup>o</sup> Consejo donde corresponde to-  
mar providencia; y a la Subdelegacion  
de penas de Camara p<sup>o</sup> lo que mira a  
gastos de Justicia.

### XXIII.

Desde las Cátedras exporcionado se ha de  
concurrir con los ayuntamientos locales para  
que se acuerde de esta Leya el deponer  
mas cosas; que Condicion se ha de  
concurrir de Camara en m<sup>o</sup> real hacienda  
con cargo, ni gravamen alguno a los  
pueblos, y p<sup>o</sup> la misma forma y orden q<sup>e</sup>  
se da en los exemplares, resoluciones  
voluntarias.

### XXIV.

Tanto para fiero, he mandado  
que a este efecto se formen quatro  
partes para recibir toda la ganancia  
de Leya, uno en la Corona, otro en  
Camara, otro en Cadex, y el quarto  
en Carragana; va primiendo, y anulando  
de las Casas establecidas por otras  
nuevas ordenanzas de Leyes, o Vagos;  
por deberse recibir en unica toda  
la ganancia y precisamente segun la  
mayor conveniencia, toda la ganancia



Lleva a los referidos Juacos de 119  
positos Generales.

### XXV.

Ordeno que en las referidas de  
Lleva deuen al deposito de las Texma  
na de arizonas y Tiliacion en la Com  
pañia, a que se determinen en dichos  
depositos; a fin de poner en buen  
orden, y disciplina militar esta gen  
de.

### XXVI.

### XXVI.

Ordeno que el Jefe de la referida  
orden de la Real orden, se em  
pezara con nueva exactitud y minucias,  
con una sola Compañia en cada  
deposito; y determinase a ella los oficia  
les que convengan.

### XXVII.

Los Capitanes, Cabos, Tam  
bores y Soldados de Lleva, se les ha de  
considerar como plazas equivalentes de  
Infanteria sin diferencia alguna



y han de observar igual disciplina,  
y subordinacion en todo por parte del  
Tercio militar desde que se incor-  
poren en estas Compañias.

### XXVIII

Cada una de las Compañias  
ha de consistir de un Capitan, un Ter-  
ciante, un Subterciante, un primer Sa-  
ganio, dos Segundos, Quarto Cabo, pri-  
mero, un Tambor, y Cien Soldados.

### XXIX.

Se ve formada Segunda Com-  
pañia en el respectivo deposito has-  
ta que obligue a ello el mayor numero  
de personas de Leua que concurriere a  
el.

### XXX.

Con estos Soldados de Leua se com-  
pletaron los Cuerpos que fueron de  
guarnicion a America y Mexicana  
en los Tercos, que se hallan estableci-  
dos en aquellos desiertos; Siempre que  
haya proporcion para ello sin  
debilitar la Fuerza de los Tercos



XXVIII. En los años de  
ellos a los exemplares que han da-  
do los Pueblos.

190

### XXXI.

Por la misma Consideracion quan-  
do algun Cuerpo es Embor que, pa-  
ra relevar las Guarniciones de las  
plazas de Indias, o Vezes en aque-  
llos dominios, podian quedar los exem-  
plares, que tubiera en otros Regimi-  
entos de este Exercito para Cum-  
plir en ellos su Tiempo, y Completar  
se eraa Falta al Cuerpo que se  
Embor que con otros tantos Solda-  
dos de Leve; Cuyo modo Vea  
de mucho alivio a los Pueblos, y es  
Conueto a los Vezcadores.

### XXXII.

En que modo se aumentaran  
las de duas voluntarias: pues muchas  
peticionaron a veces su inclusion en



en la Leua Sana onde plaza volun  
taria mende: Se Reposara de los  
oblos la genue ociosa, y mal Enre  
comida, que pueda sea ual a las  
mas: Se de dicoran muchos mas a  
la labor, y a los oficios; y finalmen  
te se Reposara mis piadras inuen  
ciones, de que mis varallos Concu  
ran al Completo de los Cuerpos  
por vacar en solo aquel numero  
que fue indispensable. Y para  
que con otras Vices se logren en  
aproximacion de poseer alguna, y con  
exemplaria observancia de las Ley  
es mande a las Jurisdiçias exorta  
mente prociion en otras Leuas  
con acatibidad incesante, y la ma  
ior pureza; por que En ello me  
haron posaculos Verrino, y un  
gran bien a la Cauza Publica  
del Reyno.



171  
XXXIII.

Lo hinc, que à título de causa le  
ca se IV. Causas Criminales, ni  
involva en sus atos delinquentes; por  
que respecto à esos deben seguirse  
sus procesos por las tramites segu-  
lares, e imponerse las penas en  
que hayan incurrido conforme à  
las Leyes.

XXXIV.

Concluido los autos de Lema,  
se hace por medio un Fermo morio  
censal, e inacepto por Compulsa, con  
su repartida de los que dos sean, ala  
Sala del Crimen, o Audiencia  
del Territorio.

XXXV.

Siempre que sea dada a da  
la Tama subvencional, sabida  
la verdad, Ex. tae mor. necesidad,  
para Calificar el Concepto de pago,  
ocuro, y districado habitualmente. Se  
ha de aprobar p<sup>a</sup> la Sala de destino



de las armas; adiestrando para los  
Casos sucesivos a los Jueros solo que han  
Comunido.

### XXXVI.

Como en el Caso de Conduca manifiesta  
monde Exauption de Teraios propotan  
cio Venganza o malicia an Cupo nos leg  
y mal ~~haciendo~~ a quien no lo es; ad  
mas de Resocaa la Condena se ha de  
to mos la proidogia. Correspondiente  
con el Tuer y <sup>no</sup> q haion abusado seu q

### XXXVII.

Como lo hablo y la R. hacienda habion  
cho garas an la Condicion y manuteno  
delos ~~ing~~ usua monre ~~ramiados~~ p ~~vago~~ de  
deponer se ha de Condenez igual on al Tuer  
y <sup>no</sup> Teraios, a propocion seu Culpa an  
xcentregro de esas Conuidades a los Co  
les <sup>co</sup> y q mi R. hacienda: ademas de lo d  
nos y perquirio que se haion Vagios al ap  
uis y an las Conuas del pro caso.

### XXXVIII.

De el Conuorio de ~~re~~ resultase Coluion  
no dedora p ~~vago~~ a quien resulte Vado con  
dora <sup>te</sup> la Vata del Cuman o Nuoiania x  
puella, hosa la dedora Correspondional  
Conduca al vago al deposita a Conua de  
y <sup>no</sup> de mas Complices; y ademas de las Con  
imponda las penas o prouisiones q Con  
ponda de grauedad seu Cuapo.



Lo Vera de espesor, & las Trazas de  
 denarios Conozcan al Celo, e integridad Co  
 rrespondiente a la Audiencia, o Sala Cui  
 minal correspondiente, se usa de temperamentos  
 arbitrarios, para evitar el debilitar el luto  
 del Cimiento de esas ciudades, y castillos  
 luto que aciendo de se si queya ni p oca me  
 dia de. Constanza en una Como vago, al ves  
 dada para aplicarlo, ni Como laborioso, al  
 que se halla decaido Cuidando mis locales  
 de promover la obediencia, & representas  
 al mi Consejo qualquiera Conarbenion no  
 table o duda q adberuieren.

XL.

Los vagos inopios para las armas p defectos  
 de falta de exobusos, lo que no tengan la edad  
 de diez, o once años, o hayan pasado de la veintin  
 ta, seis debeben ser cogidos igual manera; y done  
 los devino para el Conserio de la Armada, o i  
 cion o excoacion. en los paises, Cada de mis  
 uicidia, o caso equibalenas, Como exae es  
 un arreglo para menas politicos, y q neceri  
 da en quanto a los devinos excoacion, y  
 Conbernanas porciados Examen: las Votas  
 del Cui men Expondran al mi Consejo p ma  
 no del Jorax nada del, lo devino Conarpon  
 diano para que me Conduca al Conserio  
 p la ria que corresponde al arreglo, q exama  
 se operamos Con la brevedad, y de un, posible, a  
 fin de q no subraia p mas tiempo en el  
 la nova m. lo. d años, que se ha de rido la

Declaracion



ocios de un p[ro]p[ri]o uso de la universidad en  
servicio del pueblo de que depende el honor  
de la Universidad Común.

### XLII.

En embargo de lo que se ha pasado en  
letras y exco[m]uni[on] de sus han sido varios los  
discretos resoluciones y ordenanzas que se han  
diferentes tiempos sin hauser, no durido los  
valudables que se deseston a causa de  
no estar cumplido el meado del procedi-  
mi[en]to dados los medios para ello, y ahora de p[ro]p[ri]o  
abeneoio del uoal de quino de una g[ra]n  
en todo q[ue] se ha uen al estado en Común  
ni en particular; ni voluntad es de todas las re-  
tidas ordenanzas resoluciones y decretos, q[ue] se han  
aca de un [un]iversidad, y se durido a ora  
y ordenanza q[ue] se ha de obseruar in-  
de menta; ya maia abundom las rabes de  
de, y no p[ro] ninguna.

### XLIII.

La Leua q[ue] se ha de respectu a nu[n]da  
en los Pueblos y villas q[ue] se ha de para e[sta] la  
subreancia de gente ociosa; y de los q[ue] se  
y en los v[er]os se ha de exco[m]uni[on] al tiempo  
mismo q[ue] se haga el anual remplazo del exco[m]uni-  
cio; a fin de impedir que el v[er]o del Reyno  
se vengon los moro conuebles a la Corte ha-  
ando el v[er]o y aumentando en ella el nu-  
no solo ociosos en los demas Pueblos de enu[n]da  
xon las Indias y Salas del Común con el  
Paresnada del m[er]ito Consejo p[ro] arreglar el tem-  
po de la Leua q[ue] se ha de bien entendido q[ue] a los Car-  
narios de b[er]o se aya siempre abierta q[ue]







Consejo de los quatro Reynos de la Co  
ruña, Zamora, Cadix, y Comuñena, que assi  
es mi voluntad, y que al traslado impreso  
y autorizado, sea la misma fe, y Credencia,  
que al original de Aragon, vez a diez de  
Mayo de mill e quatro e sesenta, y cinco = Yo el Rey  
Alonso Ferrnandez el qual pongo = es Copia  
del original, segun Certificado = d.º Antonio  
Martinez Valera

R.º Cadula.

Yo Carlos p.º la Gracia de Dios Rey de Cas  
tilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de  
Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo,  
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sa  
rdena de Cerdeña de Cordova de Ceuta de Ce  
lacia de Jaen de los Algarbes de Algeziras  
de Gibraltar de las Islas de Canaria,  
de las Indias orientales y occidentales de  
Ybiza firme del mar oceano, Archicamerario  
que de Navarra Duque de Borgoña de  
Brabante, y de milos Conde de Flandes  
de Landes de Frisia de Barcelona Verma de  
Viscaya, de Molina &c. = Ellos el mi  
Consejo Presidente y oydores de mi  
Audiencia Alcaldes de las Audiencias de mi  
Casa Corte Chancillerias, y aydores de  
Consejeros Truonescos Forzados de  
alcaldes mayores y ordinarios, y otros que  
les quisiere Jueces Justicias ministros y



personas de este mis Reyno, asi de lo 1771  
alongo Como lo de Canario Madago  
y cadones de qualquiera estado, Condicion  
Calidad y prerrogativa que sean, tanto de lo  
que ahora ven, Como de lo que usaban de aqui  
adelante y a cada uno, y qualquiera de los  
en buenos Lugares, y Jurisdicciones Valed:  
Que movido del paternal amor q siempre  
me han merecido mis Fieles Vasallos y  
deseros de procurarles quanto alivio pu  
edan en sus vidas asi en materia Civil, y  
al beneficio de hereditades de procrea  
de aqui adelante chaces de sus anuales  
y de tiempo en tiempo en las Capitanias  
de Pueblos numerosos y de mas pobla  
dos de mis dominios de Castilla, donde  
se encuentran vago, y personas ocio  
sas para darles empleo uero, y aumen  
tar la Guerra militar en ciertos desti  
nos, a q se les aplique; pasando el tiempo  
de este medio de aquellos vago mundos ocio  
sidad, que se pujan a incursar en toda  
especie de delitos, peccaban de bien con,  
y perjudican ala Sociedad. Para que tenga  
el mas efecto, y no en vano se cum  
plian, hauiendo pasado un expediente  
Examen de sus meritos y Conseruancia







y sus Capítulos se dispone; antes  
 bien para que se observe la real m.  
 y sin tergiversacion alguna dozeis  
 las ordenes, providencias Comuicacion  
 nes: Que assi es mi voluntad, y que al  
 traslado impreso de ella, mi Cedula  
 firmada de mi hermano don Alonso de  
 los Rios, mi <sup>hijo</sup> Conde de Renedos, <sup>no</sup> de  
 Camosa mas antiguo, e de otros del  
 mi Consejo, Colede la misma, yo, Credo  
 que sea original, toda en <sup>un</sup> pliego  
 a tres de Mayo de mill e tres e sesen  
 ta e cinco años = Yo el Rey = Yo el Rey  
 don Alonso de Joyanede, <sup>hijo</sup> del Rey mio  
 Senor le fize escribir para con  
 dado = don Manuel de Anaya Figueroa =  
 don Juan de Caceres = don Alonso de S.  
 Clara = don Manuel de Villafra = don  
 Pablo de Mesa y Xarava = Regencia  
 da = don Nicolas Vasquez = Contador  
 de Hacienda mayor = don Nicolas  
 Vasquez = C. Copia de la original de  
 que es copia = don Antonio Moscoso  
 Salazar

En la v. del ...

M...  
 cumplim:



diar del mar el Tuno, de mi Señal  
Vasconia y cinco los V.º con proximo de  
cabe y guerra y con Duxon Theodoros coena  
rio p uno y caso unido enulla y parron  
con Despacho queda del 8º Balahozos Done  
re maregora Me. de ma y Carrey enaseno  
de la Cui. de B.º y era de los dñs sea reubra  
que dia la n.º ordenonra de su mag.º  
dñs q.º para el dñs en el dñs mal  
Entre mdo p medio de suar amole y  
real Cedula de su mag.º para que los tñs  
nals y Jurados ordenosias hagon de  
bor y Cumpla de su real ordenonra: sea  
de vras por sus mdo obedeciendo la  
Como la obedecan con respecto de la  
Mandaron sepiorde y Cumpla por lo que  
cuerpo de su mag.º antes de su tiempo  
qua y Como para su mag.º Lemond y Vaca  
gore para su presencia de. Copia literal de  
codo que Cole cosa onel libro Capitulo de  
Mag.º del Coruianae año 1499 y Como de  
Se ordena p su mag.º y lo firmaron de  
to el infrascripto de. don. Don Per  
nimo de suabe y guerra = Con Duxon  
Abrae mi. noque supiorio de Coruial  
Copia Concordante de la Mae dedula y  
de ella genuina de la mandado y para Cole  
que de su Capitulo Como p su mag.º









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

*Recibido  
de la  
Caja  
-*







*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]*

*[Faint handwritten text, possibly a date or location.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page.]*



ren  
ee  
ray  
20  
7  
idi  
ni  
ar  
ra  
ren  
reo  
is  
ren  
ios  
has  
ida  
ad  
me  
ed  
d  
e  
e  
a  
ho

el al *Stylosan* am 2007  
Cauzome pasa que *Sip onca* p *Cora fria*



CO  
9  
m  
a  
12







Con los demas ramos ordinables lo que  
 aya producido y si haqdo fuerio pueda pa-  
 durer le señalaban y señalasen por  
 aqtho avaros mill y quinientos es en  
 favor del Comen para mas reposar  
 el del presente año con la prouisa de que  
 si a fin de año liquidada la q. hubiere  
 producido mas liquidosa representada la  
 Canoidad de mas producido para que  
 asba demas reposar aqtho i renue-  
 en el veniente año y si mas sea  
 repozara del la Canoidad q. sea p. a  
 cesares a quien la aia suplico con el  
 senae y asi lo acordaron mandaron  
 y firmaron sus rños de que yo el  
 senae ss. de ffe =

Juan Geronimo fran. Juan D. Infante  
 de Ribera y Figueroa

Juan Martin Manuel Bahazo  
 Juan Merino Monsocordores

Aso a nombre de...  
 de año de 1775 =

Proque...  
 de...

En la i.ª del Ayuntamiento...  
 de...













Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

no  
or. p  
Tuon  
re  
cha  
ace  
una  
Tusa  
e Ca  
w lo  
ri  
la =

**M** Incom<sup>o</sup> Maxim<sup>o</sup> Salazar  
el Consejo de su Mage<sup>d</sup> su Secretario Con<sup>o</sup>  
Antonio de Resulvas Secretario de Camara mas an<sup>o</sup>  
que y del Porriano del Consejo: Con<sup>o</sup> que  
por los Venores del, en<sup>o</sup> y do<sup>o</sup> de las mis<sup>as</sup>  
mes fue recuado y aporido para M<sup>o</sup> de  
el B. de Incom<sup>o</sup> Fr<sup>o</sup> Andrada del  
Bo. n<sup>o</sup> del Lugar del Casas de Caures  
y viz de la n<sup>o</sup> de Almenaral el qual hizo  
el Tuxam<sup>o</sup> y solemnidad que en tal caso se  
acostumbra y lo dho. <sup>tes</sup> se era Con<sup>o</sup> se  
Concedi<sup>o</sup> con Lic<sup>o</sup> y Facultad para usar y  
Exercer que Empleo en los Consejos  
y tribunales de esta Cor<sup>o</sup> y en todos los  
demas Tribunales y Juzgados de esta re  
ino y Venor<sup>o</sup>; N<sup>o</sup> tiene que an<sup>o</sup> de  
obuenes el uso posesion<sup>o</sup> o Exercisio del  
nominado Empleo se haze tomas la r<sup>o</sup>  
zon en la Con<sup>o</sup> Real de Valores de la  
n<sup>o</sup> hacienda ala que esta incorpora  
za la de media An<sup>o</sup> nava sin Cui<sup>o</sup>  
for malidad hade ver nulo y en nin<sup>o</sup>  
valer este titulo p<sup>o</sup> en<sup>o</sup> ari<sup>o</sup> recu  
das p<sup>o</sup> su Mage<sup>d</sup> y para que Con<sup>o</sup>

am  
de  
uan  
de  
de



lo Firmo en Madrid a 17 de Mayo de 1715  
de Turno de mill Seis y Cien  
Francisco Maximilian Salazar

Comore Mazon en la Comandancia que  
es de alexes de la M. haciona en la q. Comand  
ff. dies y ocho de los Comandamientos de Carri  
lla de esta a haverse pagado al dia de la  
Ciudad de los mill Derramos Cinquenta  
un x. v. por la M. p. on de lib. de los  
Consejos q. se fize en el despacho de  
y Julio tres de mill Seis y Cien  
de Salbador de Jusepazo

En la Villa del Almenzar a diez dias  
del mes de Julio de mill Seis y Cien  
ta y Cinco años los Señores d. Juan  
Fernando de Arce y Segura y Juan de  
Alcalde ordinario p. uno y otro sero de  
en su Representacion la Caxa de p. on  
de su m. d. v. en que en esta la  
ap. on de lib. de los x. Consejos y d. p.  
unos de los v. del d. Juan J. p.  
Andrada del t. v. de sero. Mandaron  
de sig. y Cumpla p. lo que acerca de las  
para en todo y por todo, quosdome le  
ad sus o. en el referido empleo to  
das Ex. c. p. r. i. o. n. e. s. p. r. a. n. q. u. e. r. a. s. y. l. i. b. e. r. a. d. e. s.  
tades que lesion duvidas, haviendose p.  
sentie acerca de su M. p. on en el









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
SETECIENTOS Y SETENTA  
CINCO.

En su forma agui; Ten fe de d...  
en virtud de lo mandado y para poner  
en el libro capitular de acuerdos de la  
de la Real Diputación de caros ofe...  
su mag. Nos publico deo rogado...  
vamos y v. de ella, lo que y firmo a...  
dici de... me a... a... mil...

Antonio de la Cruz

Procurador Diputación  
de caros ofe...

Ido yn  
Antonio de la Cruz  
Indagada...















Milan Conde de Morpurg  
& Tarras Fexol, Barcelona  
Senor de Viscaya, de Molina &c  
Yo el m<sup>o</sup> Conde Presiden  
tes y Jueces de mis Audiencias  
Jueces Novales de mi Casa  
Corte y Chancillerias y de los  
Consejos de Aragon y Gova  
nadores Alcaldes mayores y  
ordinarios y otros qualesquier  
es Jueces Ministros y Sec  
renas de estos mis Reynos arag  
ones de Sicilia Cerdeña de Cerdeña  
Dinor y otras de qualesquier  
Condicion Calidad o preeminen  
cia que sean tanto de los



son como otros que son e a qui adelante 137  
y a cada uno y qualquiera de vos en  
vuestros Lugares y Jurisdicciones  
saced que teniendo prohibido a los  
oficiales venir Tropas que pueda  
usar ornato que el respectivo Uniforme  
me y declarando consecuentemente  
varios Casos como los que en el dia  
se subitan encargar las Ciudades la  
Entrada en los Ayuntamiento a los  
Militares que son Capitulares e  
ellos con el Uniforme. Para evitar  
en adelante disputas y Recurso  
esta neutraliza tan poco conformes  
ami Servicio y al del publico por  
mi M<sup>l</sup> Decreto emanado y uno  
este me comunicado al Consejo de

Alonso



en mandar que los oficiales de mi  
Ejército y Armada Cueros de  
Utilidad estudios mayores y Placas  
y de qualquiera Calidad que tengan  
empleo politico en los tribunales de  
Ayuntamientos sean admitidos  
a todos los actos y funciones de su  
estatuto correspondientes a sus respec-  
tivos encargos con el uniforme  
propio y su clase: Termino voluntaria  
que los que por la expresada Resi-  
tencia de aquellos Cueros hubie-  
ren desobedecido y resistido y estubieren  
sin gozar de las asignaciones y emolu-  
mentos les sitimamente con-  
didos a sus empleos y de sus sueldos  
y todo lo que no hubian percivido



efectivamente se hubiere Vozificado su conuen-  
 so Y publicado en el mi Consejo e Ciudad  
 Real Decreto enveñite y guardado a este  
 proprio mi acuerdo expedir para su  
 cumplimiento esta mi R. Cedula Por la  
 qual otomando veais la citada mi Real  
 Cedula y la guardada cumplair execute-  
 is y habeis guardada Cumplir y executar  
 entodo y por todo como en ella se contiene  
 sin contravenirla en manera alguna  
 con ningun pretesto ante  
 ven daxeis para su obre van  
 cia las providencias que conbenyere  
 Jucasi es mi voluntad y que al  
 traslado impreso desta mi Cedula  
 firmada ve dr. Antonio Maximer

i  
 )  
 cas  
 ran  
 So  
 or  
 w  
 espu  
 e  
 mta  
 e. l. i.  
 vil  
 xer  
 olu  
 onu  
 niq  
 idos

Interim



salvar mi secretario con  
tador e Resultas y Execu-  
tario de maxima mas antiguo y  
de Gobierno del mi Consejo de  
la Nueva España que  
a su original Dada en  
Acapulco a treynta e  
nueve dias del mes de seten-  
ta y cinco = Yo el Rey = Yo el  
Joseph Ignacio de Goyeneche  
secretario del Rey eñor  
le haze escrivir por su mandado  
Dr. Manuel Ventura Figueroa  
Dr. Domingo Alessandri  
e Lorenzo de Manuel  
e villafranca Dr. Ignacio de



Canaas Clara d' Sablo de

Mora y Texana Reservado

D<sup>n</sup> Nicolas Verdugo Themi

ente & Chanciller mayor, D<sup>n</sup>

Nicolas Verdugo = Copia

de la original de Caxasico = D<sup>n</sup>

Anacno Masaner Salazar

Copia de la R<sup>a</sup> Cedula que es Despacho  
vanda Expedido por el R<sup>o</sup> de Indias ma Caxico

Unaxino de la Cud de B. y era su parido deo  
munico acaer. que su real Texana Remanda

Cumple y vacos era Copia de Ecologue en el  
Libro Capitulo de 19 del Thunam Caxante

el presente año por su obexbarria en lo  
Caro que acaerion en lo subseribo en su ologual

en bixand de lo mandado de los Capitanes de Cox  
vocal de la ma de M<sup>o</sup> de Thunam y Caxico  
el Almandal lo signo y firmo en ella a treynta dias del  
mes de Sep. de mill e quatrocientos e cinquenta e cinco

*[Handwritten signature and official stamp]*  
Hernandez de Cudad  
Don Juan de...  
de...  
de...



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*







horas q<sup>ue</sup> hoy en la Provincia de C<sup>o</sup> al<sup>to</sup>  
habianam personas que las pudiesen  
Y AHI Con solo la carga de una persona con  
labo<sup>ra</sup> para buer<sup>ra</sup> de hacienda, ha  
quedado sin efecto en la mayor parte  
a motivo de que luego que buer<sup>ra</sup> fue  
Comisio nado celo Confesio alor que lo  
Solicitaron Copusieron los Pueblos a  
quienes poraencia el Texano pide  
endo el tanto con obligacion de hacer  
el descuage de los monueros, ya ponerle  
en estado de fructificox en el termino  
de veinte años, lo que no se ha cumpli  
do ni se cumplira, y aia por falta  
de Fondos porque esta mencionada  
dirigio a Consequir unica mane<sup>ra</sup> el  
no sea de su propiedad, y Conservarse  
en la manutencion p<sup>er</sup> el tiempo que  
interaximere hasta que por la falta  
del Complemento se Conociere el  
dolo con que se ha procedido; y aal  
vez para Cupados de que seria mas  
durable si de la razon saliere en el  
primer Solucionar la facultad que  
enacores toma para Compñarse en  
hacienda del Texano con interes











para Beneficio Axi mismo 139  
por Censos & aguas dho censos  
hecho diferentes poro apor por  
conadas devonias p. que los donados  
Bueyes & Lamos y los demas Congue  
se aporochan sus paros lavanpon  
en abundancia como asi sucede; he  
Concedido Casa paros y avosara  
nas, o Financas por el Albergue  
& moros y Commodidad de y Censo  
poros & Bueyes y otros demas Cong  
al presente despues las Expressa  
das tierras; pero como estan en  
suelo Cua produccion de Lamos y  
paros pertenere su aporocham<sup>to</sup>  
acodo vez de la Ciudad Cua y villas  
Comunadas porque parece deservia  
non era aporocham<sup>to</sup> al tiempo  
que se depositaron enase ellas para  
beneficio o Exencion de las labo  
res & aquellos tiempos ep q la laboran  
cia haia permitido esta practica  
q no puede dexar de Concedere lo



por perjuicio tirina ala Consta  
cion de otras Labores exablenas p  
era de deberas p qe la Concurrencia  
los donados a los tiempos que quiesen  
y Como quiesen sus dueños ala hora  
no Cambiada la apuron de la Trua q  
Cupon y mandandore aora pora e  
queda al Labrador sin recaro para  
los Bueyes que lo Cultiban y meusa  
do a Cerros en la Labronza o apone  
anado adarles qzana o axina p q  
puedon proseguir en ello: el Virreyn  
dore Con auro de los Borbechos o  
Cariona meos mandimieuo cepu  
con expofuio de la Substancia de  
labradores y de la Caura p p la exoi  
q lea resulte solo que tiene maior ne  
cuidad: El mandado lo Congranado  
y axina es un dadas que se lea  
de p una vez de la Veq. con opus  
das todas las facultades, y p salda de  
erros ya hai un Labrador menor y  
Ceraa menor que se exablieren  
Con la facultad que se aniquilo, lo es  
cared de p uno no se noxia Con la pe  
aunna que se Experimenta Con  
de consulo qzab: La axina hecho



presencia a v. M. lo que he practicado  
 y la idea en que enose desde q. fuesen  
 uida de su real providencia y curren  
 cias q. se acordaron los referidos vane  
 jeros. Con el dero que en mi dero se  
 la care Comproyos <sup>en</sup> dadas verdades q. la  
 Exceuz <sup>en</sup> pro duxera a los porciula  
 res al estado y <sup>ca</sup> Causa pp. y que si mere  
 de era mudo a ouros p. Comproyos  
 lo mismo con mas orones Trabero  
 y dispendio; y tambien Confado de  
 el a R. S. de v. M. me hade  
 conia el alivio que sea Coniudo dis  
 pensarme a la merced del Enessa  
 miento q. se p. me m. dicha providen  
 cia a los que p. en el Enessado de  
 Labradores las cosas mon auoras  
 que a los Pueblos se les aplic. p. el  
 T. Comisionado: En Com. g. g. g.  
 uion a que las que he des monadas  
 las he Comproyos y adquirido con  
 obligos <sup>en</sup> de pagar Cosa p. enion  
 onal ad. p. enion porciulores  
 aqueros porciulores p. enion  
 solo p. enion a la d. Com. g. g. g.  
 a v. M. lo que en el dia me h. llo con la

D. N. S. P. M.







imposible destruyas y tambien facultad  
 para aprehender la espiga y recogerla en los  
 prados y en la tierra del tiempo que se  
 cria y preserua la ordenanza de mis  
 ma Cua y de su persona al q se halla en  
 Terreno baldio, o Comunas y para per  
 seguir la Caza de la Cua y otras y muchas  
 cosas que se precorren al dño q hace en  
 los Vniversos las es quasi imposible im  
 pectarlo a nel todo p<sup>ta</sup> mucha abandonia  
 ari de apaxo y la M<sup>te</sup> Turificada Clemen  
 cia de S. M. Carlos Rey nro seg<sup>o</sup> e n el dia  
 de su anate el mencionado adquirido  
 terreno como a d<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup> y cinco p<sup>ta</sup> de  
 tierra que mas se demouaare y sin  
 culambo alguno visitando unca<sup>te</sup> a la  
 Caza y resguardado de los Lobos Cua por  
 cion de dos lres por dia del q se compra  
 do y tanto meido en Lobos, amando  
 de lo difícil que es apaxarlo aung<sup>o</sup> medie  
 operacion de Agri<sup>o</sup> m<sup>o</sup> y q<sup>o</sup> guano lo  
 uales de per<sup>o</sup> m<sup>o</sup> omiaen los  
 mas la Cuida de las Saetas poras y  
 Juncoas y Conseruas voces me vendoson  
 liquando el Establecimiento antiguo  
 y hallarse las lentes Conseras y linta  
 Conseruacion Clorida q<sup>o</sup> hawsalas to  
 rra do el tiempo q<sup>o</sup> foloa de d<sup>o</sup> n<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y q<sup>o</sup>

Cia  
 En  
 o te  
 onte  
 nel  
 Ex  
 la  
 ino  
 abo  
 pra  
 o ar  
 Ex  
 abio  
 ra q  
 requ  
 A. p  
 dio  
 aca  
 re  
 ino  
 erul  
 ante  
 por  
 sion  
 ala  
 ru

*[Large decorative initial letter]*



la mucha maleza & Cuioson, no obsta  
aie ad el error en el Conaso delas &  
eloy conefiando, alongo quari del auto  
limpias me inclinon a sermos Tuino  
seg es porue nullas: Espazo deusa ala  
pueroc de i. N. En la duda series o no  
m' Tuino salite, Verzia cuatorcosmo  
p. lajme puead en el firme Conypro de  
& eris rano inculat yela Clare del qui  
v. N. quiere se haya vail p. maia Ex  
causion dela Apiculosa, seg Erres  
ponden al axm. & B. & E. dore veldoy  
eneca Veruicad pueca prorequis ande  
monaculo y laboale del mismo modo & lo  
Exeucado En lo & al presenae aproude  
yera morud & impuar dela libeada  
eud de v. N. rebel Conypro deobuone  
laque lero puida puez sinclia, ne  
me es de veridad tho Penancide Fe  
rano de docien uas y Cing f. p. que  
no pudiendo suberria en el Com  
parado y muido an labez p. mudo  
de los Caudales que hez erado posa  
Consequialo mas me verusa de Cony  
que de albio, vna eseso dela grande  
za de i. N. 13.º muebe de dez se emb  
Ving Veruicad yacho Fran Lopez de  
vanc. Veruicad p. los del nuevo Cony



Con lo informado como oyo<sup>te</sup> el  
 Inven. de la Prov. de Ex<sup>ta</sup> lo Ex<sup>ta</sup> por  
 por d<sup>n</sup> Lorenzo Laino y susado de mu  
 uado de una y lo otro sobre todo p<sup>er</sup> el nu  
 eroso Fiscal p<sup>er</sup> antes que pudiesen  
 En Causa de Fidei<sup>comiso</sup> de mill ducados  
 en sus d<sup>os</sup> de acuerdo pones  
 en novena de Nueva R<sup>ta</sup> Persona  
 lo que de gracia y posesion en el acaun  
 to, lo q<sup>ue</sup> Ex<sup>ta</sup> en Concedida de  
 diez y siete del mismo mes y en  
 toredo merced a Persona para  
 por resol<sup>ucion</sup> de ella que fue publicada  
 y mandada cumplir en treinta  
 y uno de Mayo del proprio año se  
 Concedio vago de diferencias Cali  
 dades y Condiciones alruido d<sup>n</sup>  
 Juan Luis Lobato el d<sup>ominio</sup> vail  
 ellas d<sup>ominio</sup> y Cens<sup>ura</sup> p<sup>er</sup> d<sup>ominio</sup>  
 baldia que Ex<sup>ta</sup> para posari sus  
 herederos y sucesores p<sup>er</sup> p<sup>er</sup> p<sup>er</sup>  
 a Cui<sup>er</sup> fin se Ex<sup>ta</sup> el despacho  
 Correspondiente en dos de octubre

De  
 C  
 L  
 C



del Ciudadano año; despues de lo qual  
securasio del nuevo Consejo por la  
Cui<sup>d</sup> & B<sup>o</sup> exponiendo no hauste  
nido noticia Judicial ni nada Ci  
on alguna de la Resension del Ciudad  
Jure Lorato, y lo mismo no hauste  
podido usar en su dia, en atencion  
alo qual, no suplico se le mandare  
entregos el Expediente Causado  
en su razon para manifestar por  
y alegar lo Contencioso en Turis  
a Cuyo Tiempo securasio tambien a  
nuevas m<sup>a</sup> Persona por el Cavildo  
de la Sonca y B<sup>o</sup> mencionando  
toco a los diezmos de dicho terreno;  
y hauiendole remitido esta insomnie  
al nuevo Consejo visto todo en el  
Conto Expuesto por el nuevo Fiscal  
por Decretos de quere de Turis de  
mill setecientos Cuarenta y tres, se  
mandó Comunicos el Expediente  
recapacia Syntrivencia mandado de  
Cui<sup>d</sup> & B<sup>o</sup> al Cavildo de la Sonca



Yo n o r e  
 8. de San Luis Lorenzo y haviendo  
 solo tomado esta Ciudad presente en 17  
 dea de Cruz del año pasado pasado  
 un pedon, degado de vicio y Tercera  
 el qual se incluye el oracion del tenor  
 siguiente. Oracion: Qual manera con  
 viene al dho emi Sante p. los efectos q  
 haia lugar q se cue y emplare las villas  
 y Aldeas Comuneradas en el Forxeno val  
 dio p. lo que N. V. N. Supp<sup>co</sup> de vicia man  
 do de vicio q. dha N. 1207. sea de en  
 vencia tambien p. dho fin p. dho es Tio  
 uaria va. Supro: vicio q. los dho  
 nro Consejo p. auto que proveyeron  
 en diez de Junio del Caxado año, man  
 doxon dar traslado en lo principal y  
 en quonias al oracion de acuerdo Expe  
 dia esta manera Corua: Por la qual,  
 es mandamos que denoto de quare  
 dias primeros siguientes al eng  
 or p. se notificada vengais o en  
 diez ante los dho Consejo buertos  
 Procuradores con Pedras de viciadas  
 a Exponer que sea dho y Tercera que  
 viciadas o Embixas Sepan dho es

Comun



en la mañ y o uosidaron en lo que la  
embudies no lo hanido en Bues  
esa audancia y rebeloia hauida por  
mudancia, vayan el aruato, e sea  
minaron lo que houaren. Turca  
cia sin mas Cuatro, en Cempla  
2020, y sendamos los exados el  
nuestro Consejo, doquiera y praci  
cozan las deliboradas, y os porosa el  
perjuicio que haia lugar: que au  
es nuestra y oluad: y uonda  
mos para de la nuestra mud y de  
Cinquenta mill más para la nu  
estra Comara a Qualquiera Cero  
vono que fize requerido con el  
nuestra Comara o la notij que y  
el mas quien Com vno y oulo  
de Testamento Dada en Madrid  
a dos de octubre de mill e setecientos  
e cinco = d<sup>n</sup> Manuel Vancasa  
de Figueroa = d<sup>n</sup> Miguel Vachin  
de Loixie = d<sup>n</sup> Andres Gonzalez  
Bozua = d<sup>n</sup> Luis Vreay Curat =  
d<sup>n</sup> Manuel de Apulemas / o / n / p







de la Casa, como de fuerza, mancomunada  
de diputados del Comen. su. con el de la  
de los del Conato de los Estados de  
apropiados y otros ciertos por el orden de  
de los señores de la Comen. de la  
inspección de la casa de la Comen. de  
era de la casa de la Comen. de la  
ordenada de la casa de la Comen. de la  
supremo Consejo de la casa de la Comen. de la  
ta de la casa de la Comen. de la  
nuevo y de la casa de la Comen. de la  
ordenada de la casa de la Comen. de la  
dando copia de la casa de la Comen. de la  
mayor de la casa de la Comen. de la  
de la casa de la Comen. de la

Copia Concordancia de la R. de la Comen. de la  
de la casa de la Comen. de la  
dado de la casa de la Comen. de la  
de la casa de la Comen. de la  
origen y fin de la casa de la Comen. de la  
de la casa de la Comen. de la

Alcaldes de la Ciudad

Regencia de la Comen. de la

do a don Pedro de la Comen. de la  
de la casa de la Comen. de la  
de la casa de la Comen. de la







SELECCIONADO, VINTA Y  
MARAVILLA, AND DE MIL  
SELECCIONES Y VEINTITA Y



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including a prominent signature in the lower left and another in the lower right.]*



COMUNICACION  
DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES Y  
REPORTE, AÑO DE 1911  
COMO







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.



2

176

Comendad Novo de 1776.

Comendad el Libro  
Capitulos de los  
de Agencia

Comendad de 1777





*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*





Faint, illegible text, possibly a header or title, located in the upper middle section of the page.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several lines of a letter or document, covering most of the page's surface.





Cont.

P. 0  
P. 0  
-----  
Which  
Page



POAMEX

SA. Y. 1000000000







qui deben de ser de aca y de aca  
estan obligados a mantenerse y  
travaja, y no se les halla permitido q<sup>o</sup> con  
tra lo dispuesto en las Leyes se abandonen  
y entreguen ala Divina Libertad y mesu  
rable oficio de pedir Limosna y que de  
fraude tal ven. Con engaños y malos  
tratos a los Pobres y impedidos los Socorros  
q<sup>o</sup> merecian y les desvina la Caridad de  
los fieles. Mayor Ciudad merece  
el extremo a que llega la Caridad y aban  
dono de algunos Pobres q<sup>o</sup> en lugar de  
oficio nombrado en serm<sup>o</sup> a una hijo  
el de Ocho y miembros de uno q<sup>o</sup> que  
se encuan en Corruim<sup>o</sup> no pueden  
reparar los vicios y Costumbres Cong.  
y profanos la Licentia y las malas  
Compañias Combratiendose en no la  
salto a vandomados y endormiga  
la Inmortalidad y honrada de los hom  
bres aquellos q<sup>o</sup> vien educados de la In  
terna edad pudieran ven eno<sup>o</sup> Vi  
los y honrados Ciudadanos. En los  
Lugares de Costa Poblacion toda  
via se mantiene la Honrada  
Costumbre de abergonarse a pedir







na de los Niños y Niñas Recogen  
con Caridad los Pobres y impedidos y obligan  
al trabajo en sus casas. Son los me-  
dios más eficaces para el preciso obje-  
to q' se propone q' merece la atenc.  
y Caridad de V. S. Cuyo amor a los Pobres  
y al fomento de las Artes y de las  
Ciencias en este Reino me ha merecido  
miendo q' merece la atención de V. S.  
Mag. y la del Consejo los modos prac-  
ticos q' dependan de su arbitrio con  
suavidad. Con este objeto acor-  
do el Consejo q' se remitan a V. S.  
trecientas Libras para que haga encargar  
a los Pueblos de esta Real. una cantidad  
de provisiones a las Indias y  
Sumas de Nativos vengan presentadas  
estas provisiones para proponer a V. S.  
los Caudales de los Pueblos y oba-  
cuar los ynfantes penitentes y los q'  
ocurraren en adelante ratificandolos  
en lo q' se desiere y haciendo presen-  
te al Consejo lo mas q' ocurra







...fomento de la parte de mióme degección  
Dios q. a. D. m. P. S. Madrid de  
en y por a. por. a. m. l. de  
cientos setenta y Cuatro = D. m.  
Juan de Serrano y Figueroa = S. Juan  
y de Serrano = En. Cua. V. m. de  
pido e presente para las ternas y  
tam. a. Cada uno de los puestos de  
anotados a. l. g. luego de haber cada  
una de las adjuntas tomos sobre y  
popular deponer de la que se  
habe en la Cua. m. C. p. y m. g.  
D. m. de m. y m. p. poniendo a con  
tenida. del presente escrito de la  
del m. de m. o. f. a. m. de m.  
para de la en Publica. m. g.  
en m. g. de la de la m. g.  
m. g. en Cua. m. de la de la  
m. g. Conferenciando a cerca de  
los m. g. y m. g. de la m. g.  
y m. g. popular. De la m. g.  
de la m. g. de la m. g.  
no de la m. g. de la m. g.  
Manuel. de la m. g. de la m. g.  
m. g. de la m. g. de la m. g.



la obra suscrita, y de  
 con los acuerdos y medietes mas vel  
 y Combeniente: Que los Pueblos q  
 hayan satisfecho y junto con el  
 pordento de proprio y Arbitrio el  
 medio Real mas estimado para el  
 abajamiento de los Tomos lo ejecuten  
 practican. Sin omision alguna po  
 niendo en execucion todo lo q se prebe  
 nido en el orden de quome dias de  
 Comidas y Juntas sean requeridas  
 y al ejercicio q las Conduce por su  
 ocupacion. Lo Satisfaca Cada una lo q  
 hia en estado de lo q el D<sup>no</sup> Joaquin Ni  
 cotas de Jurisde Comador pual se  
 de las p<sup>as</sup> y p<sup>as</sup> m<sup>as</sup> de Seratista  
 ran Cada una de las dhas p<sup>as</sup> y  
 papel correspondiente a lo prescripto de  
 Real y orden de. Dado en Casa  
 por abas y años de Diciembre de mil  
 Setecientos y cinco = Lerma =  
 P<sup>no</sup> de su Señoria = Sa  
 nuel de los Barones =

Copia Concordante de lo Despacho y de lo  
 que incluye que fue levantado por Vereda ante la  
 Real habina de. Inveniendo cumplido





Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SETENTA  
Y SEIS.

of saca de la Copia que se hizo en el  
Capitulo de Avogados de este Real Consejo  
libro que se hizo de la Industria Regular  
en este de lo qual se vio en el de lo mandado  
de lo Real de lo digno de causa de lo  
de lo Real de lo Publico de lo que se hizo  
tan y venio de lo de lo de lo de lo de lo  
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo

Real Audiencia de Mexico  
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo  
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo  
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo  
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo





VENTE MARAVEDIS

SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Don Mariana Comisa

su cadonador de los Reales Ex. maen

Real interino de una Real & Ex. ma

Procurador de Don Juan de Guzman

el Consejo de la Guerra mea desipos la

con real con sig. Consta & dies, puede

Indulto de Sep. ultimo Comunique Circular

venue con el Supremo Consejo de

Guerra la con que tiene = El Morg

Amador en Baxador de una

orgad en la Corte & Lisboa prope

rente al Rey q. pagaron p. aquel re

uno lasio deantores, de presenta

con Comandos de las al Realisimo,

pro pro q. podian pro pro uno

& alona. Conoz. En su virtud, como

ciato el Real indulto & pro de Real

onancia Concedido p. el filer pro

de la Penca ma p. sea Conudo



su Mag<sup>d</sup> a Comandante del Consejo de la  
re, Comprehension encho del Tronco  
toda los derechos que aian Comencido  
que de las onzas el dia primero de  
dicho de este año y siguientes lo que  
estan en el Reyno en el term. de die  
mes. Comencido desde oy, para respu  
cator Cueros, o las Turcas, y en el  
un año lo que hallen fuera de los do  
minos. Quando los de primera de  
cia estan de un año en los Cueros.  
Que los Derechos presidentes de  
tenen por igual tiempo de diez años a  
los de primera de Africa; o de  
Mexico y de los respectivos Cueros, los  
que esta Clase son de guardias de  
Infanteria de los Batallones de ma  
rina o de milicia. Que los pro  
prios de Cueros se apliquen por el  
mismo tiempo de diez años de re  
pública de España. Que se apliquen a  
gracia todos los que ademas del dicho  
a la Comision han Comencido el



De huzas y otras cosas que se  
 de real indulto: que los que son pre  
 sanados y <sup>terminados</sup> ~~terminados~~ hasta aora en  
 puzes de real indulto, y dedozari  
 ones del Consejo <sup>de</sup> ~~de~~ en lo que  
 minor que hallar aplicados, que  
 se Comunique con dedozari<sup>on</sup> al  
 Marques de Amadoral, y otras en  
 baxadores y otros deu. Mag. entad  
 Consejo Excmo. para q<sup>e</sup> lo hagan  
 saues de los interesados, y en los Co  
 rrespondientes por apuntes de lo que  
 mandaron ser incluido en la gra  
 cia para q<sup>e</sup> Consejo Documentos se  
 presenten en el Cuerpo real Co  
 mandante de las <sup>de</sup> ~~de~~ otras en el. Por.  
 dignado del term. arrojado: y haue  
 enore publicado en el Consejo, a  
 acordado comunicar a junta del  
 por en la Obispa de V. P.

Comuniquese



de Madrugada publicos, Complim.  
En la parte q' toca: Dios q' lo q'  
dean el Consejo por el ius a d. igual  
mentas: Dios q' a d. m. a Masas

67 guatas de aceite de mill. Vices  
Suavidad Cenis = Tres baxiques = 8.

Marques de Masas  
Cua Real con oxida enxada

Comunas p' vanda de lloas larras  
trios de lo bello de las larras p'  
que presentacione Conello de vaxide

en quela Condace laron lacos

Copia de lo por el en elio, q'iti  
ano en d'vaxide mas tiempo

quel m'vaxide lacos p'vando

ad vaxide p' lo dia de vaxide

vaxide vaxide m'vaxide en Cada lue

blo de lo q' enan por elio abaso.

Dado en B. a dia, Luis & Cne

de mill. l'vaxide l'vaxide

y Luis = Juan de Laxide = 10



Don Lopez de Espinosa

Copia Concordance de Deyracho, que se saca  
Nep. el dia de laud. del que por su Magestad  
se dio el de vido cumplim. mando Publicar para  
que se copie con exactitud copiarla en  
un folio de lo que se en virtud de lo mandado no ha  
que firmamos de caros de la Real Magestad  
Publico de la Magestad de Espinosa y ser no de laud  
de M. menorae Lougo y firmo en ella a diez y  
nuebe dias del mes de Enero de mill e setecientos  
e noventa e tres

Yo el Rey

Yo el Rey

Publicar

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey



el tarde a la iglesia equinax  
sino Publico y voluntario en  
la villa de la Granja =

Proque y por que  
de una y otra  
de la



ESTADO GENERAL DE LOS  
REPARTIDOS DE LA  
CORONA Y REALS  
CAMARAS



Handwritten marginal notes in red ink on the left edge of the page.

Main body of the document containing several paragraphs of extremely faint, illegible text, possibly handwritten or printed in a very light ink.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

orden  
de  
los  
dios  
m...



Del Rey Maravellid



SELLO CUARTO, IV. ENTE  
MARAVELLIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

orden para  
Informe  
de la  
diócesis de  
Larida

Mi Venia en Venia de  
Mio de mil Seis Suenca, do, y noche  
de Julio de mil Seis Suenca, tres.  
escribio a V. por mi anuacion para  
que informate, a fin de cumplir lo  
mandado por el Real Consejo quantas  
Causas de Gramatica haia enere  
territorio, en que se hallaban  
establecidas, que desindio tema  
Cada uno de haia, Cores o Mude  
mao, vias, a Realengo Venio  
o Abadengo, quien o queras las ha  
dan, con dades, con que Doa onone,  
a Compañia de Copias de las fun  
daciones, caso de sea echas por por  
vidulox, que angronome poraban  
al presente, y de donde se pagaban  
quales, y quantas debian de suprimir  
por solas los requisitos que preve  
nia la Ley de esta, y quarto libro pri  
mo de las Leyes de las Cortes de  
Cordoba.

Ordenado



Uosos mouidos y a quantos debi  
era acordes la <sup>on</sup> d'ouaz fixa que  
deberia a cada Cauera, para que  
pudiesen hallare maeraron Nobles  
que la reseruaran segun las d'fe  
reseruas de los padres, y el estado ac  
tual de los puenos de los d'fumentos  
y de mas cosas necesarias para la  
vida de la Comandancia, a que  
por las reseruas de las que se supu  
mieren a las que se reseruas de  
suertada y en que Pueblo debieron co  
locare unos y otros. Considerando  
afacilitar que pudiesen con sus  
cullas con sus de los vecinos de los  
Pueblos donde se suprimieren algunas  
y de los demas en mas como se ha  
solo en la parte de la Comandancia  
cada quantos diligencias con d'fe  
y a uiliter toda ruina Turca  
y de mas Correspondencia con  
Cloridad y prontitud remitiendo lo  
como pidiere: y por no haues estado  
ado lo Comandado se halla sin Comple  
lo mandado: para que aenda que







Informe Alameda. Excmo. & B.<sup>o</sup>

Mui Sr. mio: En vista de la cñ  
del Sr. Sr. D. Manuel de Residencia  
de la R. Chancilleria & Gonada Consta  
en el oficio del Excmo. año 9 por  
V. Venos comunicado en v. r. y en  
vista así mismo de los q. de v. r. y  
& Mayo de mill Setecientos y dos,  
puede el Sillio de mill Setecientos y  
dos, y de que ay rason Individual en  
esta villa) sobre el Informe q. se pide  
de Caudales y exaudios de la ciudad. Se  
bemos de ver: Que en esta R. no ha  
vido ni hay Caudales de exaudios de la  
ciudad, de racion, ni otros de esta  
Clase, por fundaciones, ni sin ellas,  
y solo el que havia por ruculos de racion  
manera, y que Contribuia el Caudal  
de ruculos del Consejo con quin  
gnaos y Congruencias xx de millado uno  
al año manera ruculos, y los exaudios  
onales Con la propina de seis rs por  
mes, y de ruculos por año, y ruculos  
de ruculos de ruculos de ruculos,  
y el ruculos de ruculos de ruculos,  
Consejo de Casaña, por la Adm. de



116  
sus propios, y de Consequencia al  
Estado, pues sin este medio no  
ay quien le apremie, y quiera abrir  
en Convido, y expremanado perfuino  
de los niños aplicados, asi nascido  
Como sonados que de los inedi  
aus todos Conuersion, sin que haion  
podido Continuar en Continuar  
una aplico<sup>on</sup>. Lo que al Estado  
depremaica se quieron dedicos,  
por que los otros no pueden suya  
por los datos de la suya  
estas Causas, y enqon las  
Causas de porados de la Villa,  
quelo son, era Ciudad, y la Villa de  
Lopra; hallandose la primera a  
sus leguas de diaonna, y quies p  
Correspondencia Correspondencia  
de las ocasiones en razon del  
getirno politico, y la Segunda  
de la Ciudad Ducado de Liria,  
y Mataguedo de Villalba con Me,







gosa  
Copia Comordante de Informe, y para que  
Consejo de Indias. Con la orden en el libro Capitulo  
lan de Ag<sup>o</sup>. de septiembre año de Mandato de la Mage  
Jubilacion de laud. de M<sup>o</sup> menor de 10<sup>o</sup> Roque Riqui  
ano de Caroa del 10<sup>o</sup> de du Mage<sup>o</sup> Mac Rublio  
dece burgado el ym<sup>o</sup> y veino deca. los rigo  
ofrimo adien y leys de el mes de Noaro  
de omil deca deca deca y leys años

Alm<sup>o</sup> de la Ciudad

Roque Riqui  
de la Ciudad





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*

*[Faint handwritten notes or numbers visible along the right edge of the page.]*







108

Seis r<sup>os</sup> y diez m<sup>rs</sup> q<sup>ue</sup> l<sup>os</sup> tocado y correspondido  
por cada un<sup>a</sup> de las villas Comenidas con  
la C<sup>u</sup>id<sup>ad</sup> de S<sup>an</sup> J<sup>uan</sup> de los rios quatro mill y libras de  
d<sup>os</sup> de plata q<sup>ue</sup> en cada un<sup>a</sup> de las villas  
villas ante el Chancilleria de la C<sup>u</sup>id<sup>ad</sup> de  
y por cada un<sup>a</sup> de las villas Comenidas sea  
presentado en cada un<sup>a</sup> de las villas  
mo de r<sup>os</sup> y diez m<sup>rs</sup> q<sup>ue</sup> l<sup>os</sup> tocado y correspondido  
de cada un<sup>a</sup> de las villas Comenidas sea  
en S<sup>an</sup> J<sup>uan</sup> de los rios el día de octubre del año pasado  
de S<sup>an</sup> J<sup>uan</sup> de los rios y el presente por cada un<sup>a</sup> de las villas  
de cada un<sup>a</sup> de las villas Comenidas sea  
nada en que correspondido a cada un<sup>a</sup> de las villas

1566-12

1564-22

Seis r<sup>os</sup> y diez m<sup>rs</sup> q<sup>ue</sup> l<sup>os</sup> tocado y correspondido  
por cada un<sup>a</sup> de las villas Comenidas sea  
de cada un<sup>a</sup> de las villas Comenidas sea  
en S<sup>an</sup> J<sup>uan</sup> de los rios el día de octubre del año pasado  
de S<sup>an</sup> J<sup>uan</sup> de los rios y el presente por cada un<sup>a</sup> de las villas  
de cada un<sup>a</sup> de las villas Comenidas sea  
nada en que correspondido a cada un<sup>a</sup> de las villas  
por cada un<sup>a</sup> de las villas Comenidas sea  
de cada un<sup>a</sup> de las villas Comenidas sea  
en S<sup>an</sup> J<sup>uan</sup> de los rios el día de octubre del año pasado  
de S<sup>an</sup> J<sup>uan</sup> de los rios y el presente por cada un<sup>a</sup> de las villas  
de cada un<sup>a</sup> de las villas Comenidas sea  
nada en que correspondido a cada un<sup>a</sup> de las villas

#120578

Seis r<sup>os</sup> y diez m<sup>rs</sup> q<sup>ue</sup> l<sup>os</sup> tocado y correspondido  
por cada un<sup>a</sup> de las villas Comenidas sea  
de cada un<sup>a</sup> de las villas Comenidas sea  
en S<sup>an</sup> J<sup>uan</sup> de los rios el día de octubre del año pasado  
de S<sup>an</sup> J<sup>uan</sup> de los rios y el presente por cada un<sup>a</sup> de las villas  
de cada un<sup>a</sup> de las villas Comenidas sea  
nada en que correspondido a cada un<sup>a</sup> de las villas  
por cada un<sup>a</sup> de las villas Comenidas sea  
de cada un<sup>a</sup> de las villas Comenidas sea  
en S<sup>an</sup> J<sup>uan</sup> de los rios el día de octubre del año pasado  
de S<sup>an</sup> J<sup>uan</sup> de los rios y el presente por cada un<sup>a</sup> de las villas  
de cada un<sup>a</sup> de las villas Comenidas sea  
nada en que correspondido a cada un<sup>a</sup> de las villas













Veinte maravallas.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVALLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Real Cedula de Castilla de Leon y Aragón de los dos Cerros de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo, de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla, de Laredo, de Cordoba de Corcega, de Navarra, de Jaen, de los Algarbes de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales occidentales, de las y tierra firme de Moar de Cerano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante, y de Milan, Conde de Flandes de Holanda, de Baruelona, Señor de Sicilia y de Aragón etc. Nos don fernand Corcega Presidentes, y señores de las mis Reales Audiencias, Alcaldes Reales de la mi Casa y Corte, y Chancillerias, y de Navarra, Gobernadores, Corcega

Real Cedula de Castilla de Leon y Aragón de los dos Cerros de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo, de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla, de Laredo, de Cordoba de Corcega, de Navarra, de Jaen, de los Algarbes de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales occidentales, de las y tierra firme de Moar de Cerano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante, y de Milan, Conde de Flandes de Holanda, de Baruelona, Señor de Sicilia y de Aragón etc. Nos don fernand Corcega Presidentes, y señores de las mis Reales Audiencias, Alcaldes Reales de la mi Casa y Corte, y Chancillerias, y de Navarra, Gobernadores, Corcega



de es. Alcaldes Mayores, y  
dunarios, Escribanos, Notarios, y  
demas Oficiales Normales y Leixos.  
nas que Tuvieren Jurisdiccion  
Real, en la Ciudad de Cordoba  
Como de todas las demas Ciuda  
des villas y lugares de estos mis  
Reynos y Senorios, que agora son  
y los que dexan de aqui adelante,  
re, y cada uno, y qualquiera  
de Nos, a quien lo consieriere  
en esta mi Carta, toca, o tocar  
pueda en qualquiera mane  
ra; Sabed, que en diez y ocho  
de Agosto, de mill e setecientos  
seventay tres, con motivo de lo  
ocurrido, con los liquidos de los tribu



de Canarias y de Coxe que querian preci

161

sar alor <sup>no</sup> E<sup>no</sup>, que entendiaron en otras cau-

sas pendientes ante el Consejo, de aquella Isla

y uno de los Alc. de mi Casa y Coxe y a que

fuesen a hacer relacion de estas cosas tri-

bunales y de lo representado en el arumpro

an por mi R. Audiencia de Canarias como

por mi Sala de Alc. de Casa y Coxe a con-

sulta de los del mi Consejo de siete de febrero

del mismo año de mil setecientos y tres

vine en declarar quanto ~~vide~~ por conveni-

ente y para su puntual cumplimiento

mande expedir mi R. Cedula cuyo tex-

to es este que sigue ~~-----~~

<sup>no</sup> Carlos por la gracia de Dios Rey de Cas-

tilla de Leon de Aragon de las Indias



de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo  
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla  
de Caceres de Corrova de Corroga de Murcia  
de Jaen de los Algarbes de Algeziras de  
Gibraltar de las Yslas de Canaria de las  
Yndias orientales y occidentales Yslas  
y tierra firme del mar oceano Archi  
duque de Austria Duque de Borgoña de  
Brabante de Milan Conde de Aragon  
de Flandes de Xipol y Barcelona Senor de  
Vireaya y de Molina Yo Alor del mi  
Consejo Presidente y oidores de las mi  
Audencias Alc. Alguaciles de la mi Casa  
y Corte y Chancillerias Asistentes Govern  
nadores <sup>res</sup> ~~Cortes~~ Alc <sup>res</sup> ~~ma~~ y ordinarios  
<sup>no</sup> ~~si~~ y de ~~ma~~ Justos Justicias Ministros







nueva división de los vnos de la herencia  
de D. Juan Ponce su Padre y sobre puden  
dez vocales su conocim<sup>to</sup>, era mandado  
que los <sup>no</sup> S<sup>rs</sup> del Juzgado Civil de la Inquiri<sup>on</sup>,  
de Mallorca devia dar las Copias y testimo  
nios que se les mandare por la Audi<sup>a</sup>  
de las causas que motivasen la competen  
cia respecto de no darse estos testimonios  
para tomar<sup>se</sup> conqum<sup>to</sup> en ellas si vien  
para instruir el animo de los Audi<sup>tes</sup>  
exp<sup>tes</sup> afin de dilucidar si se formara  
uno la contencion o competencia execu  
tandose lo mismo por los <sup>no</sup> S<sup>rs</sup> de la Audi<sup>a</sup>  
quando por el tribunal de la Inquiri<sup>on</sup>  
se les pidiese mediante ser esto con  
forme a la buena armonia que deve



entre ambos y lo que se trata de ~~su~~ <sup>su</sup> ~~prejudicio~~,  
 a los tribunales y a la causa publica para  
 con motivo de lo representado por ~~su~~ <sup>su</sup> ~~real~~  
 Audiencia de Canarias se toquaxido con el  
 Tribunal del 1.º Oficio de la Inquiri<sup>on</sup>  
 de aquella Isla en la causa principiada  
 por el Comensador de ella contra algunos  
 sujetos que eraban cortando árboles  
 en el Monte Laniscal suponiendo se  
 procedia contra un familia del 1.º Ofi-  
 cio paxiaron al 11.º de dha causa aque-  
 fuer a hazer relacion de ella a su tri-  
 bunal y de lo ocurrido asi mismo por  
 mi data de 11.º de Mayo y Corte en quan-  
 to a lo no se ha practicado por los In-  
 quidores del Tribunal de Corte en la

(115)  
 D. J. de...  
 D. J. de...  
 D. J. de...



causa que aquella de parte era de perdo  
re ante uno de los Alc. de Casa y Corte con  
tra d<sup>a</sup> Rosa Ponce mujer de d<sup>o</sup> Felipe de  
la Yuela familiar que dice ser del <sup>10</sup> oficio  
mandando los referidos Inquiridores o  
el mas antiguo de ellos que el <sup>no</sup> oficial de  
la Sala que como tal entendiera en  
dha causa fuere a hacer Relacion de lo  
auto de la quezella a su Tribunal en con  
sulta de siete de febrero de este año me pro  
puso quanto se le ofrecio de consideracion  
para conservar la Justicia Real  
y arregurar la mar Real Arm. de Just.<sup>a</sup>  
con los exemplares y providencias dadas  
en los Reynos de mis gloriosos Predecesores  
des de el tiempo de los señores Reyes



Catholicos Yami resolucian conforme a  
 ello hevenudo en dicitas que el modo pro  
 puesto de mandar a los <sup>nos</sup> 11 y <sup>nos</sup> 15. Respetuon  
 an de los Tribunales de Comis de la Inquiri  
 cion que den testimonio de lo resultante  
 en auto es el mas conveniente a ambas  
 Jurisdicciones obrando se por una  
 y otra sin deficiencia alguna pudiendo  
 en entera de la razon que tengan  
 o dizen dize para decidir aforman  
 competencia por su respectivo Consejo  
 sin que por manera alguna se deter

Para el curso del Proceso en adelante  
 no se ofenda ala autoridad del Tribu  
 nal o Juz. que entienda en el Pero su  
 consecuencia quiero y es mi voluntad



que la Resolución citada del año de mil se  
recientes, Cinq, y dos por lo que toca a la N.  
N.<sup>a</sup> de Mallorca se observe en todos los  
Tribunales Reynos de mi Corona absteni  
endose todos los Tribunales de la Inqui<sup>si</sup>si<sup>on</sup>  
en el abuso de mandar a los J.<sup>es</sup> de los  
Tribunales N.<sup>os</sup> que iban a hacer relación  
de los autos orig<sup>inales</sup> por carta el estimo  
que deven dar para no ser para ello un  
oficio extrajudicial por medio del Inqui  
sitor mas aunque al que preceda la Audi<sup>encia</sup>  
o Regente del Tribunal ordinario pero  
sin que esto en manera alguna duer  
ga el curso de la causa hasta que se  
formalre la competencia y se procam<sup>te</sup>  
los Notarios y J.<sup>es</sup> de los Tribunales de



Inquisición devedan en sus causas y este  
 monio siempre que se le pida por el Juez  
 y o Muniendo que precata las Audi. o Char  
 cillerias y con la misma calidad de no sobre  
 sea hasta la formación de la competencia  
 Y para evitar de aquí adelante en las  
 causas de denuncia de talas de monedas  
 e otras de policía en que no haga ni de  
 ve ha ver exento de la Jurisdicción  
 y a  
 lo oíd por el daño que traen a las  
 causa pp semejante prevénio como  
 se ha sancionado en la causa de Canarias  
 en la qual el familiar D. Diego Merino  
 abusando de ella talo el Monedero Lamirol  
 de aquella Y la declaro así mismo no  
 lo en posesión en otros casos familiares

*[Handwritten signature or scribble]*



para que con la impunidad q<sup>e</sup> fue experimentada  
de este, no cometan ~~zelo~~ excesos y que el  
conocim<sup>to</sup> de dha causa para proceder con  
tra el q<sup>e</sup> demas complizen sea la Jurisdi<sup>on</sup>  
Real conforme a la R. ordenanza de Montes  
y Plantas para lo qual concurre tambien  
el deracato con que respondió al Guarda  
de dho monte que la liz. para cortar esta  
va en la Acha y la Jurisdiccion de la Just<sup>a</sup>  
en Texcoco en su Casa adon<sup>de</sup> ~~son~~ compli-  
en en la sala cuos excesos son ca<sup>da</sup> en espe<sup>so</sup>  
uado en la concordia que pruban del  
fueso al familiar y por la misma ra-  
zon en la causa de extraxion de Monte  
va fuera del Reyno y en los vandos  
prohibidos de dha<sup>s</sup> cosas no poran  
tampoco del fuer<sup>o</sup> los familiares por



deven de la contrabandion alon vrapdos pu

166

blicos de policia gñal del Reyno ca vos exceptua

dos dñs conforme obreabancia en todo los bo

saltos prevadure ala causa impulsiva y parti

cularer que movio a conceder el fuero por que

la utilidad <sup>ca</sup> pp prospera ala particularidad

Y habiendose publicado en el Consejo esta

mi <sup>a</sup> dñs determinacion acordada su cumplim<sup>to</sup>

y para que se venga expedir esta mi can

ra por la qual os mando acordar y cada

uno de vos en buerros lugares y diñxios

y Jurisdicciones que lugar que la recibais

obreaber y guardar y hagais guardar

cumplir y executar en todo y por todo

quanto va expreñado sin contrabandion ni

permita que se contrabenda dello en



manera alguna antes ven para en esso  
cumplim<sup>to</sup>, daru<sup>to</sup> y daru<sup>to</sup> dar y que se den orde  
nes y providencias que se requiesan hacien  
do que estas providencias que se pongan  
con las ordenanzas de buen gobierno de mi  
Consejo Chancilleria Audiencia y demas tribunales  
y que se añada en los libros Capitulares  
de Auentam<sup>to</sup> de cada Pueblo para que nungu  
conite por conuenir al a mi R. servicio  
y sea esta mi R. voluntad y que al traslado  
y mpreso de esta mi Carta firmada de  
Ignacio Ortobon de Harada mi C. R. de Ca  
minero mas antiguo y de gobierno del mi Con  
sejo se le de la misma feo y credito que au  
re en S. Yldefonso a diez y ocho dias  
de mil seces<sup>to</sup> de cien y tres años. Yo el Rey



Yo D<sup>no</sup> Agustin de Monuano y delgado J<sup>no</sup> del

167

Jesús mo señor la hize escribir por su mandado.

Diego Obispo de Conagema = D<sup>no</sup> Jph del Cam

po = D<sup>no</sup> Thomas Maltonado = D<sup>no</sup> Tucumbar

un de Gamio = D<sup>no</sup> Pedro Ria y Exea = Pero = D<sup>no</sup>

Nicola Mendugo = Jho de Cencilles maior =

D<sup>no</sup> Nicola Mendugo = Yaona con motivo

de los autos formados en cierta causa

vidas por D<sup>no</sup> Jph Oñam oflice. Mc ma,

de la Ciudad de Corrova contra un familiar

y Nuncio arrolando que dire ser del

oficio despues de haver oho Mc ma. tomado

conocim<sup>to</sup>, de la referida causa y dando auto

de prision por lo que resulto de la sumaria

contra el suso a Pedim. de este se libraron

por los Inquisidores de aque tribunal tres

de pacho en forma de libranza para que el



134  
Referido Al<sup>e</sup> Ma<sup>e</sup>, se entienda de concurren<sup>to</sup> se  
zha causa y se le remitiese orig<sup>2</sup> caso de ca  
d<sup>to</sup> operativ<sup>to</sup> conminaciones de servitu  
das y la multa de don ciertos Ducado que  
le implicaron exsistent<sup>to</sup> expial<sup>to</sup> por no  
hacer d<sup>to</sup> cumplim<sup>to</sup> a d<sup>to</sup> l<sup>to</sup> l<sup>to</sup> pero  
atodo se remitiese zho Al<sup>e</sup> Ma<sup>e</sup>, y aquel tribunal  
lo represente al de la suprema y Real Inqui  
cion el qual me consulte quanto se le ofrecio  
en el asunto acua con d<sup>to</sup> l<sup>to</sup> l<sup>to</sup> al<sup>to</sup> del  
mi Consejo para que convida de ella me  
expusiesen su parecer como asi lo h<sup>to</sup>  
por en d<sup>to</sup> de mayo de este año tenien  
do presente para ello lo auto obrado  
por el Al<sup>e</sup> Ma<sup>e</sup> de Cordova con lo que informo  
al tiempo de remitirlo y lo expuerto en  
su favor por mil reales y por mil



Resolución hevenido en d[e]clarar y mandar  
 que la Inquisición de Cordova mediante la  
 igualdad de su Jurisdicción q[ue] concedida por  
 mi con lo que exercesen las Just[icia]s, en los  
 casos que ocurran del fuero de sus familia  
 res y menores legos con las Just[icia]s, se aplacen  
 y Just[icia]s ordinarias en el exatamiento  
 de renos que se les dueren y se lo den en sus  
 providencias y despachos. lo que dirija si  
 empre por la misma razón en forma ex  
 p[re]siva de requerimientos o papeles minores  
 del Inquisidor mas antiguo o por vía de  
 conferencia y se abra en de mandatos  
 explicitos o implicitos quando se exacer  
 de competencia como tambien de otras  
 qualquiera Cláusulas que signifiquen suplexio



y conseqüentem<sup>te</sup>, de hazer afexerim<sup>to</sup>, multa  
y penas, y mucho mas de Cen ruzas dadas  
quando como declaro por abuso qualq<sup>a</sup>,  
practica o diversa como opuesta ala dicha  
armonia y atencion que los Juizes dicen  
guardar entre si quando disputen de ruzas  
pecuioa competencia y Jurisdic<sup>ion</sup>, Jamas  
me he visto en mandas que en lo subre  
se refuende y cumpla imbio lablem<sup>te</sup>, lo pue  
nido en la ley diez y ocho libro quanto  
lo primero de la nueva recopilacion y en  
su ayuntamiento con la citada mi<sup>a</sup> Cedula  
de diez y ocho de Ag<sup>o</sup>, de mil seiscientos se  
renta y tres por ser qualq<sup>a</sup> alteracion  
o interpretacion perjudicial a mi real ex  
ercio que en lugar de exorto se prozeda  
por officio comunicandose asi a los Juizes



ordinario como alon de Yguis <sup>on</sup> testimonio  
 de sus autos y rrazones legales con amplexo ala  
 misma <sup>2</sup> Cedula en verso Y que en todo y qua  
 los <sup>2</sup> casos dudosos que se ophescan y ocuarran  
 entre la Yguis y los Juzes ordinarios y Just  
 Seglars procedan <sup>de</sup> reciprocam<sup>te</sup> con la ma  
 yor conveniencia correspondencia tranquilidad y  
 buena armonia y esto mismo encargo  
 al conx<sup>o</sup> y de mas Juzes y Just<sup>o</sup> y de  
 la Cui<sup>l</sup> de Cordova Y habiendolo publicado  
 en el Consejo era mi real determinacion  
 acodo su cumplimiento y para que se ponga  
 expedir esta mi carta por la qual es  
 mando acodo y cada uno de vos en bues  
 vos lugares distritos y Jurisdicciones  
 que luego que la recibais obrenseis y

*[Decorative flourish]*



y guardar y hacer guardar cumplida e  
cumplida en todo y por todo invariablemente  
lo prevenido en la ley diez y ocho libro  
este titulo primero de la nueva recopilacion  
con y sus Anuncios con la Cedula 2.<sup>a</sup>  
Cedula de diez y ocho de Agosto de mil se  
cientos sesenta y tres que inserta  
conquanto en esta mi Carta queda ex-  
presado sin otra forma ni permitida  
que se conataba de lo enmanera  
alguna antes o en para su efecto cum-  
plimiento dar y hacer dar y que se  
den las ordenes y providencias que se  
requieran haciendo que esta mi Carta  
se ponga con las ordenanzas de buen  
gobierno de mi Consejo Chancilleria



Audiencia y de mandado de los señores y

que de ella se ponga copia en cada uno de los

libros Capitulares de la Cax<sup>a</sup> de Caxoova

y de cada Pueblo para que el escribano

de Ayuntamiento luego que se de la pose

sion al correspondiente y de mas Jueces y

Jurados y se le reciba al uno de su respo

ndido empleo se le haga saber para

su dilata inexactitud y exacta obren

oancia sin excusa alguna por falta

de noticia ni por otra causa por con

venia del amo Real se abida y que

al traslado impreso de este mi caso

firmada de J. Antonio Marquez

Salazar Secretario Coniados de



De Toledo y Caceres de Camarero  
antiguo y de poeano del mi Consejo

de la misma fee y credito que a su  
original fha en Madrid a veinte y

dos de diciembre de mil setecientos

seenta y cinco = Yo el Rey = Yo <sup>o</sup> Jph

Ignacio de Goyeneche Secretario del

Rey nuestro Señor la fize escribir

por su mandado = D<sup>n</sup> Manuel Men

da de Figueroa = D<sup>n</sup> Luis Vazquez y

Ortiz = D<sup>n</sup> Miguel Pachin de

Lorenzo = D<sup>n</sup> Manuel de Villafañe =

D<sup>n</sup> Ignacio de Santa Clara = Rera =

D<sup>n</sup> Nicolas Menduço = Fherrente

de Canales maquis D<sup>n</sup> Nicolas

Menduço = Copia del original















Carlo m<sup>o</sup> muy caro y amado  
Juanes Beland. Duques Marqueses  
Condes. Dicos. hntes. Reges. Conuocados  
de las oriones y Subconuocados. Medals  
de los Cavillos Casas fuertes y llanas  
y los del m<sup>o</sup> Consejo Peridentes y otros  
de la mis Jurisdiccion. Medals alouadas  
de la m<sup>o</sup> Casa y Corte y Chancillerias  
y de los lo. Excepciones. Medals  
Gobernadores Medals. mas y otros  
nos y otros. Quales quera. Cuery  
Jurisdiccion de estos mis Reynos de  
Castilla. Como de Señores. Medals  
y otros. de quales quera. cuando Coli  
dei preeminencia q<sup>o</sup> sea n<sup>o</sup> tanto  
de los que aora son como de los que



sean de aqui adelante ya cada uno qual quier. 173  
ya estos Sacer. Que siendo propio de mi  
p<sup>o</sup> autoridad contener con salubres provi-  
dencias los desordenes que se introducen  
con el transcurso del Tiempo estableciendo  
para reprimarlos las penas que acomoda-  
das a las circunstancias de los Casos y  
Calidades de las personas, pongan  
en su digna brevedad y fin, que  
tribucion las Leyes; haviendo lugar  
a ser tan fuertemente el abuso de contraer  
Matrimonios desiguales los hijos  
y familias sin esperar el Consejo y  
consentimiento paterno o de aquellos  
deudos o personas que se hallan  
en lugar de Padres o que con

Quinta



27  
Otro gravísimo daño y ofensa a Dios sus  
tan la turbación del buen gobierno del estado y con-  
tinuas discordias y perjuicios a las familia-  
as contra la intención y biado Evidencia  
Folía que aunque no amula ni crime  
semejantes. Naturalmente siempre los  
ha destetado y prohibido como ofensa al  
honor respeto y obediencia que se ven los  
hijos prestar a sus Padres en materia  
de tan alta y de tanta importancia.

Y no habiendo podido evitar hasta  
ahora este frecuente exceso, por no hallarse  
es necesario declararlas las leyes  
Civiles en que se encierran las contravenidas  
y mandado era y no es necesario  
la diputación y el aduero que en e



su importancia, en una Junta de Ministros 174

nos con particular encargo, se que cesando

ilusa la autoridad Ecc<sup>ca</sup> y disponiendose

Canonicus en quanto al sacramento del

matrimonio para su total subsistencia

y efectos Espirituales: mejor siere el

remedio mas conveniente justo y conforme

a mi autoridad R<sup>ta</sup> en caso contrario

Civil y efectos temporales que con las

desobediencias conseqüencias que resultan

de estos abusos y de la inobediencia

de las Leyes establecidas para contenerlos

y en su cumplimiento me hizo presente

la serie de las que en otros tiempos

promulgaron los Reyes mis gloriosos

progenitores y de este importante objeto

Quinto



Y medior practicos de las tablas en su  
devido y conveniente uso

Fode lo xermin al Consejo Pleno en  
doze de febrero proximo pasado que examina-  
nado en el con la atencion que corresponde  
a su gravedad honra y tranquilidad de las  
familias me consultare lo que se le ofreciere

En su virtud y con vista de lo que se  
me mis en fiscal me expuso sus pape-  
les y la Pragmatica que por ella se expedia  
en esta razon en consulta de diez y  
seis de febrero, y para mandarme con el hebreo  
de por pien exordia a la mi Carta  
y Pragmatica sancion en fuerza de  
Ley que quiero tenga el mismo efecto  
de si fuere promulgada en Cortes



175  
Por la qual y para la arreglada

observancia de las Leyes de este Reyno

nos debe las del fuero Juzgo que hablan

en unto a Matrimonios de los hijos

o hijas de familias mandando que en ade-

lante con firme alo prevenido en ellas

los tales hijos e hijas de familias me-

nos de veinti y cinco años depar-

bara celebrar el contrato de Matrimonio

pedia y obtenga el consentimiento

de su padre y en su defecto de la madre

y a falta de ambos de los dos Abuelos

por ambas lincas desbecadamente

y no teniendo de ellos dos parientes

mas cercanos que se hallen en la

materna

Quinto



o aspirantes a tal Matrimonio, y no habien-  
do los Padres de darle elos Fijos o cura  
deca vion entendido que jurando lo que  
adotaron. Fijos o curados en  
convenimiento de veram coequele con  
aprovacion del Rey R. intervinien-  
do su autoridad, si no fuere intervido, y siendo  
debe loca esta autoridad al Corregidor  
o Alcaide de Realengo mas cercano.

2. Fue esta obligacion comprenda desde  
las mas altas Clazas de estado, sin excep-  
cion alguna hacia las mas comunes del  
pueblo, porque en todas ellas, sin diferencia  
tiene lugar la indispensable y natural  
obligacion del respeto a los padres y ma-  
s.



Divino y por la gravedad de la elección de

176

estado con Persona conveniente; cuyo dicta-

nimiento no puede hacerse a los hijos y fa-

miliares y monacas sin de la intervención de la

deliberación y consentimiento paternal para

reflexionar las consecuencias y evitar en

Tiempo las resultas turbativas y perjudi-

ciales al público y a las familias.

3. ... Se lepare a celebrarse el Matrimonio

en el referido convento o Convento

Paternal por este mero hecho así lo que

contraerán como los hijos y descendientes

que provinieren de tal Matrimonio

quedan inhábiles y privados de todos

efectos Civiles como son el dote a pedida

Dote o legitimas y se suceder como

Interdicho forzoso y necesarios en los







e suceder queden privados de su goze y  
 subcesion respectiva; y asi ellos como sus  
 descendientes sean y se entienda por herede-  
 ros en el oñ de los llamamientos y  
 de modo que pasando al siguiente  
 en grado en quien no se verifique igual  
 contravençion no puedan suceder hasta  
 la extincion de las lincas de los desendi-  
 entes de fundadoz o personas en cuya  
 Cabeza se instituyeron los vinculos y  
 vinculos y Mayorazgo

S. . . . Si el que contraviniere fuere el ultimo  
 de los descendientes pasara la subcesion  
 a los Transversales segun el oñ de  
 sus llamamientos sin que puedan  
 suceder los contravenidores y sus desendi-  
 entes

Quinientos



de aquel Matrimonio sino en el ultimo  
lugar; y quando se hallen extinguidas  
las Lineas de los Francos sale

bien entendido que por esta declaracion  
no se priva a los contravenidores de los  
alimentos Correspond<sup>tes</sup> \_\_\_\_\_

6. .... Los Maiores de veinte y cinco años  
cumplidos con pedir el conveso para  
colocarse en estado de Matrimonio que en  
aquella edad ya no admite dilacion como  
es prevenido en otras Leyes; pero si con-  
travinieren o desampararen de pedir este conveso  
sacaran incurran en las mismas penas  
que quidan establecidas asi en quanto  
a los Dimes libres como en los



Imculadoj

178

T. ----- Siendo mi intencion y voluntad  
en la disposicion de esta Pragmatica el  
conserbar a los Padres y familias lo  
devida, y arreglada autoridad que por  
Toda Ley les corresponde en la interuen-  
cion y consentimiento de los Matri-  
monios y sus Otis y deviendo dixi-  
gise y ordenarse la dha autoridad  
aprocuar el maior bien, y utilidad  
de los mismos hijos y sus familias  
y el estado es Justo precaver al  
mismo tiempo el abuso y exceso en  
que pueden incurrir los Padres  
y Parientes en agiario y perjuicio  
el arbitrio y libertad que tienen

Quinta



que tienen los hijos para la elección  
del estado a que su vocación los llama;  
y en caso de ser el Matrimonio para  
que no se les obligue ni prescra a  
Casarse con persona determinada  
contra su voluntad pues ha manifestado  
la experiencia que muchas veces  
los Padres y Parientes por fines par-  
ticulares e intereses privados intentan  
impedir que los hijos se casen y los  
destinan a otro estado contra su  
Voluntad y vocación o resisten  
a consentir en el matrimonio justo  
y onesto que desean contraer sus  
Hijos durizondolos Casar Violentam<sup>te</sup>



con Persona a que tienen reputación 179

atendiendo reputadamente mas a las  
conveniencias Temporales que a los otros  
fines para que fue unido el santo sa-  
cramento el Matrimonio

8.----- Y habiendo considerado los gra-  
visimos daños Temporales y espiritua-  
les que resultan a la Republica Civil  
y Cristiana e impedirse los Matrimonios  
Justos y honestos o se Celebrare sin  
la debida Libertad y reciproco afecto de los  
contraentes, declaro y mando. Que los  
Padres Abuelos Deudos, Tutores y Curado-  
res en su respectivo Caso devan  
precisamente prestar su consentimiento  
sino tubieren justa y racional Causa



para negarlo como lo sería si el tal Ma  
rimonio ofendiese gravemente al honor  
de la familia o perjudicase al Estado.  
9) Así contra el irracional dimesno  
de los Padres Abuelos Parientes Jusos  
Curadores en los Casos y forma que  
queda explicada respecto a los menores  
de edad y a los Maiores de dize y cinco  
años debe haver y admitirse libremente  
recurso sumario a la Justicia R  
ordinaria el qual se haya a determinar  
y resolver en el preciso termino de  
ocho dias y por recurso en el Consejo  
Chancilleria o Audiencia del respectivo  
territorio en el presente. A Quince



Días y de la declaracion que se hiciera no  
 haya revista alzada ni otro recurso por  
 devenga finalizar con un solo auto ora  
 confirmo o ubique la providencia del  
 Inferior a fin de que no se dilate la  
 Celebracion de los Matrimonios Nacio-  
 nales y Justos

Su solo se pueda dar Certificacion  
 del auto favorable o adverso por donde  
 las objeciones y excepciones que  
 propusieren las partes para evitar disfa-  
 macion de Personas o familias y  
 sea puramente extrajudicial confirma-  
 tivo semejante proceso y aunque se  
 oiga a las partes en el por escrito

Dada en...



o Irrevocablemente sea siempre Nueva Censura.  
Se declaro incurso en perpetua privacion de oficio a los Jueces y Escrivanos que diere o mandaren dar Copia simple o Certificada de los procesos que se formaren sin suplir el irracional Dueno de los Jueros Deudos o Futuros pues los Jueces procesos en qualquiera Juzgado que se terminaren han de quedar Custodiados en el Archivo secreto y separado de modo que formen o una persona pueda registrarlos ni conocerse ni darse tampoco segunda Certificacion de auto sin



expresa en el Mandato del mismo

181

Consejo

ff. .... Mando así mismo se convenga en

los Infantes y Grandes la costumbre

y obligación de dar me Quenta

y alos Reyes mis sucesores de los

contratos Matrimoniales que intenten

Celebrar ellos o sus hijos inmediatos

sucesores para obtener mi R<sup>a</sup> aproba

cion y si (lo que no es creible) omitiere

alguno el cumplimiento de esta necesaria

Obligacion, Cavandose sin R<sup>a</sup> permiso

asi los contravenidas como su venidera

cia por este mero hecho queden inhabiles

agraz los Titulos honras y bienes

dimanados de la Corona, y la Camara



no les Despache a los Grandes la Cedula  
de sucesion sin que hagan constar al  
Tiempo de pedir la en Caso de esta Casado  
los nuevos poseedores, haver Celebrado sus  
matrimonios precedido el consentimiento pa-  
terno y el Reyó sucesivamente

Yo..... Pero como puede acontecer algun raro  
caso de tan graves circunstancias, quera  
permittan que se se contraere el Matrim<sup>o</sup>  
aunque sea con persona desigual quando  
esto succeda en los que estan obligados  
a pedir mi R<sup>o</sup> permiso ha de quedar  
relaxado a mi R<sup>o</sup> persona y a los Reyes  
mis sucesores el poderlo conceder pero  
tambien en este Caso quedara su sucesion  
de embidable lo dispuesto en esta mi



Præmatica en quanto a los efectos Civiles 182

Item se dize lo mismo o el marido  
que cause la honorable desigualdad que  
dara privad a los Señores honores  
y prerrogativas que le conceden  
las Leyes de estos mis Reinos ni  
succederan los descendientes de este Matri-  
monio en las dhas dignidades honores  
vinculos o vienes dimanados de la Corona  
los que deberan recaer en las personas  
a quienes en su defecto corresponden  
la sucesion, ni podran tampoco es-  
tos descendientes de dho Matrimonio  
desiguales su apellido y armas  
de la Casa de su sucesion quedar  
privados pero tomaran precisamente

Quinta



el Apellido <sup>o</sup> ~~Tamán~~ <sup>o</sup> ~~el~~ <sup>o</sup> ~~Paoré~~  
o Madre que haya Causado lamotable  
desigualdad concediendoles que puedan  
suceder en los bienes libres y alimientoy  
que devan corresponders: lo que se  
prevendra con Claridad en el permiso  
o Partida de Casamiento

13. . . . Conviene tambien conservar en su  
esplendor las familias llamadas  
a la subcion de la grandez a unq.  
sea en grado divierntes de los  
Titulos; declaro igualm.<sup>te</sup> que ademas  
del consentimiento paterno deben pedir  
el Real permiso en la Camara al mo-  
do que se piden las cartas de suces-  
cion en los titulos procediendose un-



Formativamente y con la preferencia 183

informar que piden tales recursos

14. .... En lo tocante a los Consejos y Membr

en los lugares de todos los tribunales del

Reyno que se casaron estando ya provi

tos en Plasas conviniendo mucho conser

var el decoro de sus familias quixo q

ademas dello puvieron sobrear la conum

bra y lo que esta dispuesto se pedia la

licencia al Presidente o Governador de mi

Consejo

15. .... Fue en quanto a los Militares

exian expedidas mis Reales ordenes

en razon de la licencia que se ven

pidieron para su Casamiento y

mandó se sobrear, pero con la paven

cion de que sino pidieron el convenim



Y Consejo de sus Padres y mayores en sus respo-  
sivos Casos y como queda dispuesto en  
esta Pragmatica mandaron en las mismas  
penas que los Decimas en quanto a las  
venas libras y dineros

86. . . . No bastando las penas Civiles  
que van establecidas a contentar la  
ofensa a Dios el desorden y pasiones  
Violentas de los Jueces sino conspi-  
ran al mismo fin los ordinarios  
Ecc. de estos mis Reynos como  
lo espero de su zelo en obsequancia  
de los Canones y siguiendo el  
Espiritu de la Iglesia que siempre  
desteto y prohibio los Matrimonios  
Celebrados sin noticia o consentimiento







151  
delos tales contraventuras de Espomales

delos que intentan solemnizarse con

el rufido a renso delos sacros ocelos

que estan en su lugar

---

87. Para que se evite el mal exemplo

de los tales y evitar los perjuicios de los

ciudades y familias se obtiene invariablemente

por los ordinarios de los

provincias y vicarios lo dispuesto en el

Concilio de Trento en punto a las

proclamas acurando su dispensacion

voluntaria

---

88. Para la observancia de todo lo que se

de y con el de la proteccion de la

potestad de la dispensacion al mayor

de las reales



185  
Canonicas al respecto de los hijos de  
familias a sus padres y madres y ab  
conveniente omni y tranquilidad de las  
familias e quod spero la celeracion  
ora y pax meo y encargo a los  
M. M. N. N. Arzobispos como  
Metropoliticos a los M. M. Obispos  
y señores Prelados en sus Diocesis y  
Tribunales hagan que sus Provisores  
y Jueces Promotores Fiscales  
Licenciados, Curas, Tenientes y Nota-  
rios cumplan e obedezcan a lo preman-  
do y se las prevenciones explicadas  
en ella para que igualmente pro-  
muevan y concurren a su debida



89. Fue en raxon de estamí Pragmática  
y prevenciones que hicieron lo  
Prelados en consecuencia de ella y de la  
Cedula particular que se les dio con  
esta misma fecha puegan las partes  
interesadas en el caso recurrir con  
petentes

---

Y para que lo contenido en estamí  
Pragmática sancionada en  
pleno y de todo cumplimiento mandamos al  
Elmí Consejo Presidente y oidores  
de sus Audiencias y Chancillerías  
y de las y de las Justicias y  
Justicias de esta mis. Hermandades  
lo contenido en que ocaja puegan



Uean lo que vade puesto en ella y  
 corrigiendo a su seic y tenor de  
 los autos y mandamientos que  
 fueron necesarios en permu  
 a contravença en manera alguna  
 sin embargo de qualquiera Leyes  
 Ordenanzas costumbres o  
 contrario que en quanto a esto lo  
 dexado y doy por ningun y quise  
 se este y pare imbidablemente por lo  
 que aqui va dispuesto precediendo publi-  
 carse en Madrid y en las de otras  
 Ciudades de las y Lexas de este  
 mis Reyno en la forma de costum-  
 brada: Quasi et mi delunad y que  
 A xaxaxo mhuo vena mi

[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]







Nicolas Broussou = Thomasia de Hon 177  
alcaide maia de Nicolas Broussou

En la villa de Merida a 11 de Mayo  
del mes de Mayo de mill e setecientos  
y seis años las personas del Real  
Consejo del Príncipe Real del Rey nuestro  
y en la Puebla de Guadalupe donde  
esta el pp. Consejo, Comarcal de los  
caudales - oficiales eraendo presentes  
D. Thomas Toran de Salas, el Conde  
de Balazore D. Prospero Pantoja de  
Orta y D. Juan Francisco de Exaerfa  
Alcaide de la Casa, Comarcal de la Repu-  
blica la R. Promerica Cancion ante  
cedencia con trompetas y Fimbrias p-  
voz de Reconocer pp hallandose ante  
diferentes Alguaciles de la R. Casa  
y Comarcal de las personas de que  
consta y o D. Don Juan de Torres  
de Camosa del Rey nuestro de la R. Casa  
Comarcal de la R. Casa, Comarcal de la R. Casa =  
Copia de la R. Promerica Cancion y su  
publico original de Exaerfa =

Francisco Maximino Salazar  
Copia Comandante de la Real Sedula de D. N. Mag.  
querrino inserta en Despacho de la R. Casa de Exaerfa









**FELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

*primero día de mayo de mill  
setecientos setenta y seis. Fr. Antonio Cadenas  
Requero, estando a las quatro esquinas hi-  
rio publico que columbuade elavilla y apre-  
sencia de muchas lexonas, se publico la Real  
Pragmatica sancion que amacrede, o summa  
qualdad (que Dios sea) day sea*

*Proque suplicante  
de año 1776*



1810

REPUBLICA FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



*[Faint, illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]*

*[Large, illegible handwritten signature or name.]*

*[Handwritten notes on the right margin, including the word 'Cien' and some numbers.]*





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Quero y Combra Rega  
por que se acuerde Rega  
de los defectos de Alcalá 1776  
En la Villa de Almor  
dual a cinco dias de mes de  
Mayo de mill setecientos y sesen  
tay seys los D. Juan Jeronimo

de Mirby proyeccion, y Juan Duran Alcaldes ordin  
de ambos castillos y demas D. Capitulares o ducones  
que aqui firmasen acordando en un Cabildo con  
ason de Campana suada como ban de No y colun  
bre y presentes los Diputado de el comun y  
sindico General y Personero de la Ciudad. Dijeron que  
quanto en unyo de que se ha de pagar de Rega  
que se ha a cubrir los encabronam. de Alcaualas  
de unta, mill y pie medidor en el proximo año, deda  
vinda de los encabronam. de importe de los que  
no se. a ramos de Mendables y demas que sea  
pligie: y para que se haga efecto a una misma  
conformidad Dijeron que nombraban y nombra  
ron por tales Regaridores los señores reg  
dore de la de Roble a Juan. Juan de Jondillo de  
Cano; Dore General a Fernando Merchau  
Guizado de la de: Dore de Sobradores a Don  
Pedro mendez de la de: y de deo firmados: a Juan



Minor: Pava Desagabridores: ad  
 Fernando de Noya Morales y de Noya  
 in franco de Leon; todo ver de la d. a g.  
 leles haga saber este nombre de  
 leayron y Juan Cumplix Noya b. b.  
 cada uno Conclarez pava que es nombrado  
 y asi le Non daron Noandaron y fix ma  
 ronos mudo de queyo el p. d. d. d. d.

Juan Gerónimo  
 Avilbeyfigueroa  
 Juanmaun  
 Juan Mendez  
 Manuel Nava  
 Juan Lanza  
 Dobado  
 Alonso cordova

Ahora el  
 q. p. q. los moros se bienen que  
 dor. no de que pava del Pueblo.  
 Hon labrador. no a pava de reser  
 ni pava de reser hasta q. el  
 Joncar sus Perico =

(Large decorative flourish or signature)

a 2 dias de Mayo de mill e tres e setenta e  
 sey, los v. Juan Gerónimo de Noya y figueroa  
 y Juan de Noya Morales y de Noya













Seitate maravedis.

1791

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

daron mandaron y firmaron no más de  
queyo el mes de Mayo de 1791

Juan Gerónimo de Ribey y Figueras Juan Co. Duran Infante de Vera y Morales

Juan Maxim. Juan Garza Juan Mendez de Sotola y Serrat de San de Munio y Guacado

Manuel de Torres Monsocordoy

Amem  
Roguel y Guano  
de San Juan

Regon Cree M. Mendral el día mes y año por  
Antonio Cadenas Regonero republico en los  
vivos y ganados a volunbrados de Navarra etc.  
que amrede y de el se fijaron Carreles de la mayor  
Invidia que Regonero moirra de todo lo que  
el au day fee



En los Repartidos de Cuenca M. mendrae aley  
de mayo de este año de 1612. hora  
de la tarde de 20 de Repartidos y  
sacrahadores de Reparto de M. m. m.  
en el mes de mayo, alui lexionar de ho fado  
nombrados en el Rep. anterior se queja  
daron entendidas de fce

Juan de  
[Signature]







Jo de castilla para con dharos dha Eleccion  
Dox Ponacm. el id. eulamanera sig

Lara M<sup>o</sup> ordin<sup>o</sup>  
deceestado nobre

Don Joseph de Quina Jaramillo Consey. voto,  
falso el dcel d. Juan Larrin Doblado que nombra  
distintas personas

Don Juan de Ovando Penegra Consey voto falso  
cedel d. Juan Larrin Doblado

Lara M<sup>o</sup> deceestado  
General

Juan de Santana Continuo votos. saltaron  
los d. Juan Larrin Doblado y Manuel naharro  
que nombraron otras personas

Manuel Rodriguez Flores Con Anaxo voto  
le falso el dcel d. Juan Larrin Doblado y Manuel naharro  
Doblado y Manuel naharro y nombraron otras

D. N. de cece  
Doblado noble

Don Lorenzo de Medina Penegra Con modo voto  
con firmo

Don fernando de Meray morales Consey voto, le falso  
no conee rupo el d. Juan Larrin Doblado y Manuel naharro  
nombro, distintas personas

Don Bern. Jaramillo Quina con modo voto  
con firmo

Don Juan de Ovando Con modo voto con firmo



Pa<sup>z</sup> de este Estado  
General

193

Juan Garcia Texano, Con sus votos falcio el del Sr. Ma  
nuel Kaharro

Manuel Martin Contrino Vocos, falcaron a el sup<sup>o</sup>  
lor Sr. del Martin y Manuel Kaharro

Pedro Condobes Conueyz Vocos falcio el del Sr. Ma  
nuel Kaharro

Manuel Martin Taytan Conueyz Vocos falcio con el  
voto del Sr. Manuel Kaharro

Pa<sup>z</sup> Dignados  
de este Estado noble

El Sr. Juan Jeronimo de Nibey Figueroa Conuoto  
Votos de conformidad

M<sup>o</sup> Juan. Nav<sup>o</sup> Sordillo y enuino Conuoto Vocos  
de conformidad

Pa<sup>z</sup> Dignados de  
este Estado Frac

El Sr. Juan Duran Conuoto Vocos de conformidad.

Miguel Charra sacador Conuoto Vocos de comp<sup>o</sup>

Pa<sup>z</sup> mo  
de este Estado noble

Don Juan de Meray Morales Conuino Vocos, no se lo  
dieron los Sr. Juan. de Meray Morales y del Sr. de la

Don Agustin de Nibe Conuoy Vocos, se falcio con el voto  
del Sr. de la





SEDO QUARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

La M<sup>te</sup> delaherrn<sup>a</sup>.  
de estado noble.

M<sup>te</sup> Diego Lardillo y en sus Consejos<sup>os</sup> Juan<sup>os</sup> Pedro  
concel nro M<sup>te</sup> Manuel Echarrro

Juan<sup>os</sup> de Meray mora con <sup>el p<sup>te</sup></sup> Consejo<sup>os</sup> Juan<sup>os</sup> Pedro  
el de el<sup>os</sup> Juan<sup>os</sup> de Meray

La M<sup>te</sup> delaherrn<sup>a</sup>.  
de estado noble

Juan<sup>os</sup> de Meray Duxan Lopez Consejo<sup>os</sup> Juan<sup>os</sup> Pedro  
concel nro M<sup>te</sup> Juan<sup>os</sup> Duxan

Antonio Ramon Salas Comodoro<sup>os</sup> Juan<sup>os</sup> Pedro  
con p<sup>te</sup> nro.

La D<sup>te</sup> de nro a Bulla

Manuel Echarrro Consejo<sup>os</sup> Juan<sup>os</sup> Pedro, Juan<sup>os</sup> Pedro  
el nro concel nro y nro nro<sup>os</sup> Juan<sup>os</sup> Pedro

De nro la conformidad se ha de nro<sup>os</sup> Juan<sup>os</sup> Pedro  
eleccion a la provision de la que mand  
daron, que se presente a la que copia se  
dada y se remita a la M<sup>te</sup> delaherrn<sup>a</sup>  
amamos del C<sup>o</sup> de Duxan m<sup>te</sup> Juan<sup>os</sup> Pedro



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Comandancia de los estados de la D. de Oropesa  
de su maxora de queyo en su principio de hoy

Juan Seronimo  
scriba de figura

Juan<sup>co</sup> Duran  
Comandante de Oropesa

Juan Martin

Juan de Vera

Juan Garcia  
Dobladiz

Manuel Naranjo

[Signature]

Proque de Oropesa  
de su maxora de hoy

di eligir ind que  
manda de la elec  
de la decha me  
Jansa [Signature]

en su  
de su maxora de hoy

En la D. de Oropesa  
Juan de Vera  
Comandante de Oropesa  
no se debe fioreo  
no se uno y sus estados  
en la ciudad de Oropesa  
en su maxora de hoy







cadencia p. uno y oaso arado Enella, y de más  
 per Capitulo de este Consejo q' aqui firmaron es  
 cuando Tenas, Eno quando con las letradas que aco  
 tembran deseron q' venembaban y nombrazen p  
 Juana del Ferrnino, Tuesday deca. a Anco  
 no uouilla vez de la Concl. Tolozio de diecicentos  
 de p año quibusan tendados p d' de colan  
 aquien dele haga saua eae nombraen por aquela  
 aua p Tex Cuyplix Conu deus, y lo firmaron  
 de que es su =

Juan Gerónimo  
 de Ribera y Querecuba

Juan Duran

Don Francisco de Vera Juan Martín Juan García  
 y Moral Juan Méndez y Delgado  
 Manuel Salazar  
 Alonso Cordova

Antonio  
 Roque de...  
 Juan...





De tre maravedis.



BELLO QVARTO, VENTRE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including the word 'Diputación' and other illegible words.]*



17mo 25

Se hizo moneda en 176

Canarias

Se hizo moneda en 176



SELLO QVARTO, IVVINTI  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Real Cedula de Su Magest.

Yo el Rey, por lo que se contiene en el Real Decreto de las monedas  
antiguas de la Isla de Tenerife, que como peculiar se  
han conuido para su plaza en las Islas Canarias  
y se manda que en adelante solo se usen y usen  
en ellas las de oro, Plata y cobre que se labran  
en las Casas de Moneda de estos Reynos  
y las Nacionales de oro, Plata y los de  
Indias Conlo. y mas que en adelante

De Carlos por la Gracia  
de Dios Rey de Castilla de  
Leon de Aragón de las dhas  
Sicilias de Cerdeña de Cerdeña  
de Granada de Toledo  
de Valencia de Galicia de Ma  
llorca de Cerdeña de Cordona  
de Ceuta de Cecepa de Murcia

Quinta



el Conde de los Morales & Moena  
& Guzman & las Villas & Caserías  
de las Indias & Anuales, occidentales  
y las y Tierra firme, el mar oceano  
Archiducado de Austria Duque de Borgoña  
na & Brabancia y de Milon  
Conde de Nevers & Flandes  
Guelph & Saxonia Veneta & Jaccia  
y de Molina & M  
Sextuagésimo Principe Don  
Carlos mi muy caro y ama  
do hijo a los Infantes de  
lado Duques Marqueses Con  
des Princes Señores  
Comendadores de las ordenes, Sub  
comendadores Alcaydes de los Castillos  
Casas Fuertes Villas y a los alm



Consejo, Presidencia, y Direcciones de las mis<sup>197</sup>

Judicencia, Alcaldes, Alguaciles de las

Mi. Casas, y Casas, y Chancillerías; y á todos

los Corregidores, Alcaldes, Gobernadores

Alcaldes mayores, y Alcaldes, y otros que

resguardan el Rey, y Justicia de esta mi

Reyna, así en Valencia, como en el Reino,

Madrid, y Indias, y que en el presente Estado,

Condición, calidad, y preeminencia, que se han

tenido, á las que ahora son, como á las que

serán, e irán adelante, y á cada uno y

qualquiera de los Señores que hallan en este

informado de los graves daños, y perjuicios

que experimentan mis Reynas, y Reynos

de las Yslas de Canaria con el uso de

sus peruanas antiguas monedas así en

plaza, como en el comercio por esta mi de

relaxación, y falta de peso que las

Primeras



correspondias à causa de haverle diminuido en su valor por el mal curso en tiempo, y aumentado este defecto el conuen que han padecido, y tambien el abuso inusitado con aquehas. Y así se dexa à las monedas de vellón en baxa que no tienen. Por cuyo motivo se han llevado fraudulentamente y corren mezcladas con las legítimas, y sin distinción otras muchas extraneas de las mismas Islas, excediendo considerable por las exorbitantes ganancias que en su escasez se consiguen las que se deducían à tan ilícito trato, y fatigando á veces las precisas circulaciones de dichas monedas para prevenir de lo necesario por la repugnancia que hay en recibirlas: lo que se sigue la confusión y embarazo que son conseqüencias de las



Suspension de tráfico, y comercio general 198

y alio. Para curar a estos graves  
perjuicios, condesciendolo à las necesi-  
das instancias, que en di unco tiempo  
se me han hecho por parte de las Ylas  
Canarias, y à lo que ultimamente me re-  
presentaron el Comandante General  
y Real Audiencia de ellas, que han  
solicitado unanimes de Cinguietas todas  
sus actuales pecunias moneda de plata  
y de vellon, y se substituyan en su lugar  
la que se fabrican para el uso, y comercio  
de mis Reynos de Castilla à fin de que  
por este medio cesen los expresados vicios

Convenientes; y atendiendo à que segun  
las cobaxas combinaciones hechas de en-  
cues con la correspondiente proporciones  
para que por el uso, y vellon establecido



698  
de los Reynos de  
Castilla de pagar juntamente y sin la  
diferencia de alcavalas e vendidoro equivalentes  
impuestos e las Antiguas Escutarias, con  
aranceles, tributos, y conexas de qualquiera  
de las pagas que este conuenido en las Cortes  
de Monaca de Agucanas. Y para por mi Real  
decreto de Veinte e Nueve de Mayo proximo  
veniente, comunicado al Consejo, y publicado  
en Veinte, y dos del mismo, y por un  
efecto de mi paternal amor a aquellos  
Reynos, y con el fin de desamargarlos  
de todos los perniciosos deudas, y pechos  
de que se resuelto, y tenido por bien mandare  
pedir, e dar mis Cartas, y Pragmaticas  
en fuerza de Ley, que quexas tengan en  
mi Vigor que si fuere promulgada en  
Cortes: Por las quales venga en circunscrip-



absolutamente todas las monedas con el 179

que se platan y vellon, que como pe-

culares han corrido hasta ahora en mis

Yndias Canarias; y mando que en adelante

se solo se usen, y corran en ellas, así

las de oro, plata, y vellon que se labran

en mi Canaria, como monedas de este Reyno

como las nacionales de oro, y plata de

las de Indias, dándoles sin diferencia

el mismo valor, y nombre que tienen

en esta Peninsula. Y son embargo de que

mi Real Caxa no era de modo alguno

responsable a las faltas que el tiempo, o

la malicia han causado en las referidas

monedas peculiares de Canarias, habidas;

y el mi Real voluntad, en beneficio de

Agencia Paraiso, y naxa que se re-

coleccion, y estacion de ellas se ejecuta por

Don



su valor de cinco reales de Cuarenta y cinco  
haciendas, bajo de las formalidades q̄ estan  
prevénidas en las Reales Ordenes que  
mandé comunicar para este efecto al  
Comandante General que reside en aque-  
llas Yndias, y declaro, que en la enunciada  
continuacion no se comprehenden las Casas  
de platas columnarias que por error se han  
confundido en Canarias bajo el nombre  
comune de Fiscales, y bombas, que se daban  
en algunas Yndias à su antigua moneda  
copida: por lo qual deben continuarse coniendo en  
ellas del mismo modo, que en el resto de  
mis dominios: y para que lo concuerde  
estas mis Pragmaticas Sanciones tenga su  
pleno, y deuto cumplimiento, mando al  
des mi Consejo, Presidentes y Oidores de  
mis Audiencias y Charreterias y



Y a los demas Jueces, y Jurisconsultos  
estos mis Reynos a quien lo conuenido  
loque, e tocan pades en qualquiera ma  
nera de curia, lo que sea dispuesto en ellas  
y lo observen, guarden, y cumplan  
y lo hagan observar, guardar, y cumplir  
dando para ello las Letras, y providencias  
necessarias, sin permitir se contenga  
en manera alguna, sin embargo de qual  
quier Ley, Costumbre, o Carta que pue  
da haver en contrario: fues en quanto  
a esto lo dexare, y doy por ninguno, y  
quiere se este y pase iniolablemente  
por lo que aqui sea dispuesto proce

Edicto publicarse en Mexico, y en las  
demas Ciudades, Villas, y Lugares de  
estos mis Reynos, e Yslas Canarias



En la forma acostumbrada que asi es  
mi voluntad. y que de traslado impreso  
de esta mi Pragmatica firmada de <sup>mi</sup> Antonio  
Martinez Salazar, mi Secretario, Conde  
de Rivas, y Escribano de Camara  
Antiguo, y de gobierno de mi Consejo  
se le de la misma fe y exedico que a  
origina. Dada en <sup>Madrid</sup> a veinte  
de Mayo de mil e seiscientos e setenta e

seis = Yo el Rey = Yo el Prncipe = Yo el  
de Goyeneche Secretario del Rey, nuestro

Señor le hizo escribir por su mandado

D<sup>n</sup> Manuel Ventura Figueroa = D<sup>n</sup> Miguel

Joachim Loxien = D<sup>n</sup> Antonio de Inclan

D<sup>n</sup> Andres Gonzalez de Barrios = D<sup>n</sup> Juan

de Sufar = Registrador = D<sup>n</sup> Nicolas

Vendugg = Teniente de Chanciller mayor

D<sup>n</sup> Juan Vendugg





SELO QVARTO. VEINTE  
MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS I SETENTA  
Y SEIS.

Publicada

En la Villa de Madrid a veinte y seis  
dias del mes de Abril de mill setecien  
tos setenta y seis años las Justicias del  
Real Palacio Tienen del Balcon Prin  
cipal del Rey nuestro Señor y en  
la Puerta de Guadalupe donde está  
el publico Trato y Comercio de los mes  
ca de res, y oficiales. Quando presen  
tes D. Blas de Sandoval, D. Gregorio  
Torres de Sandoval, D. Juan Antonio  
Cabrera y D. Pedro Muñoz de la  
Torre Alcaldes de la Casa, Corte y du  
llas. Republica la Real Pragma  
tica Sancion antecedente En Fran  
ces y Timboles por voz de Pedro  
noso publico: quando a ella se refer



ues *Alouadas* de dicha Real Casa  
y *Comes* y otras muchas *Personas* egiptas  
*Carisio*, yo *D<sup>no</sup> Bar<sup>me</sup> Muñoz & Torres*  
*Escrivano* de *Camara* del *Rey* nues-  
tro *Señor* & los que en su *Consejo* *Reial*  
*D<sup>no</sup> Bar<sup>me</sup> Muñoz & Torres* = *El Rey*  
de la *Real* *Mag<sup>na</sup>nica* *Sancion* y su  
publico *original* egiptas *Carisio*: 2  
*Trascrip<sup>ta</sup> Martin Valades*

*Copia* *Concordancia* de la *Real* *Real*  
*Mag<sup>na</sup>ica* de *San* *Mag<sup>na</sup>* *querir* y *gracia* en la  
*parte* *Vereda* *Expedido* por el *D<sup>no</sup> Alcaide*  
*Consejo* *Interino* de la *Ciudad* de *B<sup>na</sup> Real*  
de *Juan* *Martinez* *Barbosa* *g<sup>o</sup>* *que* *el* *bedia*  
*presente* *Am<sup>o</sup>* *de* *la* *Real* *Mag<sup>na</sup>* *de* *la* *Ciudad* *de*  
*Almendral* *por* *que* *re* *obedier* *Acordado*  
*Complir* *y* *Publicar* *y* *para* *de* *el* *efecto* *de*  
*car* *ella* *Copia*; *en* *fee* *de* *lo* *qual* *querir*  
*de* *lo* *mandado*; *Yo* *Procurador* *de* *los*  
*vasallos* *re* *re* *de* *San* *Mag<sup>na</sup>* *de* *la* *Ciudad* *de*  
*de* *la* *Real* *Mag<sup>na</sup>* *de* *la* *Ciudad* *de* *la* *Real*  
*de* *ella* *de* *la* *Real* *Mag<sup>na</sup>* *de* *la* *Ciudad* *de* *la* *Real*









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.











201  
linquiere la antigua moneda en  
toren queno se labre o sea nueva seto  
dos Clares de aquella porcion que se  
considera preciso para el Comercio de  
estos Reynos y Comun. uso de sus vasa  
llos in siendo Facil que por mas que  
se aumenten las labores puedan re  
fundirse en breve Tiempo los muchos  
mill ones que hay de moneda Cassiente  
de plata, Continuos de oro de plata sin  
novedad alguna por el espacio de dos  
años Contados desde el dia de la publi  
cacion de esta Pragmatica de nuevo  
del qual ha de acudir sus dueños  
a las Casas de Moneda de Madrid y  
Sevilla a entregar la que enson para  
que en la forma por donde tales cosas  
fagan las Cantidades que hubieren  
entregado en moneda del nuevo peso,  
en la inteligencia de que pasado dicho  
Termino non doxia ni recibira ne  
veda anticipa p sus dros Exercicio  
Sino publica la que la Correspondencia



Como Simple para su sujecion por  
lo mismo alor En said y dno era  
blendo por que Exabero y alor  
ros & afirmacion y me mas y me mas dno  
que de Caquen alor meales. Tam  
bien saqueis que no hauiendo sido po  
sible verifcar el pacto qm<sup>to</sup> de ante  
porcion de moneda de oro y plata como  
hay de antiguos Caños Enexas dno  
y su reducion al nuevo peso en el re  
pido de xmo de los dos años. Señala  
do de ante. Fin por la Caida Real  
Sacramencia re ob ante la quabida  
Ced<sup>a</sup> se acabaxava en mis Reales Ca  
sas de moneda de Madrid y Sevilla p<sup>a</sup>  
mi Real Cedula de ocho de Agosto de  
mil Seiscientos y tres y diez en  
proorro por otros dos años mas en  
casos desde que se Cumplieren los dos  
primeros de Formos Señalado p<sup>a</sup>  
la referida Sacramencia de dno  
cion de moneda para que mis casa  
no se paxen de dno por puro



que la Real Cédula se pasado con 201  
poderse la expresada moneda en  
agua de oro plata su curso y valor.  
Extremos, quedar reducida al que  
moneda su metal en Calidad & sin  
ple para Como lo dispone la misma  
Real Cédula, pero sin embargo de los  
medios que se han puesto para au  
mentar las Lanzas, y la actividad en  
que suabara en las Casas de moneda  
no hayr sido bastante para que se  
de oro y plata de los nuevos villas Como  
es necesario para que Extremos Reyno  
no falte la que se necesita para el  
curso y Comercio Común. Y para que  
mis amados Vasallos no padecan  
de carencia por suyo que Experimenta  
ran de la reducción de la moneda  
Cumplidos los referidos dos años de  
prolongación de la Real Cédula en adelante  
en la Ciudad Real de Ocaña de ocho de  
Agosto de mill e setecientos e setenta



Tales por mi Real cedula  
y sea a Merit proximo pasado Comu-  
nicada al Consejo Publicada en el y  
mandada Cumplir en Vexay  
nube del mismo. Haciendo en  
proximo por cada dos años mas  
el Termino Fijado para el re-  
cognition y Examinacion de la anti-  
gua moneda de oro y Plata de todas  
Clases Concedo desde que Cumpla  
lo que es señalado por la Cedula  
Real Sacramental y Cedula que au-  
van En oro de Torno de las anulas  
efectuadas en esta Real posesion  
en efecto de mi Real Clemencia depon-  
do lo en su Tierra y digo para cada  
lo de mas que Conviene: Para que  
esta mi Real Resolucion venga el  
mas pronto y puntual Cumplimiento  
Segun lo disp. ordenado y llegue a su fin



de Todos de a usdo Expedida  
 era mi Cedula: Por la qual  
 Mando a todos los Justos y Jus-  
 terias de estos mis Reynos vean y  
 guarden la Contienda y le hagan  
 guardar y Cumpla Entero y por todo  
 esta Forma que queda despues  
 de sin disminucion alguna vago  
 de qual quera presencia o Causa se-  
 gun y Como en esta mi Cedula se  
 contiene dando por todo las pro-  
 videncias y autos que se requirieren  
 sin que sea necesaria otra declaracion  
 con alguna mas que esta y para  
 su puntual observancia y lleque  
 anoverna de todos los reys Sepubly<sup>ca</sup>  
 por Orden asy en Madrid Co-  
 mo en las Ciudades villas y Luga-  
 res de estos mis Reynos vean

Dada en Madrid a 10 de Mayo de 1562



y guarden su Conserido, le hayan  
guardado y Cumplido en todo y por  
todo en la forma que queda dís  
pues sin disminucion alguna  
bajo de qual quiesca priesa o Ca  
usa segun y Como en esta mi Carta  
se Contiene donde para ello las  
motidencias y autos se requirieron  
si que sea razon o causa de da  
nacion alguna mas que esta y para  
supranada obsequio y que lleve  
anotada de todos los que se publican  
por Cortes en Madrid como  
en las Ciudades villas y Lugar  
es de este mi Reyno por mandado  
de su Magestad de haverse Fecho  
en villa de Madrid a diez y siete dias  
de Mayo de mill e quatrocientos e  
veinte e tres años en Real Servicio  
y utilidad de la Corona publica  
de la piedad obsequio y



Juanas de repuesto Que asi es 207  
 mi voluntad y que al traslado im-  
 preso sea mi Cedula firmada  
 en <sup>n</sup> Antonio Morcillo Salas  
 mi Secretario Comodoro de Perul-  
 ras y Caxerono de Comoras mas  
 antiguo, de Gobierno del mi Consejo  
 Selado con mi propia y Cedula que sea  
 original Dada en Madrid a  
 primero de Mayo de mill e seiscientos  
 e noventa e tres: Yo el Rey  
 Yo D<sup>n</sup> Don Juan de Rojas  
 el Rey nuestro Senor le here-  
 escriba por su mandado = D<sup>n</sup>  
 Manuel Venansa Figueroa = D<sup>n</sup>  
 Miguel Maria de Sana = D<sup>n</sup> Don  
 de la casa Linces = D<sup>n</sup> Pedro Tuf  
 Valenzuela = D<sup>n</sup> Manuel de Villafrae =  
 Rescibido D<sup>n</sup> Nicolas Berouge















De alic maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

Yo el Rey Juan Saver de nombre am...  
caso el Real...  
Licencia...  
a unaba...  
y ante los 3<sup>os</sup> Melos...  
p...  
veng...  
mas...  
Juan Gerónimo...  
Juan Duxan...

Ambrosio Luengo

Proque...  
de...  
...

...  
...  
...

En la villa del...  
...  
...  
...  
...



POAMEX

TINTA DE EXTREMURA







alon maza q<sup>o</sup> Sibi enen a Labacoa de Ceno  
 210  
 poses q<sup>o</sup> sea ay axita Ceno ducado mero =  
 y se quatas poses ay abajo a Ceno ducado  
 por mío, enuendicose que decian puros de  
 celebrada sede rebaxa v<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> que aian le  
 mío de abambadua ensu venaza p<sup>o</sup> todo  
 Ceno p<sup>o</sup> aia = y tas p<sup>o</sup> Cada Celemen de  
 Formacion = quel Labacoa que Culo derafor  
 haca dado de mas p<sup>o</sup> no que sea de sea p<sup>o</sup> lo q<sup>o</sup>  
 curra manue terra sembrado. Turra p<sup>o</sup> con  
 solo ante la R<sup>a</sup> Turra, Silemandosa y se  
 baxos: todo lo qual mandaron Republica por  
 vando quatas las poses p<sup>o</sup> a conuimba  
 das de sea? poram obreaboniam p<sup>o</sup> sus cosas  
 repudiaba m<sup>o</sup> a Cada uno en lo q<sup>o</sup> le correspondia  
 y uno y otro lo Cumplian para de quatas du  
 cado aplicados p<sup>o</sup> tasias poses Camara de  
 y denunciada, lo firmaron de que y el p<sup>o</sup> de  
 no  
 N. 807 u =

Fran<sup>co</sup> Sevando  
 de Ribeyfigueroa

Fran<sup>co</sup> Duran  
 Juan Mendez  
 Juan de la Cruz  
 Jimenez

Monseñor de ve

Juan Martin

Juan de la Cruz  
 de Obledo

Rogar p<sup>o</sup> de  
 de sea?



Se late moranedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

Publico

En el Alcaide el día mes y año por  
su señoría Cienas meones Republico el rondo  
que manda en el No. antecedente en todas  
las cosas pp<sup>as</sup> y a los cambagias. Ocurra i. lo p<sup>o</sup>  
me =

José de Alcaide



*F*

25  
mes  
sobre  
todas  
casi

Deponerán á la  
dicho mes y  
de lo que me  
de que blis en  
de las partes  
de las partes  
de las partes  
de las partes

...mas: Quando publicado en la Corte de  
...y en otras muchas partes que las Feiras que se  
celebran annualmente en esta Villa. Solo han de durar  
cada una ocho dias. Sindo los de la Proximia de San  
Miguel des de 2<sup>da</sup> de Septiembre hasta 6 de Octubre inclusive,  
se ha de ser á saber presente como causera de ayuntamiento  
de la misma por mi Empleo de Alcalde por mi Carta  
de Noble paxa que se sirban (á devbiar en año á esse  
Secundario) hazerle publicacion en el, Mandandome en lo  
que quierem sea sirba segun á mi voluntad con que  
sevo Rogando á Dios Sea á mi m. d. hasta 6 de  
Septie. de 1776

*P. J. M.º* Or. Dr.  
M.º ante Sum.º Sena.

*Dr. Pedro Pellicana*  
*Baran*

Ar.  
S. Alo. Ar. A  
de las del Almonedat



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint handwritten text]*

*[Vertical handwritten notes on the right margin]*







Mi Señores míos: atendiendo esta Ciudad aque siendo con Villa con las demas  
 Comunas en las Venas, y Sanos Valles cercados, y que en principio de las Erasmos  
 respecto de Sanas, Racion, Sanar y Cabrio; Inicia el Conde del Sacro Imperio Princesa  
 to del conde P. Conde de la Roca, vele Concau la vecindad para el desfructo de una Eriza Ca  
 rra en que ha decaido por fallecim<sup>to</sup> del Marquis de Cuyaga de Rio, teniendo dehesa pro  
 pia para el Razon de un mil Caveras, y que ena ena de las cinco partes, las qual  
 tas en venta a Sanaduar de un mancebo, que por este medio quedara el Comun de un m  
 vado enca enca, y total ruina que amenaza: Esta Ciudad Obediendo la Real Praxion  
 del Supremo Consejo que a decaido con decaido de Abogad de Exponer se a opuesto, con  
 representacion exponer juramentar que le avierten para que no ayga lugar: Si esse  
 Ayuntamiento tubiere por conveniente hacer igual opinion, ena entiendo decaerlo,  
 decaerlo para esto a decaido deca deca enca enca, o a d. Fran. Marquis que  
 enella tiene los otros Ciudad, quien espera avier de lo que deca enca enca.

Dios Guarde a Vros. mds. ans. *Barbara* & *Muestras Ayuntamiento*

No. de Sep. de 1776.  
*Barbara*  
*Partido*

J.º Christoval Ram.  
 de *Arce*

D.º Miguel de Andrade  
 y Alvarado

Por mand. de su M.ª y de L.ª

Juan Moreno  
 B.ª Barbara

Justicia y Decim.º de la Real Audiencia de Mexico



9

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]*

Pa

*[Handwritten scribbles or initials.]*











Respuesta a la Caxua de la Ciudad de Badajoz

214

M. N. y M. L. C.

En unida avar. por la de D. S. M.  
 del Excmo. Sr. Excmo. Conde de Aranda, en  
 tenor de el Ende del Sacro Imperio Romano  
 Germanico del Excmo. Sr. Conde de la Roca, se con-  
 cede a la Ciudad de Badajoz, por el medio de  
 algunos Conde Creida numero de Condes, los  
 terminos varios, Comunes, y otras cosas de  
 los vey. y tres, y Comunes, no apareciendo  
 para el. Como val Comunes, se compran  
 de operarios a esta Reunion vinda con  
 v. y q. lo deusan hazer las demas de la  
 Comunidad, a Cuios efectos en el mismo Poder  
 para D. Fran. Martin Apoderado de la  
 Ciudad, en el arumpo a Compañosa se  
 me exa. a D. V. Como de demor.

Dios y a D. V. lo m. a. que  
 diez años Amenda, y No Conservacio  
 D. de Sep. de 1776.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

De  
Caja de los que se compraron  
de Juan de Soria de Alcantara  
la de Prov. de 1733 de Soria  
land de Soria y Paro de Soria  
tome con Valdivia y Soria de Soria

En la Caxilla del Alcantara





















SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Edosa d'p'nsionae V. P. V. no curra a ruyre  
una orlo dea Maq. y V. Su. P'ndante y o'de  
des dea al Concilleria para que V. S. S. S.  
abiertos p' su o'dada sta. p' r'osion, y  
el Cau. de maia dea Cau. de B. aquien  
y conae laponga cypro curia, Exm. en  
o'das sus p'osion, y assi lo d'p'aron p' r'osion  
y en elaron segun aco'sumban de queyo.

perpas cypro de ruyre =  
Juan Gerónimo Juan, Duran  
Jesús y Figueras  
Juan Maxim  
Don Francisco de Vera  
General

Diego de Aguirre  
Antonio de Aguirre  
Antonio de Aguirre







STINEV, GONZALO...  
JAN. DE...  
ATA... Y...



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like 'magis', 'pro dec', 'magis', 'Dabbe']*



Para despachos de oficio quarenta y tres.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS

El Rey MICHIEL de la Ciudad de Madafos

sabed que atendiendo mi Consejo de la Camara  
alomicho que conviene que los Caudales que se

hallan depositados en las Ciudades Villas y Hue

ras de estos mis Reynos y Señorios perteneci

entes a Jueces y Maioresgos estén con la segur

dad Correspondiente y que no padescan el

Extravio que repetidas veces se ha experimentado

con notable perjuicio de los mismos Jueces

y Maioresgos por decreto de qualquiera de

ellos para que expedida Cedula circular

acuda a los Corregidores y Alcaldes mayores

de este Reyno para que providen que en las

respectivas Jueces de las Audiencias y Jueces

de la Real Audiencia de las Indias y Jueces

de la Real Audiencia de las Indias y Jueces

de la Real Audiencia de las Indias y Jueces

de la Real Audiencia de las Indias y Jueces



secauaren correspondiendy a Similes y Maunty  
en parages publicos y sequen con Arcaz de  
Uaves de las qualis la una deua tener el  
mo Depositione sin perjuicio de percibir sus  
trinos de on el Cora<sup>o</sup> o Alcaldema<sup>o</sup>  
tercia el Personero y siempre que faltare alguno  
de estos por fallamiento o ausencia quedara  
Uave en poder de los que hagan sus receps  
peciuamente hasta que haya subscrito en  
Emples a quien se de deua enaegre con  
to formal de los Caudales en toda mutacion  
por qualquiera tiempo que fuere efecto de  
naide puede alegar que se en nro de la  
sin haver reconocido el Caudal existente  
y que en los Pueblos donde no hubiere Depo  
en propiedad se puse tambien el depon  
igual formalidad de Uaves colocando en  
particular de estos Depositos en el mismo  
paso y con el propio Revouand que la  
Caudales publicos pero sin confundir  
esta. Teniendo como deua tener



estas tres Claves el Depositionario de los propios  
y las otras el Correo. (si donde no se huviere  
el Alcme<sup>or</sup>) y el Levantado y en otros Casos  
al tiempo que se verificaren las salidas de estos  
Depositos con ordenes y Libranças de Jues com-  
petente se existiera uno por cinco de la Cantidad  
que valga: Todo que imponen estos diez la  
mitad de dividirse por iguales partes entre  
los Jues Claveros y con la otra mitad se  
satisfaran los gastos que hayan causado las  
deposiciones y los sobrantes de los huvies enca-  
ran en el Caudal de propios, y finalmente  
acordo el referido mi Consejo de la Camara  
que las cosas que se convengieren para hacer  
efectivas las reintegraciones que deven asuntar  
tar los precedentes articulos y Alvaros por  
las paguen estos con arreglo a las acciones y a-  
rancel. Y conformandome con ello lo he venido  
por bien. Porente ordeno que luego se  
dean en esta Cedula proveer y de las





de los autos de oficio quatro to.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

ordenes correspond. para que se guarden cum  
y observen en todas sus partes el expresado  
auto remitiendo a mi Consejo de la Camara  
testimonio sello dixido por mano de mi  
escrito secretario y no havir cosa en contra  
que asi es mi voluntad fha en transtoro  
y diez de Mayo de mil seiscientos setenta  
y seis Yo el Rey D. Joseph I  
de Governador

2 de 7 8 ms.

*[Faded handwritten text, likely a copy or transcription of the main document's content.]*

*[Large, ornate signature or stamp, possibly 'Real Audiencia de Badajoz'.]*















Señal de maravedí.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*

*[Faint handwritten text visible along the right edge of the page.]*





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

Real Cedula de diez y ocho de octubre de mill Veinty  
Nueenta y Seis. En que se prescribe el modo a que se  
debe el Consor<sup>to</sup> en las Terras de Alentejo. Muestra a los  
de qual quiesca en ditione del fisco de la Guassa que se  
hacen en España y noias

El Rey

Como aya acordado las resoluciones  
anexas para servir los Reinos y Ju  
das que es van frequently mente. los  
Cursados y los Laborados de Guassa lo  
de el Consor<sup>to</sup> mienas modo a que se  
en las Terras de Alentejo y abenarados  
de los milicias que fallaren en España  
y noias dando cada uno de ellos un  
apue a los articulos, Cinco, Veis, Seis,  
y ocho, tanto uno llamado ocho de la or  
denansa Real de lo. Con presencia  
deu respectos Conseros del ducado de  
b<sup>te</sup> Cinco de Mayo de mill Veinty Cing<sup>ta</sup>  
y dos en mi R<sup>ta</sup> Cedula de diez y ocho.

Diputación de Badajoz



deca de milla Vinty Serenata - Cans  
elo que mean Consistade m<sup>o</sup> Consist<sup>o</sup>  
Guerra & Yndias y otros m<sup>o</sup>s caudales  
sobre el Conocim<sup>o</sup> del M<sup>o</sup> de las Indias  
y de Mexico y de la deina de las Indias  
de la Plaza de Comarcas de Indias  
que mucuo menue oblicuacion d' auer  
ata de quessa y el Rey Como Jera  
noda Inuicino fenderoore ambos en  
la exoneracion y asin de preciares los por  
suiris que pueden suscia los v<sup>o</sup>nes Ca  
udales y decaos de los m<sup>o</sup> de las Indias que  
pulos menue mueren decaos de las  
Casas familias: Exrenuato p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
Gral para todo mi Ex<sup>o</sup> decaos y por  
lanao en la Europa Como en las ame  
ricas p<sup>o</sup> decaos decaos decaos m<sup>o</sup> Co  
municado am<sup>o</sup> Consist<sup>o</sup> Supremo de  
Guerra querisimpre que mueren quelp<sup>o</sup>  
ora Inobediencia del suero de la quessa  
Crucaomena orin d' tonga on<sup>o</sup> Co  
exo decaos m<sup>o</sup> de Conesia probaci  
com<sup>o</sup> decaos decaos decaos decaos



223  
el Teniente militar del Rey  
donde fallara procediendo a su ordena-  
ción el Jefe o a cargo de guerra por  
Comisión del Capitán o Comandante del  
Caerendo la mesa del Militar don  
de quedaran Excepciones si pero quasi  
sucediese fuera de la Capital cuando  
aunque Conozen<sup>to</sup> prebenato p<sup>a</sup> el reco-  
p<sup>to</sup> de papeles del difunto, aporosa  
deu<sup>to</sup> Fervor<sup>to</sup> Exbenato de su bien  
el Gobernador de la Plaza con su  
orden a suas si no ubiere Jovenes  
el Comandante del Cuerpo con su Expte  
na, En defecto de este militar la  
Cruz<sup>a</sup> de Excepciones Envenozare  
que era el Gobernador y Comandante  
del Cuerpo y sea proceden como Comi-  
tionado del Tribunal Militar de la  
V<sup>a</sup> de Excepciones de marina, adon-  
de desieran Remita originales  
el Tratamiento y deliq<sup>s</sup> de Exbenato  
porora aporaz<sup>on</sup> Comisión<sup>to</sup> y desieran  
en Cruz<sup>a</sup> del Negocio y sus indecentes



En las apulaciones ante Consejo de  
Fuerza: Pero quando el millero de  
sea de los Enpleados en las Mericas in  
dubio de aquella Topografia a los  
milleros Perenniales y de aquellos de  
mineros en perenne de su fuerza mi  
larios y Perenniales en las formalidades  
Excepciones de sus Terrenos con  
los deuros y apulaciones ante Consejo  
de Foyas y queriendo que los heude  
ros de los Indios deos sus ultio  
mas Clares sean Europa Enosca  
de luego el Tuz de dif. Con noticia  
del Jefe millero y el crean proprio  
en las Leyes de la Recopilacion de Indias  
Que en las Perennias de Foyas de  
Canciones de España se conservan la  
Remision anexas menue propria de  
Suos originales Concluido el Tuz  
de Foyas omenos o Abenaxano  
p. que se reconozcan apueben y chob  
ben en un Consejo de Foyas pero  
p. Foyas para perdida de sus  
en la Merica y otras Perennias ulora



Marinas de archiben otros suos 274  
Costa Segundas Custodia y precauciones  
Correspondencias en la Capitanía de  
miércoles luego que Concluya el  
io del Capitan Gal Comandante  
Gal Gobernador y mi Consejo de  
Indias tales cosas que se merezcan  
la memoria Expreso para que se  
debe en mi Consejo de guerra y  
Consejo Real de las Indias p<sup>o</sup> de  
razon onomina de los tubarones y de  
dignas de los milanes, Guada las  
terceros de suos representaciones  
Consulados de las Indias y de  
rica y las Correspondencias con  
Consejo de guerra las resoluciones y  
providencias de dicho Tribunal  
para su memoria y lo que se  
loda en el despacho universal de  
Indias despachando p<sup>o</sup> suabida  
Arzobispado, Cumplido del Costa  
Caxales y ambos Consejos, acordado  
las Capitanías y Comandancias tales  
el mox, Teresa enreparada  
Indias.







Comunicado de S. M. el Rey D. Felipe Segundo  
 la Real Cédula en que se mandó para que  
 con los testimonios que causan las Copias  
 de las Sentencias proferidas en el dicho  
 proceso en el Concilio de las Indias  
 de las Indias, y de los que se quisieren  
 introducir en el juicio de la guerra o fallado  
 en ella, y para que se haga la debida obediencia  
 con los dichos Juicios expresados  
 al margen probando sus respecti-  
 vos Testimonios que quedaren en co-  
 pia al adunado de los dichos Juicios  
 de su cumplimiento a Comienzo de cada  
 una de las Causas, y la dicha sera  
 en forma de Cada Juicio, como se ve en  
 Causas mas de extension que aquella que  
 se ve en el presente: Por ende se nos  
 mandó que se cumpliera = El Rey  
 que se mandó =

Copia Concordante de la Real Cédula de su  
 Magestad y Despacho del Sr. Mandante General de las Indias  
 en virtud y servicio de su Magestad de lo que se sigue de lo que  
 digno de cargo del Sr. D. Juan de Magalhães Real  
 Publico de Burgo de Bujarram. y venido de





Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

En la Villa de Almendral congo y firmos

de la Villa de Almendral congo y firmos

viniente de mira de Almendral congo y firmos

de Almendral congo y firmos

de Almendral congo y firmos

de Almendral congo y firmos

de Almendral congo y firmos

de Almendral congo y firmos

de Almendral congo y firmos

de Almendral congo y firmos

de Almendral congo y firmos

de Almendral congo y firmos

de Almendral congo y firmos

de Almendral congo y firmos

de Almendral congo y firmos

de Almendral congo y firmos

de Almendral congo y firmos







para que Consta aho de los Señores  
de los nombres amados de los señores  
que yo el dicho conde de don  
Juan Serenimo  
de Arce y Figueroa Juan de Duran

Juanmaria Señal de fern nuncio  
francesa de jurado Juantho

Juan Garcia Manuel Paharez  
Diego de Mansocoroy

Amen

Proque de jurado  
de la ciudad de  
B. J. E.









Veinte inscripciones.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS : AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y SEPTEN-  
TA Y SEIS.

Real Cedula de tres de Abril de mil

Seiscientos Setenta y seis. En que se prescribe  
el Metodo que debe observarse entre las Jurisdic-  
ciones de Guerra, y ordinaria, para evitar los perjuizos  
que originan las competencias.

El Rey = Por quanto en Competencia suscitada  
entre las Jurisdicciones de Marina, y Real Ordina-  
ria, sobre el lanzamiento de los Soldados propios  
del Asentista de Carruj de la tropa del Departa-  
mento de Cadix en que han pretendido conocer

el Intendente de Marina, y el Alcaide Mayor de  
dha Ciudad; y que respectivamente ocurrieron  
con los Autos a mis Consejos de Guerra y



Castilla, se han promovido varias incidencias, y  
Embaxatos entre estos Tribunales, y sus Fis-  
cales; y que conforme Conlados de Guerra, me  
expuso este Consejo pleno en Consulta Atresor  
Nóviembre Año Anterior, que las Justicias  
Ordinarias de los Pueblos de las de su Jurisdic-  
cion forman frequentes Causas de Desafuero,  
o se introducen a conocer delitos, y puntos par-  
ticulares a la Jurisdiccion de Guerra; que preven-  
en la execucion, y apremian los individuos aforzados  
y que aunque por el Juez competente se les por-  
ten los debidos officios, forman competencias  
voluntarias, para cuyos Autos gastan mucho  
tiempo, causan costas, y perjuicios irrepara-  
bles a los Interesados; que se remiten los Au-  
tos respectivamente a los Consejos de  
Guerra de Castilla; que se pasan mutuos





Para despachos de oficio quatro mrs



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.**

oficios los Juscates; que estos deben juntarse para la conferencia; que discordan comunmente, y que aunque se acuerden, suele no aprobarse por los tribunales; que deben estos nombrar Ministros para decidir la Competencia; que llega, o no, el caso & que se junten y resuelvan; y que no conformandose, debo yo nombrar Quinto Ministro = Que desta Sexie Arxamites son tantos los incidentes que ocurren, que para vez llega una competencia a su ultimo punto, y han sido repetidos los Casos en que los Jueces durante la Competencia han muerto en las Carceles despues de muchos años = Que por el Arxivalo Cienno Setenta y siete titulo tercero, tratado veinte & las Ordenanzas Senexales de Real Armada



Se previene, que no tenga Efecto el de las finas sin  
prueba Juridica, o de la Compañia por aprehen-  
sion heal del delinquente en el mismo hecho,  
y que en el interin susista preso a disposicion  
de sus Jefes naturales = Que en el Arzobispado de Sevilla  
y uno, titulo octavo de la Real Declaracion  
a la Ordenanza de Milicias Se ordena que quando  
la Justicia Ordinaria forme competencia con  
el Juzgado Militar de estos Cuerpos, remita  
una y otra Jurisdiccion al Consejo de Guerra  
Copia de sus respectivos Autos, quedando  
siempre a disposicion de la Militar el reo,  
y que en su vista decida este Tribunal (proximamente)  
mente, y con inhibicion de qualquiera otro Jaque  
en compete el conocimiento de la Causa remiti-  
endose los Autos al Juez que deba serlo = Que

En el Arzobispado de Sevilla y Cienzo traxido octavo

Quinto



Para despachos de oficio quatro mrs.



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

Titulo Decimo de la Real Ordenanza del Exer-  
cicio se previene que si algun Militar em-  
baraxase con mano armada las funciones  
de los Ministros de Justicia, sea procesado,  
y sentenciado por la Jurisdiccion agravada;  
sin que en vista de los Autos y dictamen  
del Capitan General a quien deben pasarse  
declare el Consejo de Guerra desta, o no con-  
prouada la resistencia = Que por Real  
Decreto de Veinte y Cinco de Mayo de  
mil Setecientos Cinquenta y dos sobre  
el privativo Consuimiento de la Jurisdiccion  
de Guerra en los Juicios de Inventario,  
testamentaria, y Abintestatos, se previe-  
ne que por el mes de declarax el Consejo

Quinto



La Guerra que el difunto gozó el fuero Mi-  
litar, que debe quedar prohibida qualquiera  
otra Jurisdicción prohibiendo la formación  
de toda Competencia = Que en los Articulos  
Catorce y quince tratados Quarto titulo  
Undécimo de la Ordenanza de mis Regimien-  
tos de Guarnición de Infanteria, y Real reso-  
lucion de doce de Mayo de mil Seiscientos  
Seenta y quatro, tengo mandado que se  
pidan, y enajeguen los reos y Autos por me-  
dio de papetes Simples de oficio sin necesidad  
de exhortos, ni formación de competencia = Que  
segun derecho para pedirse el privilegio  
debe preceder declaracion formal del Juez  
Competente del Sugeto privilegiado que lo  
son a mucha costa mis vasallos Empleados

Amas



230  
No es regular que los individuos dependientes  
de las Cortes de Extremadura y Real Audiencia,  
dean en esta parte de inferior condicion  
que los de Militias; que estos estan libres  
de competencia que tienen expedidos y prou-  
to el curso de sus causas, de paso que aquellos  
pimen en las Caxelas de los Juces Reales  
y sufren la cesacion y dolor de pexer mu-  
chaxores, o extinguir sus Caudales, antes  
de saber quien sea su Juez competente; y  
que para evittar estos males convenia unifi-  
car el methodo en esta parte = Conforman-  
do me lo expuestas por el paxernal amonq  
me merecen los que siguen la honrosa  
Caxelax de las Amas, por mi Decreto de diez  
y seis de Mayo anterior a la expresada





oficio quatro mis.  
SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

Consulta, he resuelto ampliar el methodo que  
se observa en los Cuerpos de Milicias al Exer-  
cicio, y Armada para lo que: Qualquiera  
Jurisdiccion Estraña de la Militar, que procesa  
Reos, o a instancia de parte Civil, o Crimi-  
nalmente algun individuo, o dependiente  
del Exercito, o Armada y ovasse con fundam<sup>to</sup>  
cional sobre el desafuero, o facultas para  
conocer la Causa o dedinaje de res Jurisdiccion  
reclamando su propio fuero, o lo executare su  
Jefe, o Juez natural ponga a disposicion  
de este los res y consulte al Consejo  
de Guerra con los Autos, o su Copias  
Autorizada en el termino preciso



y perentorio ocho dias para que en su vista <sup>231</sup>  
y con preferencia a qualquiera otros negocios  
presencia de los fundamentos, y circunstancias  
del caso, declare entre las dos Jurisdicciones  
el Juez Competente al negocio con cuya de-  
terminacion conosciere el que sea, sin mas re-  
curso, ni apelacion, y que por esta regla  
se resuelvan todas las competencias y  
pendencias remitiendose los respectivos  
Autores al Consejo de Guerra como  
tambien que los oficios de una Juris-  
dicion a otra sean precisamente en papel  
simple sin la formalidad de Exortes  
y que en lo suscrito no se admita





Para los efectos de lo que se trata.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Conteste, ni forme Competencia alguna  
na por las Jurisdicciones Militares, y or-  
dinaria = Por tanto Mando á todos  
mis Condesos, Chancillerías, Audi-  
encias, y demás tribunales de estos mis  
Reynos y Señorios á los Jefes de  
mis tropas de la Casa Real, Capitanes  
Generales de mis Exercitos Provincias y Arma-  
das comandantes Generales de las Provincias y de  
los batallamentos de Marina, Cuerpos de Artille-  
ria y de Ingenieros, Inspecciones Generales  
de Infanteria, Caballeria, Dragones y Milicias



y a todos mis Cavallos de qualquiera Condado 237  
Dignidad, y Clase que sean observen y quan-  
den puntualmente en la parte que les tocare  
todo lo dispuesto y previendo en esta mi Real  
Resolucion sin Contravenir en modo algu-  
no a lo que se contiene en la pena de incurren  
en mi Real Desagrado y las demas que  
Correspondan segun las Circunstancias  
de los Casos por ser assi mi Voluntad: Y  
que a los trasladados impresos de esta  
Real Cedula firmados de Joseph  
Portuquer mi Secretario y del Consejo  
de Guerra se de la misma fe y cre-  
dito que a su Original. Dada en





SELO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y DE LA  
TA Y SEIS.

Masno a tres de Abril con mil setecientos  
Setenta y seis = Yo el

Rey = Por mandado del Rey nuestro  
Senor = don Joseph Dominguez = Escrivano

de la Original =

Copia de la Real Cedula de  
Su Magestad que Dios Guarde, que  
fue expedida en despacho de Real Cedula  
del Sr. Alcalde Mayor Corregidor  
de la Ciudad de Badajoz, y  
de Juan Moreno Barbera  
de la villa de Almendral



para el efecto de su oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

despues de haber visto el cumplimiento y mandado sacada esta  
Copia y los casos que se ofuscaron y ocurrieron en lo  
subscrito, en fee de lo qual y en virtud delo mandado  
de, Sr. Duque de Siquiano de Caracafal y de Sr.  
Mrd. Don N. P. de la Cruz de Argenteo y  
venido de la ciudad de Logrono y firmo en ella, a diez  
y tres dias del mes de Mayo de mill setecientos  
y sesenta y seis.

Yo el Sr. D. N. P. de la Cruz  
de Argenteo

Don N. P. de la Cruz  
de Argenteo









# PRAGMATICA-SANCION

237

## A CONSULTA DEL CONSEJO,

EN QUE S. M. ESTABLECE LO CONVENIENTE,  
para que los hijos de familias con arreglo á las leyes del  
Reyno pidan el consejo , y consentimiento paterno , antes  
de celebrar esponsales , haciendo lo mismo en defecto de  
padres á las madres , abuelos , ó deudos mas cercanos , y á  
falta de ellos hábiles á los tutores , y curadores,  
baxo de las declaraciones , y penas  
que expresa.

AÑO



1776.

EN MADRID

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



PRAGMÁTICA-SANCION

A CONSULTA DEL CONSEJO

EN QUE S. M. ESTABLECE LO CONVENIENTE  
para que las hijas de familias con arreglo á las leyes del  
Reino pidan el consejo, y consentimiento paterno, antes  
de casarse, y para que se les permita el dote de  
sus madres, abuelas, ó deudas sus cónyuges, y á  
los de ellos hijos, y los tutores, y curadores,  
para de las dotaciones, y penas  
que expresan.



1776

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN





**DON CARLOS, POR LA GRACIA**  
 de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
 gon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Na-  
 varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
 Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,  
 de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,  
 de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de  
 las Islas de Canaria, de las Indias Orientales,  
 y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar  
 Oceano, Archiduque de Austria, Duque de  
 Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde  
 de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona,  
 Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Al Serenisimo Principe Don Carlos, mi  
 muy caro, y amado hijo, á los Infantes,  
 Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-  
 hombres, Priores, Comendadores de las Orde-  
 nes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los  
 Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y á los del  
 mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis  
 Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa,  
 y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregi-  
 dores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-ma-  
 yores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jue-  
 ces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de  
 Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Or-  
 denes, de qualesquier estado, condicion, cali-  
 dad, y preeminencia que sean, tanto á los que  
 agora son, como á los que serán de aqui adelan-

Rcal

A 2

te



te, y á cada uno, y qualquiera de vos, SABED: Que siendo propio de mi Real autoridad con- tener con saludables providencias los desórde- nes, que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las pe- nas, que acomodadas á las circunstancias de los casos, y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tubieron las leyes; y habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo, y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos, ó personas que se hallen en lugar de padres, de que con otros gravísimos daños, y ofensas á Dios resultan la turbacion del buen orden del Estado, y continuadas discordias, y perjuicios de las familias, contra la intencion, y piadoso espíritu de la Iglesia, que aunque no anula, ni dirime semejantes matrimonios, siempre los ha detestado y prohibido, como opuestos al ho- nor, respeto, y obediencia que deben los hijos prestar á sus padres, en materia de tanta grave- dad é importancia.

Y no habiendose podido evitar hasta aora es- te frecuente desorden, por no hallarse especifica- mente declaradas las penas civiles, en que in- curran los contraventores, he mandado exámi- nar esta materia con la reflexion, y madurez que exige su importancia, en una Junta de Mi- nistros, con particular encargo, de que dejan- do ilesa la autoridad eclesiastica, y disposicio- nes canónicas en quanto al Sacramento del ma- trimonio para su valor, subsistencia, y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas con- veniente, justo, y conforme á mi autoridad

Real



Real en orden al contrato civil, y efectos temporales, que evite las desgraciadas consecuencias que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento me hizo presente la serie de las que en todos tiempos promulgaron los Reyes mis gloriosos progenitores, sobre este importante objeto, y medios prácticos de restablecerlas en su debido, y conveniente uso.

Todo lo remití al Consejo-pleno en doce de Febrero próximo, para que examinado en él con la atención que corresponde á su gravedad, honor, y tranquilidad de las familias, me consultase lo que se le ofreciese.

En su inteligencia, y con vista de lo que digeron mis tres Fiscales, me expuso su parecer, y la Pragmática que podría expedir en esta razon en consulta de veinte y nueve del mismo mes de Febrero; y conformandome con él he tenido por bien expedir esta mi Carta, y Pragmática Sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes.

Por la qual, y para la arreglada observancia de las leyes del Reyno; desde las del Fuero-Juzgo, que hablan en punto á matrimonios de los hijos ó hijas de familias, mando: Que en adelante, conforme á lo prevenido en ellas, los tales hijos é hijas de familias menores de veinte y cinco años, deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir, y obtener el consejo, y consentimiento de su padre; y en su defecto de la madre; y á falta de ambos, de los abuelos por ambas

A 3 bas



bas líneas respectivamente; y no teniendolos, de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la mayor-edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio; y no habiendolos capaces de darle, de los tutores ó curadores: bien entendido que prestando los expresados parientes, tutores, ó curadores su consentimiento, deberán egecutarlo con aprobacion del Juez Real, é interviniendo su autoridad, si no fuese interesado; y siendolo se debolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde-Mayor Realengo mas cercano.

II Que esta obligacion comprehenda desde las mas altas clases del Estado, sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del pueblo, porque en todas ellas, sin diferencia, tiene lugar la indispensable, y natural obligacion del respeto à los padres, y mayores que estén en su lugar por derecho natural, y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente; cuyo discernimiento no puede fiarse á los hijos de familias y menores, sin que intervenga la deliberacion, y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y á las familias.

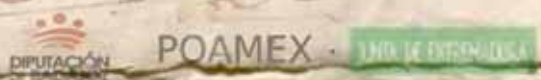
III Si llegase á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo, por este mero hecho, asi los que lo contrageren, como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, queden inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir dote ó legitimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios



rios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmatica; declarando, como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion é ingratitude, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso, ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio, y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precisos, y correspondientes alimentos.

IV Asimismo declaro, que en quanto á los Vinculos, Patronatos, y demás derechos perpetuos de la familia, que poseyeren los contraventores, ó á que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce, y sucesion respectiva; y así ellos, como sus descendientes, sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos: de modo que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las lineas de los descendientes del Fundador ó personas, en cuya cabeza se instituyeron los vinculos ó mayorazgos.

V Si el que contraviniere fuere el ultimo de los descendientes, pasará la sucesion á los transversales, segun el orden de sus llamamientos; sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el ultimo lugar; y quando se hallen extinguidas las lineas de los transversales: bien entendido que por esta mi-





declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

VI Los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo paterno, para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras leyes; pero si contravinieren dejando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, así en quanto á los bienes libres, como en los vinculados.

VII Siendo mi intencion, y voluntad en la disposicion de esta Pragmatica, el conservar á los padres de familias la debida, y arreglada autoridad, que por todos derechos les corresponde en la intervencion, y consentimiento de los matrimonios de sus hijos, y debiendo dirigirse, y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien, y utilidad de los mismos hijos, de sus familias, y del estado, es justo precaver al mismo tiempo el abuso, y exceso en que pueden incurrir los padres, y parientes en agravio, y perjuicio del arbitrio, y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado, á que su vocacion los llama; y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue, ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la experiencia que muchas veces los padres, y parientes, por fines particulares, é intereses privados, inteptan impedir que los hijos se casen, y los destinan á otro estado contra su voluntad, y vocacion; ó se resisten á consentir en el matrimonio justo, y honesto que desean contraher sus hijos, queriendo

do-



dolos casar yiolentamente con persona á que tienen repugnancia , atendiendo regularmente mas á las conveniencias temporales , que á los altos fines para que fue instituido el santo Sacramento del Matrimonio:

VIII Y habiendo considerado los gravisimos perjuicios temporales, y espirituales que resultan á la República civil , y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad , y reciproco afecto de los contrayentes , declaro , y mando : Que los padres , abuelos , deudos , tutores , y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento , si no tubieren justa , y racional causa para negarlo , como lo seria si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia , ó perjudicase al Estado.

IX Y asi contra el irracional disenso de los padres , abuelos , parientes , tutores , ó curadores en los casos , y forma que queda explicada , respecto á los menores de edad , y á los mayores de veinte y cinco años , debe haber , y admitirse libremente recurso sumario á la Justicia Real ordinaria , el qual se haya de terminar , y resolver en el preciso termino de ocho dias , y por recurso en el Consejo , Chancillería , ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias ; y de la declaracion que se hiciere , no haya revista , alzada , ni otro recurso , por deberse finalizar con un solo auto , ora confirme , ó revoque la providencia del inferior , á fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales , y justos.

Que



X Que solo se pueda dar certificacion del auto favorable , ó adverso , pero no de las objeciones , y excepciones que propusieren las partes , para evitar difamaciones de personas , ó familias , y sea puramente extrajudicial , é informativo semejante proceso , y aunque se oiga á las partes en él por escrito , ó verbalmente , sea siempre á puerta-cerrada. Y declaro incursos en perpetua privacion de oficio á los Jueces , y Escribanos que diesen , ó mandasen dar copia simple , ó certificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres , deudos , ó tutores : pues los tales procesos en qualquiera Juzgado que se terminaren , han de quedar custodiados en el archibo secreto y separado , de modo que por ninguna persona puedan registrarse , ni reconocerse , ni darse tampoco segunda certificacion del auto , sin expresa orden , y mandato del mismo Consejo.

XI Mando asimismo se conserve en los Infantes , y Grandes la costumbre , y obligacion de darne cuenta , y á los Reyes mis sucesores de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos , ó sus hijos , é inmediatos sucesores , para obtener mi Real aprobacion ; y si ( lo que no es creíble ) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion , casandose sin Real permiso , asi los contraventores , como su descendencia por este mero hecho queden inhabiles á gozar los titulos , honores , y bienes dimanados de la Corona : y la Cámara no les despache á los Grandes la Cédula de sucesion , sin que hagan constar al tiempo de pedirla , en caso de estar casados los nuevos posee-



seedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno, y el Regio sucesivamente.

XII Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que deje de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, quando esto suceda en los que están obligados á pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado á mi Real Persona, y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente, é invariable lo dispuesto en esta Pragmática, en quanto á los efectos civiles, y en su virtud la muger, ó el marido que cause la notable desigualdad, quedará privado de los titulos, honores, y prerogativas que le conceden las leyes de estos Reynos, ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vinculos, ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas á quienes en su defecto corresponda la sucesion; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos, y armas de la casa, de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido, y las armas del padre, ó madre que haya causado la notable desigualdad, concediendoles que puedan suceder en los bienes libres, y alimentos que deban corresponderles: lo que se prevendra con claridad en el permiso, y partida de casamiento.

XIII Conviniendo tambien conservar en su esplendor las familias llamadas á la sucesion de las grandezas, aunque sea en grados distantes, y las de los Titulos; declaró igualmente, que ade..



además del consentimiento paterno , deben pedir el Real permiso en la Cámara , al modo que se piden las cartas de sucesion en los titulos procediendose informativamente , y con la preferencia que piden tales recursos.

XIV Por lo tocante á los Consejeros, y Ministros Togados de todos los Tribunales del Reyno , que sé casaren estando ya provistos en Plazas , conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias , quiero , que además de lo prevenido , se observe la costumbre , y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente , ó Gobernador de mi Consejo.

XV En quanto á los Militares están expedidas mis Reales Ordenes en razon de la licencia , y circunstancias , que deben preceder para su casamiento ; y mando se observen , pero con la prevencion de que si no pidiesen el consentimiento , y consejo de sus padres , y mayores en sus respectivos casos , y como queda dispuesto en esta Pragmática , incurran en las mismas penas que los demás , en quanto á los bienes libres , y vinculados.

XVI No bastando las penas civiles , que van establecidas , á contener las ofensas á Dios , el desorden , y pasiones violentas de los jóvenes , si no conspiran al mismo fin los Ordinarios eclesiasticos de estos mis Reynos , como lo espero de su zelo en observancia de los cánones , y siguiendo el espíritu de la Iglesia , que siempre detestó , y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia , ó con positiva y justa repugnancia , ó racional disenso de los padres ; he tenido , y tengo por bien encargar á los Ordinarios eclesiasticos , que para evitar las refe-

ri-



ridas contravenciones, y penas en que incurri-  
 ran los hijos de familias, y no darles causa, ni  
 motivo para que falten á la obediencia debida  
 á los padres, ni padezcan las tristes consecuen-  
 cias que resultan de tales matrimonios, pongan  
 en cumplimiento de la enciclica de Benedicto  
 XIV el mayor cuidado, y vigilancia en la ad-  
 mision de esponsales, y demandas, á que no  
 preceda este consentimiento, ó de los que de-  
 ban darle gradualmente, aunque vengan firma-  
 dos ó escritos los tales contratos de esponsales,  
 de los que intentan solemnizarles, sin el refe-  
 rido asenso de los padres, ó de los que están  
 en su lugar.

XVII Que para atajar estos matrimonios desi-  
 guales, y evitar los perjuicios del Estado, y fami-  
 lias, se observe inviolablemente por los Ordinarios  
 eclesiasticos, sus Provisores, y Vicarios lo dis-  
 puesto en el Concilio de Trento en punto á las  
 proclamas, escusando su dispensacion volun-  
 taria.

XVIII Para la observancia de todo lo referido,  
 y en uso de la proteccion, que la potestad Real  
 debe dispensar al mas exácto cumplimiento de  
 las reglas canónicas, al respeto de los hijos  
 de familias á sus padres y mayores, y al conve-  
 niente orden, y tranquilidad de las familias, de  
 que depende la del Estado en gran parte; rue-  
 go, y encargo á los MM. RR. Arzobispos, co-  
 mo Metropolitanos, á los RR. Obispos, y de-  
 más Prelados en sus Diócesis, y Territorios, ha-  
 gan que sus Provisores, Visitadores, Promotores-  
 Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes, y Nota-  
 rios, se instruyan de esta mi Pragmática, y de  
 las prevenciones explicadas en ella, para que  
 igual-



igualmente promuevan, y concurren á su debida observancia, y cumplimiento.

XIX Que en razon de esta mi Pragmática, y prevenciones que hicieren los Prelados en consecuencia de ella, y de la Cedula particular que se les dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática Sancion tenga su pleno, y debido cumplimiento, mando á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, y á los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos á quien lo contenido toque, ó tocar pueda, vean lo que vá dispuesto en ella, y arreglandose á su série, y tenor dén los autos, y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo, ó costumbre en contrario: pues en quanto á esto lo derogo, y doy por ninguno, y quiero se esté, y pase inviolablemente por lo que aqui vá dispuesto; precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por

su



su mandado. = D. Manuel Ventura Figueroa. =  
 Don Pedro Josef Valiente. = Don Ignacio de Santa  
 Clara. = Don Andres Gonzalez de Barcia. =  
 Don Manuel de Villafañe. = Registrada. = Don  
 Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Ma-  
 yor. = Don Nicolás Verdugo. =

PUBLICACION.

**E**N la Villa de Madrid, á veinte y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y seis, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Thomas Joven de Salas, el Conde de Balazote, Don Gregorio Portero de Huerta, y Don Juan Asensio de Ezterripa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M, se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con trompetas, y timbales, por voz de Pregonero público, hallandose á ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartolomé Muñoz de Torres.

*Es copia de la Real Pragmática-Sancion, y su Publicacion original, de que certifico.*

Don Antonio Martinez  
 Salazar.

*Publicacion en esta Villa de Madrid, Pregonero doy  
 fe =*

*Antonio Martinez Salazar*









# REAL CEDULA DE S. M.

*A CONSULTA DEL CONSEJO-PLENO,*

EN QUE SE ENCARGA A LOS ORDINARIOS eclesiasticos de estos Reynos contribuyan por su parte à que tenga efecto lo dispuesto en la Pragmatica-Sancion, expedida con la misma fecha , acerca del consentimiento paterno, y demás que están en lugar de padres, antes de celebrar sus esponsales los hijos de familias , con lo demás que expresa , en conformidad de las Leyes del Reyno, y disposiciones canónicas.



AÑO

1776.

EN MADRID

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



REAL CEDULA

DE S. M.

CONSEJO-RENO

QUE SE ENCARGA A NOS ORDINARIOS  
de estos Reynos contribuyan por su parte  
lo dispuesto en la Pragmatica de  
esta misma fecha, acerca del consentimiento  
que esta en lugar de padre, antes de  
casarse con los hijos de familias, con lo demás  
que trata, en conformidad de las Leyes del  
Reyno, y disposiciones reales.



1776

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRINTA DE PEDRO BARRA





**DON CARLOS**, POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los M.M. R.R. Arzobispos, R.R. Obispos, y demás Prelados eclesiasticos de estos mis Reynos, que egercen Jurisdiccion Ordinaria en sus respectivas Diocesis, y Territorios, y á sus Oficiales, Provisores, Vicarios, Promotores-Fiscales, Curas Párrocos, ò sus Tenientes, Notarios, y demás per-

so-



sonas, á quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cedula: Sabed, que con esta fecha he tenido por bien mandar expedir, à consulta del mi Consejo-pleno, una Pragmática-Sancion, por cuyo medio, y la puntual observancia de lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, se eviten los esponsales entre personas notablemente desiguales, y se restablezca el respeto debido à los padres, y mayores, á fin de que en punto de tanta importancia los hijos de familias obren con su precisa direccion, y consentimiento. Y como la Iglesia siempre, y en todos tiempos detestó, y prohíbe los matrimonios, que se celebran sin noticia, ò contra el justo, y racional disenso de los padres, la Santidad de Benedicto XIV en su enciclica de diez y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno encarga, que cuidadosamente se exâmine, y averigüe la qualidad, grado, condicion, y estado de las personas, que solicitan contraerlos, y particularmente si son hijos de familias, cuyos padres justamente disienten la celebracion de semejante



244

mejantes matrimonios. Y siendo muy propio del ministerio pastoral de los Prelados, y mas Jueces eclesiasticos, evitar seriamente toda ocasion, y motivo de que los hijos falten à la debida obediencia de sus padres, de que resultan tantas ofensas à Dios, y funestas consecuencias al honor, y tranquilidad de las familias: He venido, en uso de la proteccion debida al Santo Concilio de Trento, à la mas pura disciplina eclesiastica, y à lo que en esta parte recomienda la Santidad del Papa Benedicto XIV en dirigiros la referida Pragmática, y espero de vuestro zelo pastoral, que dareis las mas oportunas providencias, para que tenga su debido efecto en la parte que os toca: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que à su original. Dada en el Pardo à veinte y tres de Marzo de mil setecientos

tos



tos setenta y seis. = YO EL REY. =  
Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche,  
Secretario del Rey nuestro Señor,  
le hice escribir por su mandado. =  
Don Manuel Ventura Figueroa. = Don  
Pedro Joseph Valiente. = Don Ignacio  
de Santa Clara. = Don Andrés Gonzalez  
de Barcia. = Don Manuel de Villafañe.  
= Registrada. = Don Nicolás Verdugo.  
= Teniente de Chanciller Mayor. =  
Don Nicolás Verdugo. =

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Antonio Martinez  
Salazar.*

*Publicacion en el año por vacante  
Pregones doy fe =  
Lana*



see











Señalamos de molar el Molar,  
En Cmo lemos parece señalamos  
las Reliquias de este Santo Santo,  
deponiendolas, y meten según  
Cuyen, y perfeccionan las otras,  
en otra parte; y preseída para  
rodoladirencia de este M. y M.  
D. M. Manuel Perez Moynago,  
Obispo de dicha Ciudad de Badajoz,  
y día de la fecha, los señores D.  
Antonio fernandez Pachon, Cura  
Propio y Vicario de la Iglesia  
Parrochial de Señora Santa Ana  
Magdalena, donde se halla esta otra  
Capilla; D. Joseph de la Cruz y Loro,  
que los de la de señores San Pedro,  
y transepto de la de Rogales; D. Juan  
Jerónimo de Nibe, Curato, los  
pedes y figueroa, actual Alcalde  
por sueldo Noble de esta dicha



Villa; D<sup>o</sup> Bernardo Texamillo 146  
y Cuña, Alférez de Cavallos, y  
actual Mayordomo de la Cofradía  
de este Honroso Santo, y D<sup>o</sup> Agnarió  
Derecha, Fernandez de Aguilera,  
su Capitulax, y Comisario de dha  
Cofradía; habiendo entrado en la  
Capilla, con asistencia de mi<sup>o</sup> D<sup>o</sup>  
D<sup>o</sup> y de otras muchas Personas,  
de esta Veindad, se descubrió en la  
mesa del Altar, una Piedra de  
Naxamol Jaspe Blanca, Con el No.  
vulo, que dice: - Hic Requiescit.  
Corpus S<sup>an</sup>cti Naxari. la que havien  
doe quitado, se descubrió otra mas  
pequeña del mismo Jaspe, y en  
ella gravadas las Almas de la  
Peligion de este San Padre San

Quinta



Demto; Con un Horno, leña  
y paja, a el paxero, que a el presente  
no se sabe lea; y guirada que fue  
dicha lea, se desubrio de vap, un  
semelexo, de la misma piedra Jasper,  
dece lazo, Como de dos ternias, y  
una quarta de honde, y de naxo,  
en un safran morado, (sin hallarse  
en el leon alguna, mebo, Como  
siempre en el dia fabricado) los  
huesos, Riquias de el Honoso S.  
San Antonio, que se sacaron con  
toda Veneracion, y pro, y Consuelo,  
de los Luxuriantes, y Pueblo; que  
por los Señores Cixas, y ampu  
tenia, se contraron, Robenmay  
dos, y grandes y pequeños; hallan  
dose animado entre thas R.



Liquias, una, en buelta en pedarocce 248  
Damaso Karuo, y un papel Conella  
quedre: De liquia de Santa La  
remeria, Virgen y Noana, que  
Mando Depositar con los huesos  
de Nuestro Patron San Mauro,  
el Señor Obispo, D. Francisco de  
Sara: unas y otra, liquias  
se depositaron, y unieron en una  
urna pequeña de Cristales, y ordon  
de se desaban vez y reconocen muy  
bien; y Concluido en Moax  
en medio de este Real, con mu  
chos luces, y deservia, se Espusie  
ron para la adoracion de este Pueblo,  
con Nique de Campanas, de una  
y otra Parrochial, de los dos Convec  
tos de Niquias, y hermita hermi-

Deposito



tal de esta villa; y Conacordencia  
de los dos Cavildos Ece, y Secular,  
de la Cofradia de los Señores  
San Mauro, de los Señores, D. Diego  
Martín de Raxaga, Cura Propio  
y Beneficiado de la Iglesia Parro-  
chial de la villa de Santa Maria,  
D. Alonso Zapata, que los, de la  
la Torre, y manero de los Sugaros  
la Albuera; y concurriendo de  
muchas personas de ambos re-  
nos; se celebró por dicho Señor Cura  
de dicha Parrochial, una Carta  
da de Nova, con Acordos, y Cap-  
tos, y acabada se hizo Proesion Cau-  
rial con dichas Religions, las que  
en la misma luna de Cuatros,  
seguen daxon por obra, y esta, fuesen



278

segundo duso en un Arca, y Coloco a  
tras del Arca de Arca Noagor,  
de dicha Iglesia, Comoda deservida,  
y lagueria desuervada, sereno y  
fecho Concordado, Cuiuslibet scilicet  
reip para in custodia, a dicho s.  
Cura de Sta Parrochial Iglesia:  
Jasimiero Loximio que con  
las Reliquias de Nuestro Patrono  
senor San Marcos, genuina de  
lafeccion, se hallaron dos testi-  
monios, dados, y autorizados por  
Juan Demas Taxomiro, escri-  
vano de Camido que fue de Navarra,  
el uno, que dice algunas partes  
nuestre den <sup>leea</sup> por Comidas de Lollida  
Con fecha de Quince de Junio de este  
año, de mill seyscientos ochenta y  
tres; y el otro a los Once de Enero,



de e de mill Seyscientos y ochenta y  
ocho: que uno y otro, sacados ala  
letra, lo que se puede leer, es de  
tenor siguiente —  
Yo Juan Benito Saramillo es  
cribano de e My. Nuestro Señor  
Publico y de e Cav. de e Villa  
de e Monreal, Testigo y doy  
fee; Como oy dia de la fecha, estan  
de e en la Iglesia Parrochial de  
Santa Maria Magdalena de  
Clarnia, y en la Capilla de e  
a N. S. de e San Juanes  
de e N. S. de e Fernando  
de e N. S. de e Cura Propio de e  
Santa Iglesia, Con asistencia  
de los presentes — del ayen  
tado, Juan de e N. S. de e Lope,  
y Alonso N. S. de e — ro — Cav. de e



D. fernando de Camba — de — 749  
Alcayde Dominguez de el —  
San Marcos = en el Monte de dicha  
Capilla, del Sta para dentro, esta  
ha una Rosa Blanca, que se alio por  
Juan Alaxer Macalao o Alba  
ml, y devajo de ella para otra Rosa,  
Blanca, gemina que vado el abito  
de San Domingo, y devajo de ella,  
esta un hueso, en una Piedra Blanca,  
y en el una jera en morado, y en el  
trados los huesos de el Nuestro La  
con San Marcos, de los quales,  
se sacó uno, que es el hueso, de cancha  
de un mudo, para entrarlo en —  
el para sacarlo alas feridas  
de las Publias, ya viendose sacado,  
se volvió a laa, y poner a la misma



forma que es. Han las cosas, y  
de un sagrado que está en la dicha  
Capilla del lado derecho de el M-  
tar, de un cofre de Nacar, seso  
uno buzo de dicho — y ambos ados  
se le entregaron a dicho Capitan D.  
fernando de camua, como a tal ma-  
yordomo, para que asu medida, la  
haga un diuil, y el oro — que le  
haya un engaste de plata pa — a  
besar dicha reliquia, y que uno  
mo es — la desensia de vida, y  
que se le haya a un costa dicho ma-  
yordomo, por lo muy devoto que es  
de el santo — el — Con — ton — mo  
do — Curo — no, y para que con-  
te de su damento de dho — do  
el presente, en la villa de el M. m. d.  
dual en quince de junio de mill  
seiscientos y ochenta y tres — fu



deudo, lozignè y firmè = Juan 20  
do de Camba = Entestimonio de  
ciudad = Juan Benitez Taxamillo  
Yo Juan Benitez Taxamillo es  
deudo My Quosdo señor, Publio  
deudo Camdo de la villa de Alameda  
dual, Lexifio y doy fee; Como en  
vinda de dixeria deudo Alameda  
señor M Juan Martin de Pader  
no, supio deudo supado; deudo  
Benitez Fernandez de Vargas, Cu  
ra Propio de la Parrochial de  
santa Maria Magdalena, Con  
ayudancia de D. Pedro Carrasco y  
Leon, Mayor domo deudo Nienaven  
vizado San Mateo, y demis de  
presente texiano, estando en la  
Capilla deudo Glorioso San Mateo, que  
esta en dicha Capilla, scabio de



sepulchro endonde está el Cuerpo  
de este santo, abriendo una cosa  
blanca, y después echó otra  
cosa, que viene gravada las An-  
mas de San Idemio, y acen-  
da, en una Concabidad que vi-  
ne otra cosa blanca, en buelto en  
un safoan mojado, se hallaron  
unos huesos, que se daban con de-  
vino à Vincente de San Antonio,  
y hallados desliado, se em-  
pués de una Camilla de un  
braro que estaba fuera, que es la que  
redaba á besar á los fieles, por esta  
quebrada, por Cuna Cuna, se sacó  
otra Camilla de una Liena, y se  
aseguraron los Correnos, y lo de  
mas, se entregó en plata, y fecho,  
se volvió a cerrar el sepulchro, y



251  
jundolo, segun y en la forma  
querria; y para que conste,

de Redimiento de dicho Rayon  
domo, doy el presente, en la villa

de Monendral, en onra de Eneas

demir seysrentos, y ochenta y

ochos años, y en fee de ello, los igne

y firme, y dicho señor Euxaly

Rayon domo = Don Pedro Canse

co de Leon = Benito fernan

der de Vaxgar = Enriq. Estimo

mo de Mexdad = Juan Beniter

Vaxamilo \_\_\_\_\_

Cuyos testimonios van vien y

fuermeme sacados ala destiada

qun como rehallan escritos, y po-

di de leer, y en lo que eno, bñ echa de

una Daya, por Comida de Polilla,



175  
lo que con las Miguas se ha  
vieron acordado, como asi  
mismo la heredita, de la de san  
tu Llamada: Del sepulcro con  
las dos donas recibidos en par  
te y lugar seguro: Igualmente  
concede en lo futuro, lo que aora  
chavista y Honorado de mas  
no Honorado Patrono señor San  
Mateo, doy representacion, que en  
no y como con dichos señores  
Alcalde, Curas Parrochos, Ma  
yordomo, y Comisario, en la  
villa de Monendral a veyn  
te y quatro dias del mes de Julio  
de mill e setecientos y setenta  
y tres años = Francisco Jeroni  
mo de Nave Baizano, des



pedes, y figueroa = Don Antonio 252  
fernandez Pachon = Joseph  
dela Cruz y Loro = Bernardo  
Taramillo y Acuña = Ignacio  
Bermeja fernandez de Aguilera =  
Ince Simonio de Merdad =  
Doque Aguiriano de Carvajal =  
Enix Meriones de las Pals

Copia Concordante de el dho testimonio  
que para este efecto Lixio Armentis  
señor D. Antonio fernandez Pachon, Cura  
Proprio y beneficiado dela Iglesia Parro-  
chial de Señora Santa Maria Magdalena  
de esta villa, a quien le bolvi a entregar para  
que le Colga con las Rrijias a Nuestra  
Parroco Señor San Marcos, por cuyo Rrito  
firma aqui, Lixio de ello y se mandare  
a los Señores D. Juan fernando de Riba



y Figueron, y Juan Duran  
Alcaldes ordinarios de la villa,  
Colocar en el libro Capitulado  
de Aquendos del Ayuntamiento  
no, Conviento de San Lorenzo  
año, y que conste en el  
Libro de la villa de las  
Religiones de Honorario Santos,  
que goza el excomulgado de los ven-  
gos, y Continuada Guerra que  
este Reyno aviene con el Rey  
diano de Portugal, en que se a des-  
poblado esta villa sean perdidos  
muchos Paños, y Consumidos;  
Y el dicho Doque de su mano  
de Camarada escribano de su  
Majestad, Real Publico de



Supedito Hymanmerivo, y 213

venino de la Villa de Alameda  
dal, Doy el presente que aya  
fama en ella a veynte y cinco  
dias de los mes de Octubre de mill  
seiscientos, setenta y seis años

Antonio Fernandez  
de Pachon

*[Large decorative signature]*  
Antonio Fernandez de Pachon

*[Large decorative signature]*  
Antonio Fernandez de Pachon

Y qual menue de xofio y doy fe  
Como p. no. S. D. Antonio Fernandez  
Pachon, actual magno Caxay bene



fervida de la Iglesia, amoch al ca  
señora santa Maria Magdalena,  
librado de su zelo y devoción a Eusebio  
Lorenzo y S. Juan, desoso de aben  
lanonaria de hauer venido las cosas  
Religiosas a la Villa de Almor  
dual, excusio en su favor al Sr. D.  
D. fray Felix de Branc, Religioso de la  
orden de S. Juan, y Juan Esteban  
de Orbane, hermano, y Alcalde de la  
general de la Villa de los Rios, D. n.  
Remiso una Relacion de todo, que me  
Luis, y acade alabera de su Sr.  
y el Maestro fray Antonio  
de Lopez, en la Corona General de  
San Benito, Comisario de quindaguo  
de oruelo de quimentos odemoytas;  
y que San Esteban de hermano, y  
Venerable presencia, y encita muy gabi  
zido a S. Benito, pero mas en la ma  
por imitacion de el, en las cosas  
bros, y sucesos de la vida, tanto, que el  
Antonio que escribio la vida de San







Una Iglesia de S. Esteban en Mon  
te Casino; ay un adon suya, San  
Mateo non Monasterio. Plano  
solamente fundo otra Conca y Con  
bia de S. Esteban. ay en la muer  
te fueron muy parientes; por que  
fueron hermanos por divina  
velacion algunos años antes, y  
pararon a se hicieron de bar a la  
Iglesia, y se hicieron en manos  
de Discipulos. El año de  
Inventos de un mayora, ay un  
de S. Mateo; hino que se habian de  
revelada del oratorio de S. Mateo  
y el oratorio de S. Mateo. Hino  
los Santos y sacramentos, y  
de el Monasterio Cuador. San  
Mateo Compañero de S. Esteban  
de la vida Conca las palabras;  
era de Doce años S. Mateo quando



In Padre se o fuen a S. desuato; 255  
este y otros eran Compañia; y en  
made Planofolense, Nino Anaren  
ra años, y Curona dias, que fueron  
pados, de unay dos años, y Catone  
dias, los que vivo de vida, y despues  
sya, ayora dela tierra. Este flu  
vino con el Nuncio de Italia  
y Curona, y como rebuio de vista,  
cuavio la Jornada, y grandes mi  
larios que el Nuncio hizo en ella,  
y como se avia en Planofolio, y  
pueda la tierra, ademas  
de ser un raro hombre, me pareen  
toto Credito. Para el mismo me  
se el Abad. Adon, que escribio  
un Sino Concluyente a Nino  
de S. Nuncio, en que tiene los  
muchos, que avio la Nuncio.

Junta



por la Incesion del Santo.

Quando los Monjes sacaron de  
Glorioso por medio de los Monjes  
baxos, que deservian la gloria,  
que anexaban al Monasterio, es  
Cuerpo del santo, y lo depositaron  
en el Monasterio foytando de una  
Lana: Habla el dho como a bho  
de Jfa; y despues de Jfa una  
Lana de Jha. Con una Monja, que  
padecia unos bormos de Jha, que la  
trataban muy mal, dice de la manera:  
Quanto mas viera, y de que Calidad  
haia Dios obrado por meritos de  
Jha, bho uno Los quise era  
bho, quanto como la falencia es  
tiempo, que mueria para estar  
siempre escuriendo. Lo que mu  
chos bho, bho, y por medio de  
diferencias en caridades / estando



notorios delante) Por vision Salud  
 que dexamos los que camaron, por  
 que no queramos un poco de lo que  
 nuestra memoria. El Consejo de real  
 y de el de consuevos se acordase en  
 temeridad, que en la parte una gran  
 parte del cuerpo de el cuerpo con  
 la utilidad del dho. dho. dho.  
 reser de Mora, y muchos de otros  
 nos de el dho. que en un caso  
 verdad: aunque en otras partes sea  
 gran parte de el gran dho. dho.  
 El dho. dho. dho. tambien nos muestra  
 nos tener en el dho. dho. dho.  
 que aunque hasta ahora no se ha  
 con el dho. que lo haia, ni se ha  
 ni se ha, la tradicion antigua,  
 y otros colimonios que en un  
 case el mendado, para noble del  
 dho. de cada en dho.

Juan de...



dura, harem muy probable, que es tan  
halla muchos de sus Camas Reli-  
gias. Volviendo a referirnos a esta  
Verdad, y exponiendo unas Relaciones  
del fundamento que para esto ay, y de  
Personas fidedignas, y muy ligeros me-  
las embiaron, y en su carta dicen, que  
en aquella villa, ay una Iglesia antiqui-  
sima de la Magdalena, que tiene tres  
naves: la Mayor de la nave prin-  
cipal esta dedicado a esta Santa, pero  
la nave que es muy antigua, y de  
magines de pino, por las yacaladas,  
se ve herida la vida de S. Mauro,  
y sus milagros; y en una tabla en que  
vulgar esta dibujada la vida de  
S. Juan de Cuzco, hallada de uno de  
pulos a aquella villa. La nave de  
pues, que tiene un Monasterio, que  
Corresponde con las pinturas de  
Noble es, que remiendo Relación



Los Discipulos de S<sup>o</sup> Juan, que la 257  
ciudad donde vivian, havia descom  
descomida saliesen de ella, y llebaban  
el carro Cuerdo, y que en otros vini  
eron a España, pasando en el Ca  
mino muchos de lazos, y manada  
ron unos toros, y guisaron a un Carro,  
y viniendo en el Camino, vinieron  
a España, donde aun daban por mu  
chas tierras, hasta que llegando a aque  
lla Villa, pararon los bueyes, y no qui  
erón pasar adelante, lo qual viendo  
los Discipulos encerraron el santo  
Cuerdo en el rememero de la Iglesia  
de la Magdalena, que a la sazón era  
Pequeña, y despues por orden de S<sup>o</sup>  
Juan, la hicieron grande, y manda  
ron en la plaza, que aun viene, y en  
la plaza de rememero, se hizo un orato  
rio llamado la Capilla de Juan, en

Quinta



donde estudiaron muchos años las Re-  
liquias de vaf dect. Mtar: Tambien  
deboron al Santo siempre fue mucha,  
no graban con el ornato, Congregados  
pues las acomodaron: por que se hizo  
un Ruedo o pulcro con un Arco, que está  
entre la Capilla de Cayor, y la de San  
Mateo. Quando se las dan las  
Reliquias, vbo de Extenua de conuertas,  
y hallaronse, Tientos y veynete y siete  
tuesos, sin otros con equitad muy chi-  
quitos. Cuanto se vieron que el año  
de mil e quinientos y uno, el Obispo de  
Alonso de Carranque. Compusieron unas  
indulas, en que puso esta Clausula:  
Quando nos que once Sugar de Almed  
dad se de nuncie por fiesta de guardar  
el día de San Mateo, por quanto está  
hallado en Cuzco, et. me en usaron Indias  
de Loui fies, que dicen lo mismo, y así  
que son mebas, y Nemen En redas



queramos antigua es declaro que  
 Ni en quimientos Senomay tres, afix  
 man que las cubra en antiguas imas,  
 y la Causa de novenerlas aora, fue  
 haberse quemado el Archivo. Alegan  
 en confirmacion de todo lo dicho, una his  
 toria, que escribio un Padre Dominico  
 de la vida de San steuano, y venida  
 de su cuerpo al Obispado, y en esta  
 es este libro a relacion de libros muy  
 antiguos, y papeles de la Iglesia de la  
 Alcazaba. Conia ad bextencia de  
 la villa de este Obispado es haber con  
 tado los huesos, rancho en Causa mas  
 probable; porque Cuerta memoria con  
 fesan el numero de las Reliquias que  
 tienen, y queda lugar para que en el  
 Monasterio Francese haya tanta can  
 tidad, que digan tienen tambien halla  
 en tanto cuerpo; ademas de algunos  
 inmonias, y copia de Autores, que lo

D. Juan de...



diren, y el ornato y magestad, con  
que tienen: de manera que pare  
ria lo una quexer contra venia.

Pone el Abbad Adon, la trasla  
cion del santo cuerpo el año de  
ochocientos setenta y ocho, y Sigeberto  
Semblacense, el de ochocientos setenta  
y nueve, por una grave mudanza  
no me puedo acordar con la tradi  
cion que se mencional en la Lituania  
tania de que luego que murio S. Juan,  
sus Discipulos se acogieron a España,  
evitando las Guerras de Francia:  
luego que murio, intervinieron años  
después, por lo imposible: mas  
venosimil repararse, que gran doan  
daban los Normandos huyendo de los  
Normandos, algunos de ellos causa  
dos de canas molestias, o de la vida  
solo Dios, como dice la tradicion, por  
mason parte de los muros, y de otros



despanda. En algunas Locuinas  
de España, ay mucha Devotion con  
el santo, con el desparado Rom  
bre de San Amaro, y Con esta con  
cion, ay muchas Iglesias, y Her  
mitas en Portugal, y Galicia.

Hasta aqui, dicho Papel, queda  
bien feo, y legalmente sacado a la  
luz, con mucha Conmouçion  
que bolvio a Mexico a su poder  
Señor Cuxa, por cuyo Rrebo fi  
naxa aqui.

Tambien Testifico que en el  
Año de mill seiscientos Quinquenta  
y ocho secolocó en el Altar mayor de  
dicha Iglesia Parrochial de Señora  
Santa Maria a Magdalena, Rrebo de  
table, que es el que al presente hebi  
telle y en Dorado; y el que antes  
toma antiguo, se hallaba en el y en

Amor



pinuras, la Menida acete Luteo  
e medio Floroso Rationo tenon  
san Bruno, sus raras Reliquias  
en un Arca, Colocada esta en Carro  
del que viaban dos toros, y a con  
panaban los Arcones, en los demas  
diferentes Cuadros, e Campados  
de varios milagros que el Santo  
hizo, todas pinuras finas, dond  
dos los manos y el Libramento que  
havia e Noble, Cuyas pinuras  
en esta forma vi y Reconon, y  
deix a los hombres Antiguos  
fueron las pinturas echas, y once  
Divino Inoxales, Linton dicitur  
y de In memoria e Nombre, y  
tambien ay deix, que las Reliquias  
de el Santo se colocaron de pinuras



SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL MARAVELLIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA.

bajo de un sepulchro, yumba, cubierta y  
labrada a Indios, con una mesa de huesos  
que le cubria y Reguardaba, y unas ca-  
ñas de hierro, para dar a entender y  
perpetuar a la memoria, que en aque-  
l tiempo estaba un Cana bexal, donde  
pararon los toros Con el Carro quezuali.  
en el Mica con las Reliquias de el santo:  
(Cuyas yumba y mesa y canas de huesos vis-  
tos, y fueron guardadas y todo dermolido  
para la mesa obra en la Capilla: que  
tambien ay de ver, que las Reliquias  
de la Imbacion de las Guerras Con el Rey  
como Reyno de Portugal, huyendo de los  
Reyes Ingleses, que acompañaban el Rey  
Portugal. fueron trasladadas a la <sup>ra</sup> 1<sup>a</sup> de  
Catedral de la Ciudad de B. y después los  
traxeron a Sta. y se guardaron y colocaron  
en el fero de la mesa de el Mica, huyen-  
do de la Imbacion de los Ingleses, quedando  
relas <sup>ra</sup> 1<sup>a</sup> Catedral Con una Reliquia







Amendral

Año 1777

Libro de los de  
Argentan.



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*







15.  
16.  
17.  
18.  
19.  
20.  
21.  
22.  
23.  
24.  
25.  
26.  
27.  
28.  
29.  
30.  
31.  
32.  
33.  
34.  
35.  
36.  
37.  
38.  
39.  
40.  
41.  
42.  
43.  
44.  
45.  
46.  
47.  
48.  
49.  
50.  
51.  
52.  
53.  
54.  
55.  
56.  
57.  
58.  
59.  
60.  
61.  
62.  
63.  
64.  
65.  
66.  
67.  
68.  
69.  
70.  
71.  
72.  
73.  
74.  
75.  
76.  
77.  
78.  
79.  
80.  
81.  
82.  
83.  
84.  
85.  
86.  
87.  
88.  
89.  
90.  
91.  
92.  
93.  
94.  
95.  
96.  
97.  
98.  
99.  
100.







Thronus episcopi prior, Librario,  
lo Tamaron & queyo el puerca  
do deue. In una amercio doffer

~~Handwritten text, heavily crossed out with large diagonal strokes.~~



763

✠

**REAL CEDULA**  
**DE S. M.**  
**Y SEÑORES**  
**DEL CONSEJO,**

EN QUE A CONSEQUENCIA DE CIERTA Representacion del Reverendo Obispo de Plasencia , se prohiben los Disciplinantes , Empalados , y otros Espectaculos en las Procesiones de Semana Santa , Cruz de Mayo , Rogativas , y otras ; los Bayles en las Iglesias , sus Atrios , y Cementerios ; y el trabajar en los dias de Fiesta en que no está dispensado poderlo hacer.



Año

1777.

**EN MADRID.**

**EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.**







**DON CARLOS**, POR LA  
Gracia de Dios, Rey de Castilla, de  
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,  
de Jerusalén, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia,  
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,  
de Córdoba, de Córcega, de Murcia,  
de Jaén, de los Algarbes, de Algeci-  
ras, de Gibraltar, de las Islas de Ca-  
narias, de las Indias Orientales, y Oc-  
cidentales, Islas, y Tierra-Firme del  
Mar Oceano, Archiduque de Austria,  
Duque de Borgoña, de Brabante, y de  
Milán, Conde de Abspurg, de Flandes,  
Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya,  
y de Molina, &c. A los del mi Consejo,  
Presidente, y Oidores de mis Audien-  
cias, y Chancillerias, Alcaldes, y Al-  
guaciles de mi Casa, y Corte, y à todos  
los Corregidores, Asistente, Gober-  
nadores, Alcaldes Mayores, y Ordi-  
narios, y otros qualesquiera Jueces, y  
Justicias de estos mis Reynos, asi de

A

Rea-



Realengo, como los de Señorío, Aba-  
dengo, y Ordenes, tanto à los que ahora  
son, como à los que serán de aqui ade-  
lante. Y asabeis, que con motivo de haver  
llegado à mis Manos una Representa-  
cion del Rever. Obispo de Plasencia,  
en razon de varios puntos Jurisdicciona-  
les, de Regalía, y otros; enterado de  
su contenido, y deseando vivamente  
la conformidad del Gobierno con los  
Prelados Eclesiasticos, y que florezca  
en mis Católicos Dominios, junto con  
la administracion de Justicia, la vigi-  
lancia sobre las buenas costumbres, y  
máximas christianas, despues de haver  
hecho examinar por Ministros de mi  
satisfaccion los diferentes puntos que  
en ella se trataban, teniendose presen-  
te en este examen lo dispuesto en las  
Leyes del Reyno por mi Real Ce-  
dula de diez y nueve de Noviembre  
de mil setecientos setenta y uno, se  
os manifestó la respuesta dada al Re-  
verendo Obispo de Plasencia para su  
observancia, y cumplimiento, y lo  
mismo encargué à los MM. RR. Ar-  
zobispos, y demàs Prelados, y Perso-  
nas Eclesiasticas, que en la referida  
Ce-



265

Cedula se refieren, y entre los puntos comprendidos en ella, fue el quarto, que para evitar los pecados públicos de Legos, si los huviese, egercitase todo el zelo Pastoral, por sí, y por medio de los Parrocos, tanto en el fuero Penitencial, como por medio de amonestaciones, y de las penas espirituales en los casos, y con las formalidades que el Derecho tiene establecidas; y no bastando éstas, se diese cuenta à las Justicias Reales, à quienes toca su castigo en el fuero externo, y criminal, con las penas temporales prevenidas por las Leyes del Reyno, escusandose el abuso de que los Parrocos con este motivo exigiesen multas, asi porque no bastan para contener, y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aún hallase omision en ellas, diese cuenta al mi Consejo. Haviendo advertido despues el mismo Prelado diferentes desordenes en todo su Obispado, los manifestó al mi Consejo en representacion de doce de Noviembre de mil setecientos setenta y seis, solicitando las correspondientes providencias sobre

A 2

bre



bre los puntos que comprehendia, siendo entre ellos quatro reducidos: El primero al abuso introducido en todo el Reyno, y generalmente en aquel Obispado, de haver Penitentes de Sangre, ò Disciplinantes, y Empalados en las Procesiones de Semana Santa, en las de la Cruz de Mayo, y en algunas otras de Rogativas, sirviendo solo en lugar de edificacion, y de compuncion, de desprecio para los prudentes, de diversion, y gritería para los Muchachos, y de asombro, confusion, y miedo para los Niños, y Mujeres; à lo qual, y otros fines aun mas perjudiciales suelen dirigirse los que las hacen, y no al buen egeemplo, y à la expiacion de sus pecados. En el segundo punto exclama contra las Procesiones de Noche, por ser una sentina de pecados, en que la gente joven, y toda la demás viciada se vale de la concurrencia, y de las tinieblas para muchos desordenes, y fines reprobados, que no pueden impedir las Justicias aun siendo zelosas. En el punto tercero expuso la costumbre, ò corruptela de baylar los dias de Fiesta de-



266

delante de alguna Imagen, à que se pretende dar culto en aquel dia, ò bien dentro de la misma Iglesia, ò en su Atrio, ò Cementerio, ò quando no se permite en estos sitios, sacandola à la Plaza pública con las insignias de Cruz, Pendon, y Capa Pluvial, y haciendo alli sus bayles, que terminan en alguna ofrenda, ò limosna, con que se entiende no solo cohonestada la irreverencia, sino convertida en un acto piadoso, y de devocion. Y en el quarto manifestó el desahogo con que se trabajaba en los dias de Fiesta, no obstante el Edicto que el mismo Reverendo Obispo havia publicado, pintando la grave ofensa que se cometia, prohibiendolo, y amenazando à los contraventores con las armas de la Iglesia, segun previenen las Leyes; la ninguna enmienda, y los clamores de los Parroços: Examinada en el mi Consejo esta Representacion con la atencion, y cuidado que requiere su importancia, y habiendo oído sobre ella al mi Fiscal, por Auto proveído en cinco de este mes, entre otras cosas, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la



la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones no permitais Disciplinantes, Empalados, ni otros espectaculos semejantes, que no sirven de edificacion, y pueden servir à la indevociion, y al desorden en las Procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo, Rogativas, ni en otras algunas, debiendo los que tuvieren verdadero espiritu de compuncion, y penitencia, elegir otras mas racionales, y secretas, y menos expuestas, con consejo, y direccion de sus Confesores. Ni consentireis Procesiones de Noche, haciendose las que fuere costumbre, y saliendo à tiempo que estén recogidas, y finalizadas antes de ponerse el Sol, para evitar los inconvenientes que pueden resultar de lo contrario. No tolerareis bayles en las Iglesias, sus Atrios, y Cementerios, ni delante de las Imagenes de los Santos, sacandolas à este fin à otros sitios, con el pretexto de celebrar su festividad, darles culto, ofrenda, limosna, ni otro alguno, guardandose en los Templos la reverencia, en los Atrios, y Cemen-



267

menterios el respeto, y delante de las Imagenes la veneracion que es debida, conforme à los principios de la Religion, à la sana disciplina, y à lo que para su observancia disponen las Leyes del Reyno. No disimulareis trabajar en público los dias de Fiesta, en que no está dispensado poderlo hacer oído el Santo Sacrificio de la Misa; y en el caso de que al tiempo de la recoleccion de frutos, por el temporal, ù otro accidente huviere necesidad de emplearse en ella algun dia festivo de dicha clase, pedireis la correspondiente licencia al Parroco en nombre del Vecindario, sin que sea necesario pedirla cada vecino; cuya concesion deberán hacer los Parrocos, haviendo justa causa, graciosamente, sin pensionarla con titulo de limosna, ni otro alguno, siendo una declaracion de haver verdadera necesidad, que dispensa el precepto. Y finalmente, celareis con la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de todo esto, procediendo contra los contraventores conforme à las Leyes del Reyno; à cuyas penas, y à la mas séria de-



demonstracion que corresponda segun las circunstancias, serán responsables las Justicias que asi no lo hicieren; y encargo à los MM. RR. Arzobispos, Reverendos Obispos, Parrocos, y demás Personas Eclesiasticas à quienes pertenezca, zelen tambien sobre lo mismo en los terminos prevenidos en el numero quarto de la citada mi Real Cedula de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, à que se arreglen exactamente. Y mando à los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos vean, guarden, y cumplan el contenido de esta mi Cedula, y la hagan guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo sin la contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en el Pardo à veinte de Febrero de mil setecientos setenta y siete. = YO EL REY. =  
Yo



268

Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Miguel Joaquin de Lorieri. = Don Josef Manuel de Herrera y Navia. = Don Pablo de Mora y Xaraba. = El Conde de Balazote. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Cancillér Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

*Es copia de la original, de que certifico.*

*Don Antonio Martinez  
Salazar.*

*Don  
Publico:*

*En la Villa del Monasterio a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete, acordando las Justicias Reales de esta Villa publica y a Corambrado de esta Villa y en presencia de diferentes personas, el Sr. Don Antonio Cadena presencioso en aland eynalesibles voces Republico la Real Cedula que onacese de Su Magestad que Dios Guarde para*



que Conoce lo ponga de su obligacion

Primeramente =

Don Antonio Martinez  
Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller Ma-  
jor = Don Nicolas Verdugo.  
de Mora y Zarza = El Conde de Ba-  
nabe de Herrera y Navia = Don Pablo  
Josef Ma-  
Don Miguel  
= Don Ma-  
lo hizo  
Nicolas

Don Antonio Martinez

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



Sobre fabricas de seda 269

Delante maravedis. y minas



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SETE.

En Caxare a 10 de Agosto de mill  
Seiscientos y noventa y tres  
Caxarias de la Puebla Comarcala del  
marques de Cañete de la Real con  
Viquiana

Continuando al real Vexquisio que  
la Junta del. de Comercio nombrada  
y minas de la Real Entrada para los Ca  
sas que pueden ocurrir, de los  
establecimientos de Fabricas que ac  
tual mente se hallan en exercicio con  
ocasion de las deudas con  
Haza y oro, sin ella, medias, paños,  
Batañas, Lienzo, Somburos, lino, es  
tambre, Mordon, Lora, Burois fino,  
y ordinario, Tapicados, Caxidos, pa  
pel, Tabon, y de mas manufacturas  
y artesanas de todas especies. Como  
de las minas que se venen en esta  
tierra de Badajoz de su Magestad, y de las que

Declaro



estran desobedadas o derisivas: A  
ocadado la Junta que V. toman  
do las mas seguras noticias de lo  
respetos y Justicia de las Ciudades  
villas y Lugares Comprehendidos en la  
Jurisdiccion de su Intendencia forme  
la Remita p<sup>ra</sup> mi mano una re-  
lacion individual de cada una  
de las dhas. de las dhas. p<sup>ra</sup>  
villas sus dueños, los Lugares de su es-  
tado y personas que se obtien  
en ellas, Expresando V. S. las  
que poran fianquias p<sup>ra</sup> reales Cédulas  
de su Mage<sup>d</sup> o Comisicaciones Expedidas  
p<sup>ra</sup> esta Junta para dispensar las  
dhas. que les avian dispensadas en el  
Concepto de que en las Adm<sup>n</sup>. reales  
de Rentas deban Concurrir las dhas.  
que las dhas. Jari mismo a las  
dado la Junta que V. S. en Coaque  
Remita, o sea en las dhas. de  
de las dhas. que se refieren en el  
de reales Cédulas y de las que no ocaute



Elas ambiticas repobladas, o de 270

vezadas. Expresando la Calidad, las

propiedades que embutieren estos

por medio del Termino o Teris

donde se son o sembrasen li

tuadas: No por tanto a J. de

acuerdo de la Junta por el in

terrogatorio. Complim<sup>to</sup>: Dios Ju

ra a J. de muchos años Madrid

caño de Setiembre de mil Setec

cientos Quarenta y Cinco = Luis

Alvarado: Señor Marques de

Uruapan

No hauiendome permitido

de toda via las papeles no

señalados donde se pudiesen con

cion aqui se halla amado Consi

derable mente de Complim<sup>to</sup>

de las ordenes Superiores rubricadas

Quinto



nueva moneda de las Turcas  
y los Cruzados. Juntos lo era  
con moneda nueva. En donde de  
luego de la primera en poses  
que no se usase por ningun  
pueblo de donde el Compendio  
de ella:

De que se en pro en cada año  
puedan las Correspondencias en  
pueda en Continuo. Llamada  
nos mas que el tiempo inderpen  
sible al Conductor, y dando ante  
de su trabajo cinco reales de  
Villon: Badaes buena de Mos  
do en un lugar. Llamada, sea =  
El Marques de Irujo —  
Copia de la en que por verida de  
acera de la en dia de que se dio la  
Compendio, y es la Real Turca  
y sea mandado para su oronana  
señalar sacos una copia en la















Urbate marañeño.



SEELO QVARTO, VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y NOVENTA Y  
SIETE.

Coronado deya =

*Manuel de los Rios*  
*scribey*

*Amem*  
*Proque*

Do y fee di el real binomio que se manda  
contra el de la forma de Yernia del  
2<sup>o</sup> de mayo de 1797 y la forma

*Jawa*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SIETE.

Yo D<sup>no</sup> Ignacio Berzosa de Aguilar, Secino velador  
 del Almonedab de la Real Ciudad y Ganadero de Ganado  
 en ella como mas haia lugar ante D<sup>no</sup> J<sup>no</sup> de Dios  
 soy atendedor de los Pastos de Aguadero de las D<sup>has</sup>  
 de las y Conchuras consistientes en el camino de  
 esta Ciudad y distantes de ella 6 Leguas pero contiguas  
 al camino de la mi Villa y el de la de Barcarota  
 con cuya Circunstancia y la de Carreteras D<sup>has</sup> D<sup>has</sup>  
 de Caral para enziendo de Ganado he padecido en los  
 años anteriores Cicadas de las que frecuentemente  
 se introducen y mancheren en d<sup>has</sup> D<sup>has</sup> sin salir  
 de ellas ni ser por el quada que en ellas mancha  
 de las partes, y para remedio de tanto daño esollicitado  
 en años anteriores con los Señores Curas<sup>nes</sup> anteriores  
 de que d<sup>has</sup> D<sup>has</sup> se sacra alim en alguna de las Villas  
 inmediatas a d<sup>has</sup> D<sup>has</sup> aque an conderendos y  
 dolo tanto la semi domicilio conuenera en



Partes con esta Ciudad que se ovieren con las mismas or-  
nanzas Municipales para procurar el perjuicio tan  
grave que en el dia experimento con la Merca Fran-  
cas que se mantienen en las dhas. Dhesas, sin ser  
posible desalojarlas por medio de mis Criados, ni su-  
Dilatos poner los medios para regularlas por la  
Ley que se le sigue el mantenerlas como Carta de  
señalada. Por lo qual suplico a la Justicia de la Ciudad  
y el Almonial en su domicilio para que admita en el  
Corral de Comercio de la villa de Gamados que se pone  
por mis Criados en dhas. Dhesas, en las  
penas con arreglo a la ordenanza y distribución  
conforme a ella y para conseguirlo =

Suplico a la Justicia de la Ciudad para que admita en el  
Corral de Comercio de la villa de Gamados que se pone  
en las dhas. Dhesas denunciadas en las referidas Dhesas  
de Lepas y Canchovias se este termino en el mes  
y forma de lo pedido que asimismo se Justicia que  
gracia espero =

Ignacio Benito  
Alcalde

Impreme la Justicia y Resimto con













Teinte marabois.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
SIETE.

En los dias veintiseis de Abril veniel se cuenta de ven-  
ta y siete el señor don Juan de Godoy Villareal Alcalde  
maior de la Real Audiencia de Mexico de la: Haviendo visto  
el anterior Informe diyo que condescendiendo la  
Justicia de la villa del Almolochal en el Acordado  
tambien de las penas que se aprehendieron haciendo  
dano en las Deras de Lajas y Cancheros  
de este termino de este termino desde luego  
y dio sumario supermuro para ello con tal que  
sea de la obligacion de la misma Justicia la  
exacion de las penas correspondientes con  
auxilio de la Caxmanza de la Cuidad que a la  
misma que se en aquella villa y sin perjuicio  
de las partes correspondientes a las penas de Cama-  
ra y sumario, que devayan remirar a una











LIBRO DE  
CANTOS  
DE  
SANTA  
TERESA



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a liturgical book or manuscript. The text is arranged in several lines across the page.]*

LIBRO DE  
CANTOS  
DE  
SANTA  
TERESA  
101  
102  
103











Desautorizados todos de una misma  
 fe y mudad deaxon p<sup>do</sup> que m<sup>do</sup> d<sup>do</sup> que  
 accionaban accionaban respectaba menue dicho  
 nombram<sup>to</sup> Curacion Enferma y Conforme a  
 dio dehaser el p<sup>do</sup> deaxam solo que folia ad  
 enaero pago de las reales rentas p<sup>do</sup>  
 niales en presencia año segun regla  
 uero deus venos en la forma que haraa  
 aora arido uno Cosuambae vienjel men  
 ue segun lo enuades y lo firmaron  
 que confu<sup>er</sup>

D<sup>o</sup> Lorenzo de la Cruz  
 Benegas Alguacil  
 Juan de la Cruz  
 Ambrosio huengo  
 D<sup>o</sup> Domingo Domenech  
 y Alcaide

con  
 Estancia al an<sup>o</sup>  
 10449 N<sup>o</sup> y 28 m<sup>o</sup>

Rogue firmame  
 de la Cruz

En la villa del Amondral a 7 de mayo  
 del mes de Julio de mill e oyo e oyo e oyo  
 ante los S<sup>res</sup> Jueces deaxon deaxon deaxon  
 cuando e neas Casas Comerciales Catala  
 ras q<sup>as</sup> acostumbrari presenar lo Depu  
 del Comun<sup>o</sup> del S<sup>no</sup> Sindico Real y Personero











protra Varios años al de Propios de  
Caridad mediana aque cosa la  
cibe para fangino

En que Cauda via fango exord  
para Sacuare el Reparo de rentas  
particulares - medianas que han sido  
vido por los ad abares de feno, fono  
muchose y unose administrando han  
assa Como en la paradoria, Carabon, Cas  
garon Bbe los pro duatos que dize el  
cuatro mil - qui mienos es lo que  
reparan de mienos ad recindorio  
asi lo acordaron - Firmaron sus  
manos de quays de infra cupus el 20 de

fran. Teronim  
Terribeyfigueras Luis Maria de Menora  
Juanmaxin Juan Garcia  
Manuel Tabares  
Juan Mendez Mons. cordove

Francisco  
Diego de Guzman  
de arca









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
SIETE.



~~Real~~  
Real Orden

Muy Señor mio el Muy  
 Ilustrisimo Señor Governador  
 del Consejo con fecha de ve-  
 nte y cinco del pasado me  
 dio lo siguiente.

La Obra del Canal se  
 auxcia es uno de los objetos q.  
 merecen la Atencion de  
 Rey y el Consejo como el de  
 mayor utilidad y beneficio



Compañía encargada de la ejecución  
de los sumarios de los Caudales reales  
para pagar los Sueldos de los  
cuando se empiezan y trabar con  
en ella y sumarios, falta de gente  
y amparos, y en los tres  
mas de los Com. en los otros  
y no se puede hacer con este  
Consejo de Realto y Mag<sup>o</sup>  
que la sala de Alcaides de Casa  
y Corte Chancillerias y  
Audiencias y Justicias del  
Reyno dejen en las mismas  
obras los Reos aquien se  
R



los papeles impendian la 281  
poner de Provido y Arenal  
senalando aciba uno el tiempo que  
deba cumplir y dirigiendolos ala  
Ciudad de Huesca Reino de  
Granada con Testimonio de sus  
Cordenas para que se les hagan  
sus respectivos asuntos  
en Intendencia que ademas  
se anexas con la racion que  
su Magestad es de anogada  
satisfaciendola el mismo fondo  
que ahora se exculta para  
represiva manutencion de sus



emplara en xavato de servaciones

trouo que se fexan se qual

quiza Clae dandolos por DCS

taxos aprius moderados Comproy

atin ve que loyan utilidades conq

puedan Comex veta y xaturo

menor veludo — — —

Le qual participo a D.

para que hauidos puenne

en la Sala del Excmo

veia Chancilleria eproada

deide luego a u observancia

y Cumplamente Comunicando



D. J. tambien esta Real Resolu 782

con los Comisarios y Jueces

del Territorio de este Tribunal

para que lo ejecuten por su parte

que queda en esta Intendencia

mitada de aviso = Dios

Guarde a S. muchos años

Madrid y Junio de 1771

cinco y seis mil seiscientos setenta

y siete = Don Manuel

de la Penitencia = Don

Don Manuel Dols =

Lo que participo



A D... para su licencia

y cumplimiento en la parte

que le toca y Pueblos de su

Compuencion =

Dios Guarde a dm.

muchos años Granada y

Tuio quanto se mit recien

tos ciento y siete = Don

Manuel Dox = con

Alcalde mayor de Bad =

La Copia de su licencia  
3

Badajoz y Julio veinte



75 sus semil secuento 283

sueltas sues =

Dos miluro Papel A 27 d. 5m

dia 26 de Julio de 1777  
Hoy canado



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



Muy Señalado Sr. Me acordando de copia de ope-  
 ración para las obras del Sr. Canal de Luján  
 remitida á vna de las aduertas Imprentas de la  
 Venta fuerte se ofrecen á los trabajadores,  
 esperando que vna por vna parte concurrirá  
 á socorrer esta urgencia tan vital al servicio de  
 V. M. y al Reyno, y que enviándose vn exemplar  
 á cada vna de las Juntas de los Pueblos de su  
 Jurisdicción les exponerá que se acuerde lo mismo  
 con los que voluntariamente se ofrecen á em-  
 plearse en aquellos trabajos por el beneficio  
 que les devulta, prohibiéndoseles, que con este  
 establecimiento no pueden quedar ya vniuer-  
 sarios en los Pueblos vago, alguno, por lo q.  
 no tengan ocupación, y destino, ó en el Culto  
 de tierran, propio, ó arrendada, ó en el ser-  
 vicio de facultad, Arte, ó oficio, con solo no  
 que exerce empleos, en los trabajos de las obras



de Jho. R. Canal, ve á la cédula de Vago, y debe-  
xan las Jurtaías proceder contra ellos como  
tales, y darles el decimo que mandan la re-  
petida R. Pragmatica de Leva, quedando  
dha Jurtaía responsable de qualquiera  
omision, ó devicido, que no velen dióntulando  
en manera alguna: Para que los Vecinos  
y Alcalde de los Pueblos de esta Gobernación  
no puedan pretextar de ignorancia, ni de no  
vno republicue, y fixen en ellos Edictos y en su  
orden = Dio quando á vno muchos años Era  
nada y Junio veinte y tres de mil setecientos  
setenta y siete = D. Manuel Don = Señor Al-  
calde mayor de Badajoz

Orden. R. Compañía formada por el Sr. para  
lebar á efecto el Canal de Navegación y Rie-  
go del Reyno de Valencia = Habiendose espe-  
rimetado que con motivo de la abundante



Covecha de el rano, que promete la citacion, 285  
se han retirado muchos de los que hasta aqui  
se han ocupado en las obras de S. M. Carlos,  
y si gustaria ver como á disminuir el numero  
de obreros, la equidad en los precios de los  
comerciables, y el buen trato que por todos los  
medios se oia de el, y de el; y que se va-  
den a todo lo que voluntariamente quisie-  
ran ir a trabajar en otras obras: Que citen  
con de larga duracion, y aseguran los que vo-  
luntariamente concurren a ellas, su forma-  
cion, ó valaxion y su intermision de certacion  
alguna de tiempo: Que los señores ganen al  
dia quatro reales de la Cruz de Espirom-  
bre a la de Mayo, y en el resto de el año 10:  
Que la mayor parte de otras obras con de  
evacuacion, y otras cosas que se pueden  
tomar á devafo en donde lo trabajado-



que logran maior utilidad: Que los mantenimien-  
tos, y vienes que se convienen para  
los empleados en las obras son franco de  
todo derecho, e imposición, y de la Com-  
pañía todo el que se merezca a beneficio  
del trabajador, para que tenga este auxilio  
mas en los precios moderados de todo lo nece-  
sario a su manutención: Que la Compañía  
tiene la gracia concedida por V. M. de esta  
empresa de cien varas útiles del terreno  
por donde pasa el Canal, cinquenta a cada  
lado, y como en esta tierra se han de em-  
plear Colonos para su Cultivo segun se  
la hanitacion el diego, es muy regular  
que los mismos que ahora se emplean  
en la ejecución de las obras, se varán dis-  
tinguido en los establecimientos de Manu-  
and, que siendo de tan buena Calidad como



286  
con la de aquellos Campos de Larcas, y  
demas Pueblos por donde hade llevar el  
Curso el Canal, pueden prometerse subs-  
tancia y la de sus familias: Los arriendos  
que havra áhora y han celebrado para  
las excavaciones del Canal, han sido á pre-  
cio de treinta y vein. maravedí cada vara  
cúbica de terreno en Manrara, con la obliga-  
ción de pagar los evombros de la excavación  
de las margenes del Canal, siendo de quere-  
ta de la Compañía darles los Utensilios de  
Carnes, Pan, Huevos, Pájaros, y Legumbres:  
Para las Minas que debe hacerse con  
necesario por haora veinte y quatro han-  
bres prácticos que irán para guiar y di-  
rigit los Bombs que trabasen en dha. Mi-  
nas, a los quales se pagará el díaño  
regular que se practica en obras de



Igual naturalera: También hai gran parte  
de obra de Contexta; vean vñer ciento y  
cinquenta ó baxa de Pícapedre o que podran  
emplearse en los trabajos de esta Obra por  
mucho tiempo, logran los beneficios y a-  
laxión y minucias: han personas que quieren  
acudir á á l'ra que en las referidas obras  
venan ocupadas con cinco reales diarios pa-  
ra su manutención hasta que lleguen á ruden-  
tino, debiendo matricularse en la Ciudad de  
Huevca por D. Domingo Aquino sup. te del  
R. Canal á quien presentará cada uno Certi-  
ficado del Pueblo de su naturalera de ser hom-  
bre de buenas costumbres, y hauid en su  
ejercicio de Peon, Pícapedre, Uñedon, etc.  
Dado en Madrid á veinte y veñ de Mayo de  
mil y seiscientos setenta y cinco = D. Juan  
Pérez Rico = D. Francisco Xabier Manzano



Carta. -- Muy señor mío, á consecuencia de la Carta 288

ta que escribí á Vm<sup>d</sup>. para la Combarcatoria de trabas adonde alar obras del

Canal de Murcia de bodocán, que con las

obras todo fuese que pudiera introducir

subplantando las certificaciones que de-

ben presentarse al supex Intendente de

estas obras, sea muy oportuno que al ti-

empo de dar las certificaciones de filiación

de los sujetos que quiesan acudir al

aliramiento en las referidas obras, se

quiere la Justicia Comunal y Razon

de los sujetos, y la remitir por el Co-

rnico en derecho al supex Intendente

D. Domingo Quiñone que reside en estas

Carta: lo que puebergo á Vm<sup>d</sup>. para su

reliferencia y la de los Pueblos de su jurisdic-



Dijo quando a vna muchos años en Madrid

7 Julio once de mil setecientos setenta y siete

D. Manuel Doz = Veron Alcalde mayor

de Madrid

Copia de un original q. queda en el oficio de mi Con-  
go a q. me remita de q. Cerco de Madrid veinte y cinco de  
Julio de mil setecientos setenta y siete

Antonio Gomez  
Escrivano



Canal de Murcia

La Real Compañia formada por V. M. para  
llevar á efecto el Canal de Navegacion y Riego  
del Riego de Murcia.

Las Repetidas experiencias de que en  
forma D.º Domingo Aguirre Super. In-  
tendente de las R.º Obra de el Canal  
de Murcia, le ha confirmado en los abu-  
sos y fraudes que hacen muchos de los  
que concurren á dar obra para  
percibir indebidamente el Impuesto de In-  
naber, que la R.º Compañia ha ofrecido  
á los trabajadores que fueren con desti-  
no á dar obra, por los dias que ocupan  
van en un viaje, llevando Certificados  
de las Justicias de los respectivos Pue-  
blos, lo qual no observan; uno fingiendo  
la y replantandolos con mayor distan-  
cia, y otros no se mantienen en las obras  
el tiempo que correspondia para compen-  
sar en un beneficio los auxilios de los fon-  
daciones concedidos para la corta de un Via



ge; y no debiendo tolerarse por mas tiempo  
unor excoy tan perjudicialer al buen  
orden y economia que exige la buena fe,  
y la importancia desta empresa, ha deci-  
minado la misma S<sup>a</sup> Compañia, y Con-  
tenci, para lo sucesivo, los abonos de jornal-  
ler delos dias que ocupen los trabajadores  
en un viage á Mar Océano. Y en su Con-  
vencencia se declara, que lo que concurre  
con á ellas, valiendo de su Pueblo desde el  
dia primero de septiembre proximo en ade-  
lante, no p<sup>o</sup>da en pedimentos de jornal-  
ler por los dias que ocupen en un viage; pero  
los de un dia por cada, y regular, todos los  
demas auxilios, gracias, y prerrogati-  
vas que les estan oñecidas, y han expe-  
rimentado hasta ahora los que se han  
ocupado en los trabajos de las referidas  
obras. Madrid veinte de Agosto de mil  
seiscientos ochenta y siete = Dr. Juan  
Arce Rico = Fran.<sup>co</sup> Xavier Manzanao =  
Esta villa

Muy veros mis: Remito á V<sup>o</sup>mo el ad.



Junto Edicto, para que en los parajes, y 289  
Pueblos donde se colocaron los de la pri-  
mera Combuatoria se fige este para  
que llegue a noticia de todos: Dico que  
a un<sup>o</sup> muchos años Granada veinte y  
nuebe de Agosto de mil seiscientos y veien-  
ta y siete = D<sup>n</sup> Manuel Doz = Señor  
Alcalde mayor de Bad<sup>oz</sup> \_\_\_\_\_

En copia de un original, a que me remito, que que-  
da en mi poder en mi oficio, se que certifico, Badajoz día  
de Septiembre de mil seiscientos y siete \_\_\_\_\_

Antonio Gomez  
Alvarado



Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

Second section of faint, illegible handwriting.

Section of faint handwriting, possibly containing a signature or name.

Large section of faint, illegible handwriting at the bottom of the page.

Vertical text on the right edge of the page, including a circular stamp and some illegible characters.





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
Siete

En Carlo for la Garia

de las de Dios Rey de Castilla de  
Leon de Aragon de las de Sicilias  
de Jerusalem de Navarra de Granada  
de Toledo de Valencia de Galicia  
de Mallorca de Sevilla de Cerde  
ña de Cordoba de Cerdeña  
de Murcia de Tarragona de  
Moraues de Algezira de  
Gibaltara de las Islas de  
Canarias de las Indias con  
uales y occidentales Islas  
y Fuzia y yme del mar  
oceanico Archiduque de

Quinta



Suplicia Digne de Box  
de la Braxanue, de culon  
Cende de Espun de l'landes leol  
Barcelona P. de l'escala, melina  
Nº Nos del mi Consejo Presidente  
Reconocidos, y apores de los mis Audiencias  
Chancilleria Real de Siquales  
de la mi Casa, Corax, de los mis  
Chancillerias, a todos los Corre  
jidos de la Seu de Granada  
de los Mayores, y ordinarios  
y otros Juales que se fueren  
de las dhas. Memorias  
y personas a quienes en qual  
quiera manera tocaxen la  
obediencia, y Cumplimi  
entos de lo que en  
esta mi Real Cedula



Nueva Expresion. a cargo de J. por  
 Dn Juan. de Dios. de Albiran. ven  
 Fiscal. del mi Consejo. ve oyo pre  
 sidente. en el Ocho y quatro  
 de Junio del año proximo pa  
 sado. haver. Llegado. a mi mano  
 un papel. titulado; CXXOXI DOMINI  
ARISTOTELIA in sexitalis aulam.  
Comenau. Solima preceptois,  
angelice, D. Thomas. Aquina  
fur. Thoma Armurizion  
Impreso. en Barcelona en  
la Impreta. de Thomas Pife  
rex. en el. que ha su fin ve  
Notava. q. para su Impre  
lion. scausado Lizenzia  
Por el Vicario



General de Aquel. Compado.  
Oy tambien Por el Resente  
de la Audiencia. que segun  
el Consta de las Leyes. en  
Ora pribatibo Ala Rega  
Lia y Tueren Realen. et per  
mitin Qualquiera Libros  
y Apeler. de tal modo que  
Imponiendo. Graves. Penas.  
ellos Impresores. que hio  
ven alguna Impresion.  
Sin Lizenzia de los Respec  
tivos Tueren Realen nin  
guna. veallawa que. Neque  
Xinve La de los Tueren.  
Clevarticos. que ha nunca  
ellos Quivieren. fundaxo e. para



Graduan. de preciva. su  
Licenzia. en lo que. veripua  
so por el. santo. Concilio de  
trento. en el Decreto. de

Oritione. u uesu. u a c r o x u m  
Librorum. uer Quarto.

Donde. se. Proceyo. la Impre  
sion. de la uagnada Escrip  
tura. de man. libros. que  
trata. uen de cosas uagna  
das. uin Nombre ueru hau  
ton Benamlos. Orxete men  
los. si p a e m r e x no fueren  
Cra m i n a d o s. A p r o u a d o s.  
por el. Exdinaruo. Bajo.

D. C. 100



Lapena. de Descomunión

Yola. marta. Tmpuesta

En el Canon. del. Concilio. La

tenaxaneme. ultimo. ver diez

De Impressioni Libroru.

sea bextia. que aquel.

solo havia. hablado. de los.

Libros sagrados. y los.

que traxeren. de cosas.

sagradas. y no de los que

no hexan. de esta. Clave

Yexia el mi Fiscal. que.

hamunpaxa La Impression

de los. Libros sagrados.

que. hablen de cosas sa.

gradas. no havia. visto.




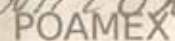

La mente. el santo. Conci-  
 lio. de trento. el que. obie  
 se. de preceder. La suprema  
 Licencia del Obispo. pa-  
 diendo. Faciendo solo enten-  
 derse. que el. Examen. y apro-  
 bacion. que. se. requeria.  
 Era una. cosa. venenosa.  
 Pero. De ningun. modo. que.  
 tenia. facultad. Positiva  
 De mandar. <sup>u</sup> Dar Licencia  
 Para La Impresion. Tenen-  
 ta Inteligencia. Concluyo pi-  
 diendo se diese. Exten. al.  
 Defente. de la Real Au-  
 toridad. de Barcelona

Juan de...



Paxa q'ueno permitiere  
que los. Tvever. Cdevar tico  
Quaren el Imprimatur  
en libro ni papel. al. gu no.  
que. Quando. vele. pidiere.  
Licencia para Imprimin.  
Alguna. vi fuere. <sup>u</sup> tratave  
de cosas. Baxa dan velo  
Remitiere. para que. pu  
siere. sucesura sin uo an  
de la. Titada. Palabra ni  
de otra que. Indicare. Autu  
ridad. Jurisdiccional. Tacion  
dore. mandado por los del  
mi Consejo. que. este. asun  
pto. para que. Amm. txev



Papeles con el expediente  
 Cauado. vobre. otro Igual.  
 Con el. Sioaxis. Penexal. e. Ba  
 Lenzia tocante. ala Impre.  
 sion. de algunas. Obras de Dn  
 Gregorio. Mayans. Espuixion  
 Oniorta de uno. Notro. que ve.  
 Jun. lo Dispuesto. en las Leyes  
 de Cortes min. Reinos. ena pi.  
 lian. Yprivatibo. del mi Comp  
 Respectivos Tucces. Reales  
 Conceder. Lizenzia. pa  
 ra. La Impresion. e. Yvales  
 Quiera Libros. Ypapeles exce  
 pto. para Las Impresiones  
 de. Nos.    Comiti

Dn  
 Juan  
 de  
 ...



tituciones vinodales. Ante  
O. Grammatica. Socabula  
Nos. Votnos Libros. de la  
Finidas. de los que ha inter.  
se hubieren. Impxero en es  
tos Reinos puestas Conforme  
á la especial declaracion de  
la Ley veinte y quatro Capitulo  
de quatro Titulo siete Libro  
primero de la Recopilacion po  
dian Imprimirse con licencia  
del mi Consejo y con sola la  
de los Ordinarios Ecclesiasticos  
se pudieran Imprimir los li  
bros Seruiciales y otros Libros  
de Letras como tambien las can  
tillas p<sup>a</sup> enseñar a niños



795  
Avisa Cesado esta prerrogativa  
en virtud de los Privilegios parti-  
culares Concedidos por mi Real  
Persona y en esta Intendencia y  
en la que en ponimiento al Suero  
Eclesiastico su Comuna en los Li-  
bros que Exaltan de Cosas Sagra-  
das e pudiesen tocar a los Dog-  
mas o buenas Costumbres de la  
Fidelidad Catholica y se huviesen  
de imprimir quedaba cumplida-  
mente el santo Concilio de Tre-  
nto en el Decreto de edituore ca-  
nona libror ses quarta y en  
nada se perseguian las facultades  
concedidas a los Prelados  
y Ordinarios Eclesiasticos por



Lav. Leyes. De Cortes. — — —

Reinos Pirienon La Pro.

Cizencia. que lepanecio con

Cimiento En este havumpte.

Vel. Cortes de los Capitu

los. segun. I quanto. a la

Ley. Ciento. I quatro. titulo.

siete Libro primero. a la

recopilacion. a que. hacen es.

previon. mir fura ley. en un

hantexion. respuesta Vel or

Auto. Acordado. treze. del mis

mo. titulo Libro es unno I otro

Como se sigue. Capitulo segun

do I quanto. a la Ley Beinta

I quatro titulo. siete



Libro. Primero sea Nuevos.  
 Recopilacion. que. trata de  
 forma. que. se ha de guardar  
 En las Impresiones. de Libros;  
 y otros. Defendemos. manda  
 mos. que. ningun. Libro. ni  
 obra de qualquiera. facultad  
 que sea. En Latin. ni en Roman  
 te. ni otra. Lengua. se pue  
 da Imprimir ni imprimir  
 En estos Reinos sin que.  
 Primero. sea. Libro. o obra  
 sean. presentados. en Nue  
 tras. Cambr. deca. y otros.  
 Veraminados. por la perso  
 na o personas. Aquien los.

D  
 m  
 n



Del Nuestro Consejo. lo  
metieren. Tercio esto esto.

Dele. a Lizenzia firmada

Del Nuestro Nombre. se

malada. de los del Nuestro

Consejo. Quien imprimiere

o diere. o imprimiere. o fuere

en que se imprimiere. Libro

o obra. en otra manera

no haviendo precedido el

Dicho Examen. y aprobacion

de la Dicha. Nuestra Lizen.

Cion en la Dicha forma m.

Cuxna en pena de muerte

yen perdimiento de todos.

sus bienes. No tales.



Libros. Todos sean publica  
 mente. Que mandas = 7 por.  
 Que. haviendo de hacer  
 guardar lo Tuyo Dicho. en  
 todos Libros. Todos Gene.  
 ral. mente. Que en estos  
 Reynos. se biven. de Imprimi  
 min. Venia de Gran. Embaxa  
 do. Comediamento. permiti.  
 mos que los Libros. nivala  
 Brevarios Diurnales Libro  
 de Parro. para las Igle.  
 sias. y no otras. onan  
 En latin. con. thomarriz  
 Cantillas para en seña  
 Aninos. Non. Santorum



Comunicaciones. Vinadas en  
Leyes de Grammatica. Bo  
Caballeros. Totus. Libros  
Ola. Timida. Olos. que  
sea expreso en estos Reinos  
Naciones los dichos Libros. O  
Sea dicho Obra. Nueva. Vinada.  
Olos que. ya otra vez estan.  
Impresas. repuesca. Impresion  
sin que. se presente. en Nue  
tro Consejo. ni preceda. La di  
cha Licencia. Y que pueda ha  
ber Lata. Impresion con Lic.  
de los Prebendos. Ordinarios  
de sus Diocesis. y Diocesis los  
quales examinen sean. Targan







Antecedentes a la  
Cruzada con licencia  
del Comisario General  
Nuestro Informaciones  
Memorias que se ha  
zen en los Pleitos que  
se puezan. Licenciamen  
te Imprimi: Auto acordado  
entre el Rey. y Julio de  
mil setecientos Beirres  
Nuestro sobre. La Impresion  
de los Libros. y los Regula  
res Nostros Imprimos Li  
bros de qualquiera Condica  
Compuestos. Otraduccion







u  
Ordeño. y mandado por el  
to. General. de orden de Cum  
Pla. y execute de Prevencio  
en los Capítulos segun  
dos y quanto. de la Ley Veim.  
de y quanto. Título siete  
Libro Primero de la  
Cupilacion que. ha y mento  
Como Tambien en el Auto  
y conda. y nece del mis.  
mo Título y Libro que  
y la mente. ha y mento.  
y en consecuencia  
y en y mento. Bolan  
y a que lo y nes la d.



Yonaxianos Ocleranticos  
 de estos mis meyoros no  
 de lizenziapana la Im.  
 persion de papela. o libros  
 Algunos gueno sean. de  
 Los permitidos en la en  
 pvesada. Ley. Beinte y.  
 Quatro y que ya estubie  
 Sen. Impneros. ni over.  
 O la Espresion Impriman  
 aun. sino en los de esta  
 Clave. segun sejan es.  
 Plicado mix. Piscores ha  
 Oex guedado. Redu Oisy.  
 Sur facultades que to.

*Quinto*



dar las venas Lizen  
tias para Impresiones  
de libros Qualquiera Li  
bros papeles. Sepida sola  
Impresora en este. en el mi  
Consejo. Ante. Los señores  
libros Tienen reales  
que corresponden los que  
siendo tratamos de cosas  
sagrada. en la forma  
Regencia embrenan  
los tales libros y pa  
papeles en donde nacio Odo  
partico para que ponga  
de su suma. por



Cuchito. Diciendo si contie  
 nen. ò no alguna cosa con  
 tra la Religion Dogmas bue  
 nas Constumbres &c. por  
 quem no haya. Sepan en con  
 tades Licencia para su  
 Impression. Y por que este.  
 Deba serregan sin vana.  
 En modo alguno de la de  
 ferida Palabra Impxima  
 tun. ni de. Otra Expresion  
 Equivalente que vuerre  
 Y Onda qui Autoridad Tu.  
 nis dioximal. Facultad.  
 Se dan por si Licencias

Quin...



Para La Impresion que  
si los Explicados Libros  
Opusculos que tratan de cosas  
Sagradas se representaren  
Ante. de los Citados. Prela-  
dos y Ordinarios Eclesias-  
ticos. Puedan estos dar  
su cennuna. En la forma  
Propuesta. Y con ella se va  
Acudir al Interesado ar-  
mi. Con respecto a fuerza he-  
ver que conserborada.  
Afín de que. en su binta  
concedan. La licencia  
de su Impresion o que



Don. Wguc Comberga. Fi  
 nal. mente. mando que  
 los. Previsores. Mejer  
 ter se mi chaci llenian  
 Ausencia hagan saber  
 a los Impresores. que con  
 forme. del Comcepto que  
 ha determinado. De ningun  
 modo. Posen imprimir  
 Libros. o papeles o algunos  
 que no. Contengan la ex  
 presada Licencia del mi  
 Consejo. Suya. o de los o may  
 Jueces. Reales que tie

Diversos



nen facultad. para he  
lle. Ercetuanos los que se  
hayan de Remplir. Ter.  
Pica La mencionada Ley de  
una. Tquatro Con la Limitazion  
que ha espuesta Tajo las penas  
Impuestas. en la de estos mis  
Reinos. Tdemas que haya su  
Gora Con Arroglo. de tan de  
Clasazionen En Canga. Vlos.  
Unos. Reverendos. Arzobispos.  
Reverendos. Obispos. Diocesa  
nos. Provincias. Tvicario Ge  
nerales. Celeraticos. Tnando  
Clas. Turtizian. Tneces. Tni  
bianales. de estos mis Reinos.  
Guarden. Tbreven. Tcumo. los.



Lo queba p<sup>re</sup>se nido. sin  
 Pen mitin. En ello La me  
 non. omivion. ni Contra ben  
 Com- que. havi Cr. mi. Bo.  
 Iurrtad. Ique al traxlado  
 Impreso de esta mize du la  
 P<sup>u</sup>nnado. de D<sup>o</sup> Pedro Cr  
 Colano. de Anxieta. mi  
 Cocnibano. de Camanoa de  
 Gobierno. Por lo. Focante  
 Amis. Reinos. de la Cono  
 Na de Anagon de le de la  
 misma. fec y Exedicto que  
 havi <sup>u</sup> Original. Dada en  
 Anamuerz a beinte de Abril  
 A mill. Setecientos. setenta  
 Hax. Yo el Rey — —

(Handwritten flourish or signature)



Yo D<sup>n</sup> J<sup>h</sup>. Inacio Goye  
neche . secretario del  
Rey. Nuestro señor  
Reize . Escrivin de su  
Majestad. el Conde de  
Aranza. D<sup>n</sup> J<sup>h</sup>. de Bito  
ria = D<sup>n</sup> Antonio de Be  
yan = D<sup>n</sup> Juan Azedo  
Rico = el manques . de  
Contreras . Reginaldo =  
D<sup>n</sup> Nicolas . Ben dugo  
Th. de Zambrillo . mayor .  
D<sup>n</sup> Nicolas Ben dugo  
Escobedo . en su Original .



D.<sup>n</sup> Pedro Escobar de  
 Anieta = de Orden  
 del Consejo. Dicho. a. v. s.  
 Los Adjuntos. Exempla  
 res para dar traslado  
 Copiada. por su magis  
 tad. Con la que se pre  
 viene. Lo que se ha de oír  
 ban. Por los Presbiteros  
 Clericatos. En quanto  
 no sean. Licenzias para  
 la Impresion. de pape  
 les libros de los que es  
 Presa La ley. Beinte y quatro  
 Con la Imtazion en la forma

D.<sup>n</sup> Pedro Escobar de Anieta




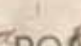

Quere Contiene. Afin aq.  
haciendos. Us. presente  
en el Acuerdo. e herida Real  
Chancilleria. Disponga se  
Comuniqui en la forma  
Acostumbrada a las Justi  
cias e conexiones de los  
Pueblos. e su Distrito. en  
Inteligencia de que con  
esta fecha se comunica tam  
bien a los muy Reverendos Ar  
zobispos y Reverendos Obispos  
para su Inteligencia Comp.  
En la Sancho q. le Foca 7 del  
Mesio de esta. mediana. en a  
Ciro para sanar lo. Al superior



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SEIS

Noticia del Consejo = Dijo = uax  
de a 30 muchos años Madrid Jun  
de a mayo de mill Setecientos Vein  
ta y seis. D<sup>no</sup> Anacno Valasco de  
ña D<sup>no</sup> Domingo Mexando  
de Leuro Vero noticia en el Real  
Acuerdo General Celebrado pa  
los Señores Alcaldes y de res  
de la Real Chancilleria de Granada  
da a veinte y quatro de mayo de  
mill Setecientos Veintra y tres  
y mandando imprimir y Comuni  
car para la Complimentacion y  
que los Exemplares con la  
Copia impresa a D<sup>no</sup> Joseph  
nuel de Borja Secretario del  
Real Acuerdo y escribano de Cama  
ra de esta R<sup>ta</sup> Chancilleria, y de  
D<sup>no</sup> Alouid Mogana Calderon tam  
bien es de Comasa rubricado de  
qual    no vales de la



misma fe. Cuidado que al original  
vayas. Es copia de la original es  
Certifico D. Don Manuel de las  
D. Miguel de Alcazar Cal de con, etc  
Publicada

En vista de lo que el orden que viene en  
el D. de la Real Cedula de D. Hea de mar, Comand  
Incarino de... con...  
y fin de la Real Cedula de D. Hea de mar  
que se dio a copia de la Real Cedula de D. Hea de mar  
de la Real Cedula de D. Hea de mar  
vamos de ser mandado, Lo Digo y firmo  
de caros al... de D. Hea de mar  
En vista de lo que el orden que viene en  
el D. de la Real Cedula de D. Hea de mar, Comand  
Incarino de... con...  
y fin de la Real Cedula de D. Hea de mar  
que se dio a copia de la Real Cedula de D. Hea de mar  
de la Real Cedula de D. Hea de mar  
vamos de ser mandado, Lo Digo y firmo  
de caros al... de D. Hea de mar

Manuel de Herdad

Don Manuel de Herdad  
de Herdad







pero en las Circunstancias de  
que no ayan de ser Comprehendidos  
en este Título los Reos de Crimen  
de lesa Magestad Divina o Humana, de  
alboroto, homicidio de Sacerdote,  
y el delicto de fabricar moneda falsa,  
el de incendio, el de execracion de  
Cosas prohibidas del Reyno, el  
de Blasfemia, el de sodomia, el hu-  
rto, el de Crueles, y baraterias, el  
de falsedad, el de Reservacion a la  
Corona, el desafio, y el de mala  
baxacion de un real hacienda,  
Declarando como declaro se com-  
prehendan en este Título los  
delitos Cometidos antes de su pu-  
blicitad, y no los posteriores, de-  
biendo gozar de ellos los que aya  
pues en las Cortes, y los que



301  
no uaubiesen premiados, ò  
en Camino para sus destinos con  
tal que no aion sido Condenados  
por los delitos que quedan Escu-  
ados: Y tambien amplis case  
in otros a los tres que uieren  
suositos ausentes y rebeldes,  
Sendandolos el Excmo. de  
sus meres a los que uaubiesen  
dentro de España, y el de un año  
a los que hallaren fuera de ella  
y no para que se merezcan  
ante qualquiera Justicia, las  
quales duran dos años a los  
tribunales donde pendieren sus  
Causas para que procedan a la  
declaracion del Indulto: Declaran-  
do como declaro que en los deli-







308  
nada en que por razon de  
los Crimines, o delictos haion  
incurrido p<sup>o</sup> lo que con reser-  
uacion, en qual quier manera  
pueda. Lo que se ordena, les haze  
gracia y merced: Lo que es en  
voluntad que por razon de los  
dichos Crimines que hubieren  
cometido, Excepto los referidos,  
por Cuias razones cambiasen  
pues, o yno cediere Contra ellos  
despues notariendo por que  
ello no se proceda mas Contra  
los referidos, en quanto toca  
a los que cambiasen pues, y yno  
cediere por aueracion a lo contenido  
en esta, o por aueracion de la que  
ella, lo mismo asi mismo,



Perdono todas las dichas penas,  
aeri Civiles Como Criminales, y man  
do que de aqui no se pueda proce  
der Contra ellos cosa ni en nin  
gun tiempo por las dichas Causas,  
Conque por esta ni por ocasion  
de que se da dicho perdón o  
aproximamiento no se dea aha  
ca Turano de las por aeri. Tene  
Confermidad Mando que para  
que Conque de quales son los dichos  
pues y diligencias a quienes ha  
ya dicha gracia y premission,  
son alii Conque he sido Cruzada  
mi Cedula y haerme ha vide  
a Cada uno de los referidos tras  
lado de ella. Signado de uno de los  
nos.  
D. de Camara del Crimen de



En su misma Chancilleria y Con 309  
pe y Tecamomo al pie della  
del dicho <sup>no</sup> de que el dho Caso y de  
liquente es de los Comprehendidos  
en la Ex presada Cedula, el qual  
aeri mismo baya firmado de sus  
de los dichos mis Señores, sin  
que por ello se llaren dho ni otra  
Cosa alguna, Con lo qual sean sus  
libre mente: Terci lo quosdoreis  
y Cumplireis y asis quosdos y Cum  
plis que aeri es mi voluntad: He  
en San Medanos a veinte y uno  
de Septiembre de mi Reyna  
en Sigüenza, suze = Yo el Rey =  
por mandado del Rey mio Señor:  
Juan san de Laxxi = Conces  
da Conla Real Cedula original  
la qual en el dia primero de octo.



de este año de mill e setecientos e sesenta  
y siete se hizo notoria en el Real  
Ayuntamiento de los Señores Obispos  
dox y Alcaldes del Crimen de esta  
Real Chancillería de Granada, y  
quienes fue obedecida y mandada  
guardar y cumplir, y que se hizo  
en notoria en la Audiencia  
Pública del mismo día, y que des  
de este Consejo el Territorio pro  
fundo para los Reos quedaban  
ya Comprehendidos, y que im  
primiere y separasen las Co  
pias así a los <sup>nos</sup> de Cámara del  
Crimen como a las Terrencias Ca  
ueras separadas del dicho Real  
Real Chancillería para  
que les Conrae, lo hagan. Consta  
al de sus respectivos territorios



que dichas Tesoreras las dcha 310  
razones que hazen dicho  
Indulas notas pongan en exe-  
cucion sin Conultas antes ante  
Superior Tribunal Cortes autos  
originales, a Excepcion de las Ca-  
usas sobre los usos o aprehen-  
sion de las mas prohibidas, son  
pleyuga de Corral, o conatos de  
una, las ayrouadas, haviendo  
pardon o apasamiento de la  
porra, y las otras causas de deli-  
tos menores, y que assi se que-  
re por Testimonio a Con-  
tinuacion del Impreso: Cu-  
ya publicacion se hizo en  
el dicho dia de que Comenzo



De Realis de Leyba y otros  
Es Copia Cordanae del Real Decreto  
deu Mag<sup>d</sup> que Dios Guarde que vino  
inserto en despacho de la Ex<sup>ta</sup>  
dida por el Señor Alcaide mayor de  
esta Truxino de la Ciudad de Bada  
por que en el dicho que se presento  
enrae dia ante los Señores D<sup>nos</sup>  
Promoio de D<sup>no</sup> J<sup>do</sup> J<sup>do</sup> J<sup>do</sup> J<sup>do</sup> J<sup>do</sup> J<sup>do</sup>  
Duran Señales Melles por uno  
y otro estado en la dicha villa por que  
en el subdierio y mandaron cumplir  
que se publicare 3<sup>ta</sup> vez al que se en  
la parte y fues a un tiempo de  
esta villa para que sea notoria  
la Real Cedula de los veris  
nos de la que se sacare Copia y colo  
care en el libro Capitulo de los  
dos Caxionae el presente año



Onse de lo qual, en iuxta de lo man<sup>3</sup> 11  
 dado lo Roque Rymiano de Carua y  
 al <sup>no</sup> de ceu Mag<sup>o</sup> Real y de el Trea  
 do de Aunamianos, y de el de la  
 del Monadal lo signo y fimo cauda  
 a Quince dias del mes de nov de mill  
 y diez e quatro, y de lo fimo axon  
 sus mdr otros p<sup>o</sup> Males =

Fran<sup>co</sup> Gerónimo  
 escriba y fignat<sup>o</sup>

Fran<sup>co</sup> Juan

Helim<sup>o</sup> de Ciudad

Roque Rymiano  
 de Carua

Fran<sup>co</sup>  
 de los

En el Monadal dia Quince de  
 noviembre de mill e diez e quatro  
 años p<sup>o</sup> Antonio Cadana



301

184

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SIETE.

Carta publico y a los sembrado en  
una villa y a con Cueso de muchas per  
sonas publico en alcaas Cyra de legi  
bles vnos la Real Caxula de moudos  
y su mag<sup>d</sup> que pios e segun day  
se y la firme =

Proveído  
de Jovellanos

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Crasta de 222 folios











